



1910

CARTERA

DEL

OFICIAL DE INFANTERÍA,

POR

D. José Cotarelo,

CAPITAN CON DESTINO

á la Direccion general del arma.

MADRID

Imprenta de M. Minuesa,
Valverde, núm. 5.

1859.



CARTERA

OFICIAL DE INTANTERIA

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

IMPRESION DE ESTAD

a la direccion general del arma

MADRID

Imprenta de M. Minerva

1870

PRÓLOGO É ÍNDICE.

La reciente disposicion dictada por el ministerio de la guerra para que los oficiales de infanteria usen la cartera de viaje, nos ha sugerido la idea de escribir esta obrita. Dos condiciones esenciales necesita tener para que corresponda á su objeto: primera, que sea de muy poco volúmen, á fin de que pueda acomodarse fácilmente en dicha cartera, á cuyo efecto hemos adoptado el tamaño de 16.º francés y un tipo de letra pequeño, pero bastante claro, para que la lectura no sea molesta; y segunda, que reuna todas aquellas noticias que puede necesitar un oficial que mande tropa separado de su regimiento, en aquellos casos en que por la disposicion de marcha en que se halle, ó por la misma perentoriedad de ellos, no le sea dable acudir á los libros destinados á tratar espresamente de cada una de las materias que este abraza, que aunque se hayan aprendido bien, el tiempo muchas veces las vá alejando de la memoria y se hace nece-

sario atraerlas nuevamente por medio del repaso. Además, entre las noticias que damos las hay que no se encuentran en las obras militares que mas comunmente se leen, ó que corresponden á las de otra profesion, pero que no por eso dejan de ser útiles alguna vez.

El reglamento para los comandantes de partida de 1.º de octubre de 1845, destinado única y esclusivamente á fijar las reglas que en el orden administrativo deben observar durante su comision, materia que nosotros hemos ampliado con las órdenes publicadas posteriormente y otros datos mas, no llena sino una parte muy exigua del vacio que se nota de una instruccion completa para el gefe de una pequeña fuerza que obra aislado, en la que encuentre la solucion reglamentaria ó racional de todo lo que tendrá necesidad de practicar durante la marcha y estancia fuera del cuerpo, tan reducida en sus dimensiones, que siempre pueda llevarla consigo para consultar las dudas que se le ofrezcan.

Si hemos acertado á llenar bien esas condiciones y nuestro trabajo ofrece alguna utilidad á nuestros compañeros de armas, nada mejor que esto nos retribuirá del tiempo que, fuera de las horas de ocupacion en nuestro destino, hemos dedicado á escribir las materias que ponemos á continuacion.

Capítulo I.º*Servicio de partida.*

Instrucciones generales para el comandante, página 1.^a—Suministro de raciones ordinarias, 5.—Suministro de utensilio de cuartel y de guardia, 5.—Suministro de raciones de etapa, 7.—Revista de comisario, 8.—Casos de enfermedad, 9.—De muerte, 10.—De desercion, 11.—De delincuencia, 11.—Agregacion de individuos de otros cuerpos, 11.—Alojamiento, 12.—Bagajes, 14.

Capítulo II.*Comisiones.*

Recepcion de quintos, 16.—Cobranza de letras, 27.—Escolta de presos, 32.—Conduccion de bañistas, 35.—Apremios, 37.—Aposentador, 38.

Capítulo III.*Vias de comunicacion y trasportes por tierra y por mar.*

Caminos ordinarios, 43.—Distancia entre las principales poblaciones, 44.—Caminos de hierro, 51.—Trasportes de tropas por los mismos, 56.—Reglamento de la policia, 58.—Vias en explotacion, 74.—Paso de rios, 76.—Diferentes clases de puentes, 76.—Precauciones para pasarlos, 79.—Su defensa y destruccion, 79.—Vados, 80.—Paso sobre el hielo, 81.—Embarques, 82.—Asistencia en los buques, 83.—Oficiales destinados á Ultramar, 86.—Oficiales que regresan de Ultramar, 89.—Lazaretos, 90.—Naufragios, 90.—Puertos ma-

rítimos de España y distancias de unos á otros, por mar, 93.

Capítulo IV.

Definiciones geográficas y noticias estadísticas.

De las aguas, 98.—De la tierra, 103.—Estadística militar, 106.—Division territorial, 106.—Modificación de límites de algunos distritos, 126.—Organización del ejército, 128.—Estado mayor general, 128.—Cuerpo de Estado mayor, 135.—De administración militar, 139.—De sanidad, 142.—De Alabarderos, 144.—Infantería, 145.—Artillería, 145.—Ingenieros, 146.—Caballería, 147.—Carabineros, 147.—Guardia civil, 148.—Cuartel de inválidos, 148.—Veteranos, 149.—Resumen de la fuerza de todas armas, 149.—Denominación y número de los cuerpos de infantería, 150.—Idem de los de caballería, 152.—Cuerpo general de la armada, 153.

Capítulo V.

Servicio de campaña.

Avanzadas, 156.—Descubiertas, 163.—Flanqueos, 166.—Retaguardias, 167.—Sorpresas y emboscadas, 168.—Reconocimientos, 168.—Convoyes, 170.

Capítulo VI.

Fortificación de campaña.

Explicación de las figuras geométricas, 175.—Idem de las partes de una fortificación, 180.—Modo de construir un parapeto, 182.—Modo de hacer las faginas, 187.—Construcción y voladura de una mina, 187.—Explicación de las partes de una mina, 189.

Capítulo VII.*Procedimientos de justicia.*

Tramitación de una causa, 190.—Formulario de una sumaria instruida por el comandante de partida, 197.—Formulario de una defensa, 207.—Juicios verbales, 212.—Formulario para el juicio contradictorio prevenido por los estatutos de la orden de San Fernando, 222.

Capítulo VIII.*Accidentes corporales.*

Asfixia por sumersion, 229.—Asfixia por el calor, 232.—Heridas, 232.—Disposiciones oficiales relativas á los heridos, 235.—Despeamiento, 238.—El cólera, 239.—Disposiciones oficiales relativas al cólera, 243.

Capítulo IX.*Distinciones.*

Honores militares, 244.—Tratamientos de todas las clases del Estado, 250.—Orden de preferencia en formaciones, 253.—Saludos, 257.

Capítulo X.*Goces pecuniarios en todas situaciones.*

Haberes, 258.—Gratificación de mando, 258.—De agencias, 259.—De entretenimiento, 259.—De prendas mayores, 260.—De primera puesta, 261.—De música, 262.—De agua, 262.—Hospitalidades, 263.—Oficiales presos y arrestados, 263.—Encausados, 264.—Suspendidos de empleo, 265.—Dementes, 266.—Altas en revista, 267.—Individuos que regresan de los depósitos de Bandera, 269.—Licencias temporales á oficiales, 270.—Idem á indivi-

duos de tropa, 272.—Retiros y licencias absolutas á oficiales, 275.—Retiros á las clases de tropa, 278.—Premios de constancia, 279.—Licencias absolutas por tiempo cumplido, 281.—Licencias por inutilidad, 282.—Enganches y reenganches, 282.—Pluses, 286.—Raciones de pan, 289.—Raciones de pienso, 289.—Caballos perdidos en accion de guerra, 292.—Vestuario perdido en idem, 292.

Capítulo XI.

Materias diversas.

Solicitudes, 294.—Propuestas de recompensas, 297.—Estraviados, 298.—Licencias de caza y pesca, 299.—Entrada por puertas de resguardos, 304.—Correos, 304.—Viajes en posta, 306.—Telégrafos, 308.—Sistema decimal, 314.—Correspondencia de las monedas extranjeras con las españolas, 319.

FORMULARIOS Y TARIFAS.

Lista de revista de comisario, 329.—Idem de revista de embarque, 330.—Recibo para la estraccion de raciones, 331.—Baja de hospital, 333.—Cargo de socorros, 335.—Idem contra fondos, 336.—Carpeta de cargos, 337.—Liquidacion, 338.—Oficio reclamando la captura de un desertor, 339.—Tarifa de reduccion de socorros, 340.—Idem de raciones de cebada, 341.—Idem de reduccion de moneda, 342.—Idem de raciones de 4 onzas, 343.—Idem de haberes, retiros, premios de constancia, reenganches, raciones de campaña y pensiones. Toques de guerrilla, 344.

CAPITULO I.

SERVICIO DE PARTIDA.

Instrucciones generales para el comandante.

Las necesidades del servicio obligan frecuentemente á los gefes de los cuerpos, y tambien á las autoridades militares de los distritos, á disponer la salida de algunas partidas al mando de uno ó mas oficiales ó sargentos. Estas comisiones, como todas las del servicio, deben desempeñarse con exactitud y puntualidad, pues que así lo exige el cumplimiento de los deberes y el buen resultado del cometido.

Las indicadas comisiones pueden ser de dos especies: de armas ó mecánicas: las primeras tienen por objeto la persecucion de malhechores y contrabandistas, los apremios, la conduccion de rematados, la proteccion que reclamen las justicias de los pueblos con arreglo á las leyes, la conservacion ó custodia de algun punto interesante, etc., etc. Las segundas son mas estensas y comunes, pues abrazan

la cobranza de letras, la conduccion de caudales, pertenezcan ó no al cuerpo, la de pólvora, vestuario, armamento y equipo de las tropas. En ambos casos, aunque de indole diferente, el interés y buen concepto del cuerpo y de toda el arma, reclama del comandante de partida un especial cuidado en que la tropa que está á sus órdenes se halle satisfecha de cuanto le corresponde, é íntimamente convencida de que se la trata con justicia y equidad. Para conseguirlo, se requiere, no solo legalidad en el manejo de los intereses que le estén confiados, sino tambien orden y economía en su administracion, circunstancias todas indispensables para llenar debidamente sus deberes (1).

De dos maneras pueden facilitársele los socorros para su partida, bien recibéndolos de las mismas compañías á que pertenecen los individuos, ó estrayéndolos de la caja del cuerpo. Lo primero suele tener lugar cuando la comision es transitoria, y lo segundo, cuando ofrece durar algun tiempo. En cualquiera de ambos casos, tiene que dar recibo á cada compañía, ó á la caja, de las cantidades que le entreguen, el cual retirará con los cargos que forme contra los individuos de la partida, tan luego como se restituya al cuerpo, ó antes si fuese necesario.

Si la comision ha de durar mucho, nombrará en debida forma un apoderado que le represente cerca de la caja, á quien remitirá mensualmente los cargos de suministro, bajo

(1) Reglamento de 1.º de octubre de 1845.

doble carpeta, á fin de que le devuelva uno de los dos ejemplares con el *recibí* del cajero. Este documento puede servirle de mucho para aclarar cualquiera duda que en todo tiempo pueda suscitarse. El apoderado cangeará estos cargos con el recibo que tenga empeñado el poderdante y practicará las demás operaciones de contabilidad que sean necesarias, como las haria este en persona.

Puede ocurrir que no bastándole el dinero que sacó de la caja, tenga necesidad de reclamar mas auxilios, y que estos le sean facilitados por alguna pagaduría ó depositaria de rentas, y tambien por otro cuerpo. Naturalmente al rendir sus cuentas con la caja, saldrá alcanzando la diferencia entre el metálico que estrajo y los cargos que presente, en el supuesto de que aun no se haya girado contra ella el libramiento ó recibo del nuevo auxilio que recibió. En semejante caso debe exigir del cajero un abonaré, con el que responderá á dicho libramiento ó recibo cuando se presente. El cuidado mas esencial que debe tener es el no dejar ninguna firma empeñada sin proveerse del necesario documento de descargo.

Antes de marchar, y luego que se le entregue la gente que debe acompañarle, la pasará una escrupulosa revista de ropa, armas y municiones, en que confrontará las prendas y efectos que llevan los individuos, con la relacion que de los que se destinan de cada compañía debe entregarle el capitán de ella, deshaciendo en el acto cualquiera equivocacion que pueda haberse cometido. Si por al-

guna circunstancia del momento las compañías no formasen estas relaciones, lo efectuará él mismo. Reclamará también las medias filia-ciones, para los efectos que mas adelante se dirán.

Para llevar las cuentas con regularidad y poder rendir su liquidacion con mas facilidad y exactitud, debe abrir dos cuadernos de asientos: uno, para anotar las cantidades de que se haga cargo y las que entregue al sar-gento ó cabo distributor de los socorros, á quien hará firmar el asiento del dinero que reciba, cuyo cuaderno equivale al libro de en-trada y salida de caudales que hay en las ca-jas de fondos; y el otro, para apuntar los so-corros que diariamente reciben los individuos de la partida, y los dias en que cesa y se re-produce el suministro, por estancias, salidas de hospital, ú otros motivos. Este registro diario le servirá despues de base para formar los cargos.

El calzado será la única prenda que acaso tendrá necesidad de renovar, y podrá comprar-lo donde quiera que aquella lo exija, cuidando que sea igual, si es posible, al que se usa en el regimiento. Su coste se cargará al individuo en la relacion de socorros, pero con la corres-pondiente separacion. Las demás prendas no podrá renovarlas sin la autorizacion de sus gefes, á menos que una necesidad absoluta lo demande.

Cuando la tropa que mande se componga de soldados nuevos en el servicio, procurará que coma un rancho diario, porque sucede, que la fatiga que sienten en las primeras

marchas les abruma de tal modo, que llegan al alojamiento, y antes que de comer, procuran descansar, ó emplean un alimento ligero y hasta mal condimentado. Los soldados veteranos se gobiernan mejor entregándoles en mano el socorro entero.

Para estraer las raciones de pan que correspondan á su partida, librará recibo á favor de la factòria ó justicia del pueblo, estampando al respaldo los nombres de los individuos para quienes son: si estos perteneciesen á distintos batallones, estenderá recibo aparte en que no figuren mas que los de un solo batallon.

Si la partida llega á acuartelarse, se estraerá el utensilio que le corresponde, á saber: una cama completa para cada hombre, compuesta de un tablado, que forman tres tablas y dos banquillos, un gergon relleno de paja ó esparto, cabezal, manta y dos sábanas: un juego de utensilio para cada veinte hombres, que lo componen una mesa, dos bancos, una tinaja, unas parihuelas y una lámpara: para esta se facilitan tres onzas de aceite en el verano, y cuatro en el invierno; y para guisar los ranchos cuatro onzas diarias de carbon vegetal por plaza, ó libra y media de leña.

Alguna vez puede acontecer que tenga que establecer una guardia, la cual debe tambien estraer el utensilio que le corresponde (1): mas para que no haya dificultad

(1) El utensilio que corresponde á las guardias segun su fuerza, es este: De 1 á 15 hombres, 52 libras de leña, ó 15 de carbon: de 16 á 30, 48 de leña, ó 22 de carbon: de

en el abono, se sacará certificación del alcalde, donde no haya autoridad militar, que acredite, no solo la necesidad de dicho servicio, sí que también los días que se prestó y el número de hombres de que se componía la guardia.

Además del socorro ordinario, suele tener la tropa que se emplea en persecucion de contrabando, escolta de presidiarios, conduccion

30 á 50, 64 de leña, 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que la mandan 52 de leña, ó 15 de carbon. Además, 6 onzas de aceite en invierno y 5 en verano, para el alumbrado del cuarto del oficial, y 4 y 5 respectivamente para el de la tropa.

La guardia que quede reducida á un planton tiene el mismo alumbrado que la de un cabo y cuatro hombres y la mitad del combustible: se exceptúan los ordenanzas de los gefes. Real orden de 7 de marzo de 1856.

En los distritos militares de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia, se considera de cuatro meses la temporada de invierno, principiando en 1.º de noviembre de cada año y concluyendo en fin de febrero del siguiente.

En el de Estremadura de cuatro y medio, que son desde 1.º de dicho mes de noviembre hasta el 15 de marzo.

En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco, á saber: desde el 16 de octubre hasta el referido dia 15 de marzo.

En Galicia de cinco y medio, que son desde el citado dia 16 de octubre hasta fin de marzo.

En Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon, desde 1.º de octubre hasta fin de marzo, á no ser que la benignidad de la estacion del otoño ó la del final del invierno hiciesen escusable alguna parte de este gasto; en cuyo caso los intendentes militares, acordándolo previamente con los capitanes generalés respectivos, podrán disponer, ó el retraso de 15 dias al principio de la temporada, ó bien la anticipacion de otros 15 al término señalado para su conclusion.

de caudales, de pólvora y otros servicios extraordinarios, un sobresueldo que se conoce con el nombre de *plus*, que por lo regular consiste en un real diario, el cual, siempre que no esceda de esta cantidad, debe ser entregado íntegro en mano, según lo mandado en circular de la dirección general de infantería, fecha 13 de marzo de 1854 (1).

En cuanto á la gratificación que se dá cuando el servicio es de apremios, se distribuye en esta forma: no pasando de 2 rs., se entrega por completo al soldado; pero si escede de ellos, se le dá, además de los 2 rs., una cuarta parte del esceso, y las otras tres se abonan al fondo económico.

También hay una ración extraordinaria llamada de etapa, que se suministra en campaña ó en circunstancias especiales, y consiste en las especies siguientes:

- 1.º De 16 onzas de carne.
- 2.º De 8 onzas de carne y 6 de arroz.
- 3.º De 8 onzas de carne y 8 de habichuelas.
- 4.º De 8 onzas de bacalao, 4 de arroz ó garbanzos ó 6 de habichuelas, y onza y media de aceite.
- 5.º De 6 onzas de bacalao, 6 de arroz y onza y media de aceite.
- 6.º De 6 onzas de bacalao, 8 de habichuelas y onza y media de aceite.
- 7.º De 3 onzas de tocino y 8 de habichuelas, ó 6 de garbanzos y arroz.

(1) En el capítulo «Goces pecuniarios,» se hallarán las disposiciones que conceden este beneficio.

8.º De 8 onzas de carne, 2 de tocino y una libra de patatas.

9.º De 8 onzas de bacalao, una libra de patatas y 2 onzas de aceite.

Cuando el suministro se hace para confeccionar ranchos y no para distribuirlo individualmente, se dá una libra de sal para cada sesenta raciones, á escepcion de los casos en que se suministre bacalao.

El comandante de partida, como todo militar transeunte, tiene obligacion de presentarse á las autoridades militares del tránsito, segun previene el artículo 8, título 5, tratado 6.º de la ordenanza general y real órden de 25 de junio 1789 (1).

El dia 1.º de cada mes pasará revista de comisario ante el de guerra que se hallase en el punto de su residencia ó tránsito, y si no le hubiese, ante el alcalde. Cuidará que al autorizar este el pié de lista (que formará por batallones) ponga el sello que use como tal autoridad, porque sin este requisito no es válido (2). Inmediatamente remitirá dicho documento al gefe encargado del detall del cuerpo, suplicándole se sirva darle aviso de su recibo para asegurarse de que llegó á su poder, conforme á lo mandado en circular de la direccion, fecha 19 de febrero de 1857. Los casos mas comunes que pueden ocurrir á los

(1) Por reales órdenes de 22 de setiembre de 1828, y 15 de mayo de 1845, se manda que los militares transeuntes presenten sus pasaportes á las autoridades civiles é individuos de la Guardia civil, cuando se les pida su exhibicion.

(2) Real órden de 15 de febrero de 1852.

individuos de su partida, son los que se manifiestan á continuacion, en los cuales obrará como para cada uno se indica. Cuando tuviese lugar algun acontecimiento de estraordinaria gravedad, al mismo tiempo que dé parte de él al gefe de su cuerpo y á la autoridad militar de la provincia en que se halle, lo hará directamente al director general del arma, segun previene la circular de S. E. de 7 de setiembre de 1841.

Enfermedad. Si este accidente ocurriese en punto donde haya hospital militar, el enfermo tendrá ingreso en el mismo, y cuando no, en el civil, estendiendo la correspondiente baja (formulario núm 4). A pesar de que en la baja se respaldan las prendas que el individuo lleva consigo, es conveniente que, si el hospital en que ingresa no es militar, se forme otra lista separada, y con el *recibi* del encargado del establecimiento, se conservará en el cuerpo, para exigir la responsabilidad á quien corresponda, en caso de extravío de alguna. No habiendo hospital militar ni civil, el enfermo será trasladado al mas próximo, empleando, si fuese necesario, un bagaje menor, y los dias de marcha en esta situacion se consideran como de estancias de hospital para pago del bagaje, con arreglo á la real orden de 29 de enero de 1832. En caso de que la gravedad del mal no permita efectuarlo, quedará en el mismo pueblo á cargo de la justicia, con obligacion de prestarle la necesaria asistencia, en retribucion de la cual podrá reclamar directamente de la administracion militar el abono de 5 reales diarios, segun la

real orden de 25 de noviembre de 1854, que modifica las de 7 del propio mes de 1839 y 15 de febrero de 1847. El cuerpo considerará entonces al individuo, para los abonos y cargos, como si hubiera recibido la asistencia en un hospital, en armonía con el ajuste que le harán las oficinas de hacienda. Si el accidente es pasajero, pero que no obstante reclame el auxilio de un facultativo civil para hacer la primera cura ó reconocimiento, no se le pagará por este servicio mas que lo que acostumbren darle las clases menesterosas, segun está dispuesto en real orden de 23 de mayo de 1850.

Aunque está recomendado á las autoridades civiles que á los individuos de tropa se les faciliten los auxilios de marcha que necesiten, cuando no haya medio de hacerlo por los gefes militares, será bien que el comandante de la partida deje bajo recibo al administrador del hospital civil ó justicia del pueblo, el número de socorros que el enfermo tendrá necesidad de consumir cuando, ya restablecido, se restituya á su destino.

Muerte. Se dispondrá el enterramiento del cadáver con la misma ceremonia fúnebre que se practica en el cuerpo; se pagarán los pequeños gastos que pueda ocasionar con cargo á la masita del finado; se formará inventario de las prendas y efectos que dejó, con expresion de las que fué enterrado; y por último, se sacará la fé de defuncion para presentarla en la 2.^a comandancia del batallon, y que despues sea trasladada al libro de óbitos que lleva el capellan.

Desercion. Se dará parte á la autoridad militar mas próxima y al comandante de la guardia civil, acompañando la media filiacion del desertor, con arreglo á la real orden de 3 de agosto de 1849. Tambien se dará al gefe del cuerpo.

Delincuencia. Si el delito se cometiese en punto donde no haya autoridad militar que disponga la formacion de la correspondiente sumaria, el comandante de la partida procederá por sí á instruir las primeras diligencias, arreglándose al formulario inserto en el capítulo VII. Si se hallase en marcha, con precision de no suspenderla, y no tuviese tiempo de aguardar la resolucion de la autoridad militar acerca de la disposicion que haya de adoptarse con el presunto reo, le llevará consigo en calidad de arrestado ó preso, hasta que llegue á punto donde pueda ser juzgado.

Agregacion de individuos de otros cuerpos. Se averiguará si han pasado revista de comisario, y si no la hubiesen pasado, se les formará un justificante por batallones y regimientos, cuyo documento se remitirá sin demora al gefe del cuerpo á que pertenezca el comandante de la partida, para que le dé direccion. Esto mismo practicará en los meses sucesivos mientras dure la agregacion. Si fuesen desertores, remitirá tambien la orden en que conste su aprehension ó presentacion, y en defecto, los pasaportes, para que por estos documentos se les haga la reclamacion de sus haberes desde la fecha en que aquel acto tuvo lugar, segun lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de junio de 1829 y 17 de agosto de 1850.

Los cargos de los socorros que les suministre, los formará con separacion de los de su partida, si bien los incluirá en la carpeta que remita al apoderado, encabezándoles contra los regimientos á que pertenezcan los causantes (1).

Con relacion á la parte de policia y disciplina de la partida, nada puede añadirse á lo que tan clara y esplicitamente explica la ordenanza general en las obligaciones de cada clase, y que tan grabado deberá hallarse, así en el ánimo del gefe como de sus subordinados.

Alojamiento.

Cuando llegase la compañía al pueblo de su tránsito, el cabo recibirá del sargento las boletas para su escuadra, elegirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el cabo 2.º ó el que hiciese sus veces, hará que los soldados sorteen las demás boletas; visitará cada casa para ver si el soldado tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones en qué casa se aloja, para que acudan á él si tuviesen que dar alguna queja.

Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el cabo á los

(1) Los aprehensores de desertores, cuando no son personas que están obligadas por su empleo, destino ó cargo público, á la persecucion de delinquentes y sostener la seguridad pública, tienen derecho á una gratificacion de 80 rs., con cargo á la masita del desertor, segun real órden de 5 de junio de 1849.

soldados de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja , y en los dias de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochila , procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el paraje señalado. i

En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer de una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas , y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña , ó lugar á la lumbre para guisar.

Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le suministren , con pretexto de utensilio ó en otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratará en sus personas , familia y muebles, pues si lo hiciéren , padecerán los castigos establecidos en el título de penas (1).

El comandante de la partida hará que en todas las jornadas se adelante un sargento ó cabo, á quien entregará el pasaporte para que reclame el alojamiento en el pueblo donde haya de pernoctar , á fin de que á la llegada de la tropa tenga ya las boletas en su poder para distribuirlas seguidamente.

Cuando la fuerza es muy numerosa , generalmente no se dan boletas mas que para los oficiales, pues la tropa se aloja por distribucion que de ella hace en cada casa un indivi-

(1) Artículos 65 y 66, título 2.º, tratado 2.º de la Ordenanza, y 2 y 10 del título 14, tratado 6.º

duo del ayuntamiento, ó los alguaciles (1).

Llámase tambien alojamiento á las defensas artificiales que se construyen en los sitios de plaza para proteger á los sitiadores.

Bagajes.

El peso que deben llevar y el precio á que se satisfacen, es como sigue :

	PESO.		PRECIO.	
	Ars.	Libs.	Rs.	Cs.
Un bagaje menor.	6	17	1	»
Id mayor.	10	»	4	50
Carro de bueyes.	20	»	3	»
Id. con dos mulas.	30	»	4	50
Galera con cuatro mulas.	60	»	9	»
Id. con seis.	80	»	12	»

Si se cargase á los carros ó caballerías mas arrobas que las marcadas, se satisfarán 12 céntimos por arroba en cada legua ; pero esto ha de ser con consentimiento del bagajero ; no debiendo montar en cada caballería mas que una persona.

Por real orden de 11 de setiembre de 1846, está determinado que se haga el pago al respecto de las leguas modernas, ó sean de 6666 varas $\frac{2}{3}$.

(1) En real orden de 15 de agosto de 1842, está mandado que los oficiales comisionados en la persecucion de malhechores, tienen derecho á disfrutar alojamiento todo el tiempo que permanezcan en las poblaciones.

Los bagajes están exentos de pago de portazgos, pontazgos y barcajes; y cuando estos derechos están arrendados, los bagajeros deben dejar á los arrendatarios una copia del pasaporte, que les librará la justicia del pueblo, para que estos obtengan el abono, segun las reales órdenes de 14 y 26 de marzo de 1842.

CAPITULO II.

COMISIONES.

Recepcion de quintos.

Esta es una de las comisiones que mas frecuentemente ocurren en los regimientos, y para la cual se eligen siempre los oficiales mas inteligentes, porque así lo exige una clase de servicio que envuelve muchas y distintas atenciones. Con efecto, el oficial receptor es el comisionado que envia el regimiento á hacer en determinadas provincias la saca de los reemplazos que se le destinan, y su buen ó mal personal depende en mucho de él, toda vez de que entre todos los individuos que hay en la caja de quintos tiene la facultad de designar el que ha de venir á su regimiento, si bien sujetándose al turno con las demás armas, que mas adelante se dirá. De esta operacion y de algunos incidentes que á veces ocurren, suelen surgir cuestiones que el oficial receptor necesita saber conducir las, por la parte que á él toca, de una manera decorosa, acertada y

propia del interés que debe tener por el regimiento que representa. Como tal representante, no solo se entiende directamente con el comandante de la caja de quintos, si que tambien con la autoridad militar de la provincia y hasta con el director general del arma, y preciso es que al dirigirse á tan respetables superiores revele su puntualidad, celo y pericia en el cumplimiento del cometido que se le ha confiado.

Antes de partir del regimiento, recibe las instrucciones que el gefe superior del arma dá á los coroneles ó gefes principales de los cuerpos y las particulares que aquellos tengan por conveniente comunicarle, de cuya fiel observancia es responsable. Tambien recibe una cantidadalzada para el socorro de su partida, y de los quintos, á quienes empieza á suministrar desde el mismo dia que son alta en el cuerpo, cuya circunstancia se espresa en la nota que en la filiacion de cada uno pone el comandante de la caja, autorizada por el comisario de guerra, requisito sin el cual no admitirá ninguna.

Con objeto de que llegue á la caja de quintos antes de hacerse la primera saca, se le autoriza para que se adelante á la partida, haciendo el viaje en la diligencia ú otro conducto acelerado, cuyo gasto se le abona de los fondos de entretenimiento ó económico del cuerpo, segun circular de 21 de enero de 1854, el que comprobará con el billete del asiento.

De algun tiempo á esta parte se viene nombrando un gefe ó capitan de la reserva

que representa al arma en cada caja, para el acto de la saca general, y despues se verifica otra particular entre los cuerpos de la misma. Este sistema ha disminuido mucho las atenciones de los oficiales receptores, puesto que aquel desempeña una gran parte de las que antes eran peculiares de estos. Así es que las instrucciones relativas á la saca, son mas bien para el que representa colectivamente á los cuerpos en aquel acto, que para los que solo tienen el cometido de la conduccion; sin embargo, y aun cuando esas instrucciones pueden sufrir modificaciones en cada quinta, no estará demás insertar aquellas que mas interesan á los oficiales receptores, y que son de un carácter menos transitorio.

«Como por real órden de 11 de marzo de 1858, circulada en 22 del mismo, se dispuso que los gefes de los batallones provinciales lo sean de la caja de quintos de su provincia respectiva, representará á la infantería el segundo comandante del batallon provincial del punto en que se halle establecida la caja de quintos, y en su defecto recaerá este encargo en un capitan del espresado batallon que resida en la capital de la caja.

Como por real órden de 6 de mayo de 1857, se previno que en aquel y sucesivos reemplazos, la marina adelante su puesto dentro de cada turno, colocándose despues de los ingenieros en el sistema vigente de saca de quintos; y como por la de 10 de enero de este año, se manda que la caballería saque en el turno que le está señalado por la real órden de 22 de mayo de 1844, dos hombres en lugar de

uno que hasta ahora ha sacado (1), el representante se sujetará en un todo á lo mandado. Asimismo tendrá muy presente para su mas exacto cumplimiento la real órden de 8 de diciembre último, que recuerda la de 23 de mayo de 1856, relativa á que las bajas por redenciones metálicas las sufra el arma, aun cuando tengan lugar despues de entregados los quintos á la marina, artillería, ingenieros y caballería.

A medida que el representante reciba los quintos, se enterará si padecen algun defecto físico, ó son faltos de talla (2), y en el caso que lo manifiesten, lo pondrán sin la menor demora en mi conocimiento, y en el del señor comandante general, para que en cualquiera de los dos casos providencie lo que convenga; y si algun quinto manifestase tener escepcion que alegar para eximirse del servicio de las armas, debe enterársele con tiempo que esta clase de reclamaciones han debido ser interpuestas ante la diputacion ó consejo provincial competente, en el término y forma prevenidos en la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, capítulo 14, ó remitiéndose al ministerio de la gobernacion del Reino por el conducto del gobernador civil de la provincia, dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber al interesado la resolucion de la referida diputacion ó consejo provincial, segun el espíritu y

(1) La artillería é ingenieros sacan tambien dos hombres en alternativa con uno en la infantería.

(2) La talla últimamente marcada es 1 m, 0,569.

letra de los artículos 136 al 138, capítulo 15. Asimismo, con arreglo al capítulo 16, se enterará de lo prevenido en él, al que pudiese necesitar hallarse impuesto de los artículos 147 y 152, sobre la sustitucion y redencion del servicio, que ha de realizarse tambien ante la diputacion ó consejo provincial, dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse por cualquiera de los medios que permite dicha ley; evitándose así la formacion de espedientes inútiles, que ni competen á esta direccion, ni pueden dar resultado, por incoarse fuera de los términos y ante quien no está prevenido por la legislacion vigente.

El representante recibirá del comandante de la caja las filiaciones originales de los quintos, con la nota del dia en que son bajas en ellas por su destino al arma de infantería; y despues de estampar él la del regimiento á que han sido destinados, entregará á los oficiales de las partidas receptoras las correspondientes á los individuos de que se hubiesen hecho cargo.

Careciendo de fondos las cajas de los batallones provinciales y pudiendo por esta circunstancia hallarse los representantes del arma en el caso de carecer de recursos con que subvenir al socorro de los quintos desde que se le entregan hasta que se presenten los oficiales comisionados para su recepcion, es de imprescindible necesidad que con la oportuna anticipacion giren los cuerpos las cantidades que prudencialmente juzguen suficientes para

aquel objeto, á favor de los primeros comandantes de los batallones provinciales que residen en la misma capital en que se han de recibir los quintos. El representante del arma tomará estas cantidades bajo recibo, que cangeará luego que termine el suministro de los quintos, con los cargos que formalizará con todos los requisitos prevenidos, y estos cargos se entregarán al oficial receptor del cuerpo á que corresponda, quien expedirá un recibo de su importe, y se remitirá al coronel en equivalencia de la suma que giró anticipadamente para socorro de los quintos. Si quedase alguna parte como sobrante en metálico, se entregará tambien á dicho receptor y la aumentará en el recibo de que queda hecho mérito; pero si por el contrario la suma anticipada no alcanzase á cubrir la que representen los cargos, el oficial receptor reintegrará la diferencia, y en este caso deducirá la que fuese del recibo que ha de dar por los cargos, á fin de que tenga la debida compensacion del pago directo que hizo de la referida diferencia.

Los quintos que despues de destinados al arma, y sin haberlo sido á cuerpo determinado tengan que ser dados de baja, bien porque hayan redimido la suerte de soldados, ó porque se les declare exentos del servicio, y no tengan estos últimos reemplazo, cuya circunstancia requiere muy detenido exámen, el representante del arma, luego que reciba la competente órden para la baja, los destinará á uno de los cuerpos que concurran á tomar los contingentes, dándolos de alta con la fecha del dia en que se hizo cargo de ellos, y de

baja desde el en que lo sean, á fin de que por el cuerpo á que se les destinen puedan reclamárselos los socorros que se les haya suministrado mientras dependian del arma.

El destino de los quintos á los cuerpos tendrá lugar después que hayan llegado las partidas de los que las han de recibir, y el día que lo determine el representante, quien presidirá el acto de la saca, resolviendo cualquiera duda que pudiera suscitarse, sin embargo de que ninguna podrá ocurrir observándose lo dispuesto en estas instrucciones.

Reunidos los quintos que hayan correspondido al arma, se elegirán primeramente para cubrir el cupo á los batallones de cazadores, sin sujetarse á turno entre los demás regimientos, los que tengan la talla de cinco piés y una pulgada, ó de cinco piés y media pulgada, conforme se dispone en la real orden de 2 de febrero de 1851; y si no los hubiere de esta última talla, los que mas se aproximen á ella.

Verificado esto, se consignará á los regimientos sus respectivos contingentes, observando el turno de antigüedad que tengan.

Para consignar á los regimientos y batallones de cazadores su cupo, el representante ha de entregar á cada cuerpo en hombres y papel lo que le corresponda en proporcion al número de quintos que se les detalla, para que ninguno salga perjudicado.

Dicho gefe, luego que haya espedido el certificado de libertad al quinto, lo noticiará al representante del arma, con el objeto de que este anote en la filiacion del que es baja,

el motivo que la produce, y la una á la del quinto que lo reemplace, ó bien lo participe al oficial receptor si hubiese sido destinado y tuviese en su poder la filiacion. Cuidando, y lo mismo el representante, de que en todos los oficios y documentos se estampen con toda precision y exactitud los nombres y apellidos paterno y materno de los interesados, y sus padres, cupos, parroquias, número correspondiente en el sorteo, y demás datos que eviten toda equivocacion y reclamaciones, siempre funestas y perjudiciales en materia de quintas, por la confusion que producen y riesgo de dar por libre á otro individuo de nombre y apellido semejante, con grave retraso en daño del servicio y del verdadero redimido ó esceptuado. Y si el representante no tuviese los datos suficientes y con la mayor claridad, los pedirá á la diputacion ó consejo, al comandante de la caja, ó donde quiera puedan suministrarlos. Observándose esto muy especialmente en las provincias de Galicia y Asturias, donde la esperiencia ha demostrado pueden ocurrir mayormente tales equivocaciones.

Si las partidas receptoras regresasen á sus destinos sin tener cubierto el contingente, el representante cuidará de que marchen al cuerpo á que corresponda los individuos que despues reciba; pero si completado el cupo de cada uno se le entregase algun mozo que no haya de producir la baja de otro que esté en las filas, le destinará á los cuerpos que se hallen en el distrito, prefiriendo en lo posible á los batallones de cazadores, si les faltase al-

gun hombre para completar la fuerza de 800 que se les marca.

Los gefes de los cuerpos me participarán el dia de la salida de las partidas receptoras, oficiales que las mandan y clase de tropa de que se componen, teniendo entendido que en todo lo que se previene, tanto á los gefes de los cuerpos, como á representes del arma y oficiales receptores, exigiré la mas estrecha responsabilidad, porque es del mayor interés presida el acierto unido á la celeridad y exactitud posible.

Los comandantes de dichas partidas me participarán el dia que lleguen á la capital, y mientras permanezcan en ella remitirán á esta direccion cada quince dias un estado en la forma que espresa el modelo adjunto número 2. El dia en que emprendan la marcha para regresar á sus cuerpos, remitirán el itinerario, que solicitarán de la autoridad militar competente, acompañando un estado en el cual se espresa el número de quintos que conducen, tanto en personal quanto en papel que en el prorrateo les haya correspondido, para cuyo fin, y con la debida anticipacion, reclamarán del representante del arma la competente noticia, si antes no se la hubiese entregado en cumplimiento de lo que se previene en la regla 9.^a»

Una vez hecho cargo de los quintos, les enterará de las leyes penales (1), les hará obser-

(1) Despues de escrito esto, se ha espedido la real órden de 11 de octubre de 1859, cuya disposicion tercera dice: que se prevenga á los gefes de las partidas recepto-

var la mas exacta disciplina y establecerá el órden económico que permita su acuartelamiento ó disposicion en que estén alojados. Tendrá presente la prohibicion de darles licencia.

Recibidas las filiaciones, las confrontará una por una con cada individuo, á fin de asegurarse de que son las suyas verdaderas, pues que en esta parte suele haber equivocaciones que causan á los cuerpos algunas molestias para subsanarlas. Hecha esta operacion, formará una lista de los quintos con espresion, de la talla que tienen, y la remitirá al coronel por el primer correo, con objeto de que puedan ser destinados á compañía antes de incorporarse, y que cuando lo verifiquen, se dirijan á las suyas respectivas al momento de entrar en el cuartel, por medio de la distribucion que haga el oficial conductor, con presencia de la relacion que le entregue el comandante de la guardia de prevencion, á quien se le dará de antemano. Esto evita el que tengan que aguardar en la puerta hasta que se dé aviso de su llegada y se haga la distribucion á compañías por el gefe del detall.

Ningun individuo dado de alta en un cuerpo, debe ser baja en él, sin prévia órden del director del arma. Sin embargo, si alguna vez despues de puesta la nota de baja en la

ras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda, sin que antes y á su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

filiacion por el comandante de la caja, se le diere otro destino diferente del que espresa, en virtud de órden terminante de la autoridad militar de la provincia, el oficial receptor exigirá el reintegro de los socorros que le hubiere suministrado. Si obtuviese certificado de libertad, se considerarán como bien empleados los que hubiese consumido hasta el dia en que quedó libre; teniendo presente que si es por venir á reemplazarle un quinto principal á quien suplía, y cuyo individuo hubiere recibido tambien socorros en los mismos dias que el suplente, el importe de los de este serán cargo á aquel, porque el Estado no abona mas que el haber y gratificaciones de un solo hombre por plaza, y ese doble gasto debe pesar sobre el quinto principal, como responsable que es de todas las consecuencias originadas por su falta de presentacion en tiempo oportuno. Si es por sustitucion, el sustituido ó su familia son los que tienen la obligacion de socorrer al sustituto hasta incorporarse. En cualquiera de estos dos casos, se conservará siempre la filiacion del primer individuo dado de alta, porque de ella ha de partir el abono de haber y de la gratificacion de la primera puesta de vestuario.

Si al ser destinado al cuerpo se encontrase en el hospital, se le estenderá la baja con la misma fecha que lo hubiese sido, á fin de que dicho establecimiento le estienda el alta como perteneciente á la caja de quintos, y ambos documentos sirvan para saber los dias de cargo y abono que tienen, y cuáles son los que corresponden á la caja y al regimiento.

Sucede alguna vez que el oficial receptor no llega á tiempo de hacerse la primera saca y la verifica otro por él. En semejante caso recibe del mismo las filiaciones y le reintegra de los socorros suministrados desde la fecha que se hizo cargo del contingente, lo cual se comprueba con las mismas filiaciones.

Las cajas de quintos compran el menaje necesario para guisar los ranchos, y su coste lo cargan á los individuos, por lo que viene á ser una propiedad de ellos. El oficial receptor recogerá la parte del mismo que á prorata corresponda á la gente que recibe y procurará enterarse si el cargo guarda la debida proporcion. Tambien leerá á cada individuo el pequeño ajuste que se le forma por los dias que estuvo en la caja.

Puesta la partida en marcha, lo dicho en el capítulo antecedente es aplicable á ella. El oficial conductor no consentirá que ningun quinto quede rezagado; y si hubiese alguno que ande poco ó que lo haga con dificultad por estar despeado, es preferible, para que no entorpezca la marcha de los demás, que salga del pueblo en que pernocte una ó dos horas antes que la partida, á fin de que haga la misma jornada, pero mas despacio.

La justificacion de revista de los quintos se hará en una sola lista, puesto que no se sabrá todavía los batallones á que son destinados.

Cobranza de letras.

Algunas veces las tesorerías de rentas espiden á favor de los cuerpos y contra otras

dependencias de su misma clase ó depositarias subalternas, cartas-órdenes ó libranzas, para cuyo cobro se nombra un oficial. Por lo regular este percibe á su presentacion la cantidad y se restituye con ella al cuerpo; pero hay ocasiones en que no se verifica asi, pues que el pago se vá haciendo paulatinamente, exigiendo los gefes al oficial que remita á la caja las cantidades á medida que las percibe. Para que este no tenga responsabilidad en caso de un accidente desgraciado en la remision de los caudales, debe consultar antes el conducto por donde lo ha de verificar, y como el mas comun es el giro por el comercio, ponemos á continuacion los requisitos que deben tener las letras para que sean válidas, cuyo conocimiento puede tambien ser útil á los habilitados y cajeros.

Papel de la letra. Debe llevar el timbre correspondiente, lo cual está advertido á los cuerpos de infantería en circular de la direccion, fecha 30 de noviembre de 1849; y si para continuar los endosos hubiese que añadir otra hoja, será de papel del sello 4.º

Lugar, dia, mes y año en que se libra. La espresion del lugar en que se libra la letra es indispensable para que conste que es instrumento de cambio, esto es, que se han recibido ó prometido los valores en un punto distinto de aquel en que se manda pagar la cantidad por la que se ha dado la letra. La fecha es precaucion que principalmente tiene por objeto prevenir fraudes para el caso de quiebra del librador; además, es requisito del cual no puede prescindirse en las letras gira-

das á un término contado desde que se espiden.

La época en que debe ser pagada. Esta designacion puede hacerse de diferentes maneras: ó girando la letra á un dia determinado, y entonces es claro que vence al llegar este dia: ó girándola á una feria, en cuyo caso el último dia de esta será el del vencimiento: ó con las palabras á la *vista de la presentacion*, que indican que la letra es pagadera el dia en que fuese presentada á la persona contra la cual está girada: ó con la espresion á *tantos dias vista*, lo que indica que el término ha de contarse desde el dia en que la letra fuese aceptada para pagarla, ó en que por falta de aceptacion se hubiese protestado: ó señalando término en meses ó dias, contados desde la fecha de la letra, en cuyo caso corre aquel desde el dia inmediato siguiente al en que se espidió: ó por último, girándose á uno, dos ó mas usos. Con esta palabra se designa en el comercio un número de dias que no es igual en todas las plazas.

El nombre y apellido de la persona á cuya orden ha de pagarse la letra. Es tan esencial que la letra espresé el nombre y apellido de esta persona, como el que una escritura de venta manifieste quién es el comprador. Conviene advertir, que el librador puede girar la letra á su propia orden, espresando entonces retener en sí mismo el valor de ella. Pero la letra girada de esta suerte no tiene en rigor la calidad de tal, pues que le falta la base, esto es, el contrato de cambio, hasta que el librador la trasmite por medio de endoso: en aquel mo-

mento es cuando la letra viene á adquirir el carácter de tal.

La cantidad que se manda pagar. Esta puede detallarse, ya en moneda real y efectiva, ya en monedas nominales de las que el comercio tiene adoptadas para los cambios. La falta de precision en este punto, uno de los esenciales del contrato de cambio, produce la nulidad de la letra, puesto que no consta en ella el objeto principal de su expedicion.

Indicacion de la persona de quien procede el valor de la letra. No siempre el tomador de la letra es quien dá su valor, sino que muchas veces procede de un tercero, que lo suministra, ya en realidad, ya en obligacion ó deuda que se impone. Esto supuesto, es consiguiente que el órden del comercio exige que al lado de la espresion del valor conste la persona que lo ha satisfecho.

Firma del librador, ó de persona autorizada por él. Esta firma es necesaria, atendido el modo como se espide la letra de cambio, para que conste quién es el librador, porque su nombre no se lee en otro lugar del documento. Si el que firma es persona autorizada legítimamente por el librador, es menester que espresese en la antefirma que obra en virtud de poder especial del mismo.

Endoso ó trasmision de la letra. Para que el endoso transmita la propiedad de la letra, ha de espresarse: 1.º el nombre y apellido de la persona á quien la letra se trasmite: 2.º la especie de valor que el endosante recibe: 3.º el nombre y apellido de la persona de quien se recibe, en cuenta de quién se carga,

si no es la misma á la cual se traspasa la letra: 4.º la fecha en que se hace el endoso: 5.º la firma del endosante ó de persona legítimamente autorizada por él, la que se expresará en la antefirma.

Por regla general, la letra de cambio puede endosarse en cualquiera tiempo y por cualquiera persona que tenga su propiedad, ya sea en calidad de tomador, ya en virtud de endoso, esceptuándose el caso que la letra sea *perjudicada*, pues desde el momento que lo es, no admite endoso propiamente tal; y si este se pusiese, equivaldría á una cesion ordinaria.

Presentacion de la letra. La letra puede ser aceptada ó protestada. En el primer caso se paga en el acto, ó el dia de su vencimiento, si contiene la cláusula de *tantos dias vista*, para lo cual el portador la vuelve á recoger despues que el pagador ha puesto en ella la aceptacion con fecha y firma; teniendo cuidado de presentarla nuevamente á realizar dentro del término marcado, para que no resulte lo que se llama *letra perjudicada*, que es cuando no se presenta para la aceptacion ó para el pago en el plazo legal, ó no hubiese sido protestada en tiempo y forma. Si la letra es protestada, se extiende acta autorizada por escribano público y dos testigos, en la que se hace constar dicha falta, con copia literal de la letra, inclitas todas las indicaciones ó endosos hechos en ellas. Estas diligencias han de evacuarse antes de las tres de la tarde del dia siguiente de la presentacion de la letra, si es por falta de aceptacion; y si es

por falta de pago, al dia inmediato al del vencimiento. De los gastos que originan se forma una cuenta, que se llama de *resaca*, que debe pagar el que libró la letra protestada ó los endosantes, segun á quien alcance la responsabilidad.

Hemos creido oportuno detenernos en estos detalles, porque la falta de alguno de los requisitos que dejamos apuntados, dió lugar en un cuerpo hace poco tiempo á un largo litigio, que tuvo que resolverse en el tribunal de comercio.

Escolta de presos.

Los presos pueden ser de dos clases: ó prisioneros de guerra, ó criminales.

Los primeros son comunmente compañeros de armas nuestros, hombres educados bajo la disciplina militar, en general pundonorosos, esperanzados con que un próximo canje venga á devolverles con honra la libertad: su palabra de honor puede encadenarles mas fuertemente que un grillete. «El usar de la victoria con humanidad, dice un antiguo guerrero, es mas glorioso que la victoria misma; las que se logran con las armas se atribuyen ordinariamente á la fortuna y al acaso; pero la dulzura y la clemencia en las prosperidades no pueden referirse mas que á la virtud de los vencedores: usando rigor con el rendido, destruyes el concepto que él formó de tu piedad, pues aquel se entrega con la esperanza de salvar la vida: la suerte de la guerra es inconstante, y no deberás esperar clemencia en

enemigos cuyos prisioneros experimentan impiedad en tu poder.» Desde que por los progresos de la civilizacion se han puesto de acuerdo las leyes de la guerra con las de la humanidad, la observancia de esta doctrina se ha hecho mas rigurosa.

Los segundos son por lo regular hombres de malos instintos; avezados á todas las mas feas acciones; irritados con la idea de tener que pasar en presidio mucha parte, si no toda, de su existencia, que nada tienen que perder; y en fin, dispuestos siempre á quitar la vida al que le sujeta, si con ello pueden lograr la fuga. De aquí las distintas consideraciones que deben guardarse á los unos y á los otros.

La responsabilidad de la custodia de prisioneros, es única y esclusiva del gefe de la escolta. Las precauciones de seguridad pertenecen á él solo, si bien deben ser secundadas eficazmente por sus subordinados. Las mas comunes se reasumen en los párrafos siguientes:

La fuerza se divide: una cuarta parte á vanguardia; dos soldados á los flancos de trecho en trecho de 8 ó 10 hileras de prisioneros, y el resto á retaguardia.

Mientras que los prisioneros estén tranquilos, no hay necesidad de tomar medidas particulares, y solo cuando se manifieste alguna fermentacion es menester estar alerta.

Si se sospecha que entre ellos se trama algun complót, se apartarán los mas sospechosos ó mal intencionados y fautores, fáciles de reconocer, y se pondrán bajo una vigilancia especial, ó se alejarán del todo para hacerlos

escoltar por separado. Las armas se cargarán á su vista, á fin de que adquieran la certidumbre de una muerte inevitable en caso de sublevacion.

Por la noche no se hará alto mas que en lugares habitados que ofrezcan la facilidad de encerrar los prisioneros en edificios públicos (1). Se vigilarán con prudente atencion; habrá luz en el local que ocupen; no se permitirá ninguna conversacion entre ellos, porque la mayor parte de los complóts se fragúan de noche. Si se teme que pretendan intentar la fuga, se les obligará á que estén echados ó sentados, prohibiendo que ninguno se levante sin pedir permiso. Esta precaucion se tomará tambien cuando la escolta se vea atacada por el enemigo. En cuanto al lugar mismo, es menester considerarlo como un puesto militar y tomar las necesarias disposiciones para la seguridad interior y exterior.

La escolta de presidiarios es mil veces mas peligrosa, y todas las precauciones que se tomen para que la vigilancia no sea burlada por unos hombres que siempre están acechando la ocasion de huir, que tienen mucha astucia y que saben todos los medios mas ingeniosos de quebrantar una prision, serán pocas.

Los soldados deben siempre mantenerse á algunos pasos de distancia de ellos, y jamás

(1) En real orden de 10 de mayo de 1838 se previene que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros, sino en el caso de estar llenos los edificios destinados al efecto.

dejar las armas de la mano á su vista, porque seria fácil que cuando quisieran volver á tomarlas, las hallaran en poder de los escoltados.

Con las conducciones de presidiarios vá siempre un empleado de establecimientos penales, con el número suficiente de capataces y cabos de vara, quien está encargado de la disciplina y régimen interior de los penados, como tambien de entregarlos en su destino; así que, la mision del gefe de la escolta se reduce á auxiliarle.

Conduccion de bañistas.

Cuando en una guarnicion hay un número algo considerable de individuos que necesitan hacer uso de las aguas medicinales, se nombra un oficial ó sargento que los conduzca al punto en que están los baños, y él se encarga, no solo del buen órden que han de observar en la marcha, sino de distribuirles los socorros que de antemano recibirá de los cuerpos á que cada uno pertenezca. Con ellos se le entrega tambien una relacion nominal que forman los gefes principales del regimiento, y en la que el comisario de guerra pone el dia de la salida; el alcalde del punto donde están los baños, el de la llegada y salida, y el facultativo de los mismos, la certificacion de haber hecho uso de este medicamento. Estas relaciones asi requisitadas, se devuelven al cuerpo que las formó para que reclame de la administracion militar el importe de las estancias causadas por cada individuo, ó sea

desde la fecha de la salida hasta la del regreso, al respecto de 6 rs. diarios, que son los mismos que se darán en mano á los individuos. Además, se reclaman otros 6 rs., que se dan al facultativo del establecimiento por via de honorario.

Si la necesidad lo exige, se sacan bagajes, pero su pago será de cuenta de los individuos que los empleen, deduciéndolo de los 6 reales diarios que se les suministra.

Los sargentos que tengan paga y premios equivalentes á 6 rs. diarios, no deben ser comprendidos en las relaciones de que se hace mérito, porque siendo mayor el cargo que sufrirían que el abono, puesto que se les deduce el haber, premios de constancia, escudos y raciones de pan, les resulta perjuicio.

El comandante de la conduccion cangeará el recibo que haya dado á los cuerpos para el socorro de los bañistas con la relacion de estancias causadas (1).

Si algun individuo enfermase en tal disposicion de no poder continuar la marcha, ni poder ingresar en ningun hospital, quedará en el pueblo donde esto ocurra, y se le seguirán abonando las estancias al respecto de 6 reales hasta el dia que, ya restablecido, se ponga en marcha para restituirse al cuerpo, lo que acreditará con certificacion del facultativo, segun lo dispuesto en la real orden

(1) Esta relacion la entrega despues el habilitado en la intendencia del distrito, y una vez liquidada, recibe su importe. A los individuos no se les hace abono ni cargo en ajuste por estancia de baños.

de 10 de febrero de 1832; sirviendo dicho abono para los gastos de asistencia que cause (1). Esta soberana disposicion no resuelve esplicitamente el caso en que el accidente de que acaba de hacerse mérito, ocurra antes de que el individuo haya llegado á los baños, y que aunque se halle restablecido de la indisposicion que le sobrevino en el camino, puede no obstante necesitar el uso de ese medicamento. Esto podrá apreciarlo el facultativo que le asistió y consignarlo en la certificacion, en cuyo caso parece razonable que no se le prive de un remedio que necesita y que en vez de restituirse al cuerpo deberá dirigirse á los baños, continuando el abono de estancias á 6 rs.

Apremios.

Los gefes de hacienda nombran comisionados especiales para obligar á los pueblos morosos en el pago de contribuciones á que llenen inmediatamente este deber; y para que la accion sea mas eficaz, requieren algunas veces el auxilio de la fuerza pública. El comandante destinado á este servicio, no tiene otra mision mas que dar al comisionado el apoyo que reclame; pero no obstante, es interés suyo y de sus subordinados el evitar que se haga de sus armas un uso imprudente y fuera de los límites de la necesidad, la que graduará por su propio criterio, y cuando viere que las pretensiones del comisionado no estén en armonía con ella, obrará de la manera que crea

(1) Siendo larga la detencion, lo justo será que se abonen los 5 reales diarios señalados á los demás enfermos.

mas digna de su posicion y circunstancias del caso, aun cuando haya de cargar con la responsabilidad.

Hay, sin embargo, casos excepcionales en que el gefe de la fuerza es el mismo ejecutor de apremios. Entonces, además de las instrucciones que se le den, tendrá presente la real orden de 2 de marzo de 1839, que dispone no se exijan responsabilidades á los contribuyentes, y solo si á los ayuntamientos.

Aposentador.

Las funciones del aposentador están comprendidas en los siguientes artículos de la ordenanza general.

«A propuesta (por terna) del cuartel maestro, nombrará el capitan general del ejército un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de aposentador, con el sobresueldo de cincuenta escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias, además de las de su grado, cuya asistencia se continuará durante la guerra por certificacion del cuartel maestro, que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente:

En consecuencia de las órdenes que le diese el cuartel maestro, de quien inmediatamente há de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la estension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion

á los oficiales, generales y demás empleados que en el cuartel general deben alojarse.

El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente:

Al capitan general, al cuartel maestro general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, al ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediacion á cada uno de los espresados, á sus ayudantes respectivos, y al ingeniero comandante con los demás de este cuerpo por su clase.

Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediacion al parque; pero si no la hubiese, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.

A los tenientes generales y mariscales de campo á quien el capitan general exima de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.

Despues de los referidos, se alojará el vicario general, el auditor de guerra, el capitan de guias y su compañía, el conductor general de equipajes, el aposentador, el contador de artillería con su oficina, el preboste con su compañía y ministros de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la casa del capitan general, el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.

Entre los alojamientos de primera clase,

elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la estension y comodidad posible para alojar sus gefes y establecer las oficinas.

Señalará alojamiento á los comisarios ordenadores y á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales y á los facultativos de ellos.

Si hubiese casas inmediatas al parque de artillería y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él, y repartirá las demás en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la intermediacion del general.

Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el capitán general, y otra del de hacienda, de que será cabeza el intendente, y ambas las fijará en la puerta del capitán general, espresando el nombre de la casa y del sugeto á quien se aloja en ella, y á mas dará otra copia para la secretaría del general.

Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposen-

tador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra, dará su decision el cuartel maestro.

Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el cuartel maestro distribuirlas ni ocuparlas (por arbitrio propio) á individuo alguno del ejército sin escepccion de clase.

Si el rey fuese á campaña y se hubiese de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de la real casa separará las precisas para los principales dependientes de la familia real; elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al aposentador del ejército, para el estado mayor de él, cuidando de reservar la mejor, despues de la de S. M. ó de otra persona real, para el capitán general.

Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestré general le señalase con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar; y practicando préviamente el reconocimiento de las casas, con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen, ocupen las que se les hubiere señalado.»

Advertencia sobre esta última comision.

Los cargos de cuartel maestré general, mayores generales de infantería y caballería, contador de artillería y preboste, con su com-

pañía y ministros de ejecución, están suprimidos. Al de cuartel maestro general ha sustituido el de gefe de estado mayor general. Al de mayor general, el de general de division. Los demás no tienen hoy equivalentes, pues el cuerpo administrativo del ejército ha absorbido las funciones que eran propias del ministerio de cuenta y razon de artillería y la prebosteria ha desaparecido por completo (1).

Los alojamientos para los individuos dependientes de hacienda y sanidad militar, se regulan por las clases del ejército á que están asimilados, segun sus respectivos reglamentos.

(1) La guardia civil desempeña ahora algunas de las funciones anejas al suprimido cuerpo prebostal.

CAPÍTULO III.

VÍAS DE COMUNICACION Y TRASPORTE POR TIERRA Y POR MAR.

Caminos ordinarios.

Las carreteras de España se dividen en *generales*, *trasversales*, *provinciales* y *locales* ó *vecinales*. Son *generales* las que se dirigen desde Madrid á las principales capitales de la península y su confin por el norte, como la de Aragon y Cataluña, la de Valencia, la de Andalucía, la de Estremadura, la de Galicia y la de Francia. Son *trasversales* las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, como la de Burgos á Reinosa, de Santander á Soncillo, de Valencia á Barcelona, de Tarazona á Cuenca, de Murcia á Cartagena, de Sevilla á Badajoz, de Santiago á Tuy, de Valladolid á Gijon, de Olmedo á Valladolid, de Valladolid á Burgos y de San Ildefonso á Segovia. Son *provinciales* las que enlazan una carretera general con una trasversal; las

que partiendo de una carretera general ó de una trasversal terminan en un punto de produccion ó estraccion. Son *locales* las promovidas y ejecutadas por algunos pueblos de una ó mas provincias para un objeto de comun utilidad.

Otra distincion tienen que se deriva de su construccion, y es la siguiente: *caminos de desmonte*, cuando es mas bajo que el terreno lindante: de *esplanacion*, cuando se halla al nivel del mismo terreno que cruza: de *terraplen*, cuando se eleva sobre el suelo inmediato.

Se llama *calzada ó firme* el ancho del camino por donde transitan los carruajes. *Ege*, la parte superior y media de la calzada. *Sendero ó paseo*, los lados de esta, por donde camina la gente de á pié. *Cuneta*, la zanja abierta paralelamente al sendero y que separa el camino del terreno inmediato, la cual sirve para recoger y dar salida á las aguas. *Aristas*, los bordes de la cuneta que la limitan con el camino. *Taludes*, son unos cortes laterales inclinados que resultan en los caminos de desmonte ó terraplen.

En España, la anchura de las cárreteras generales es de 36 piés, de los cuales 24 son para el firme y 12 para los paseos: las provinciales tienen 22 y 10; y los caminos vecinales 18 y 6, y aun menos.

Los caminos que comunican con las principales poblaciones y las distancias de unas á otras, son como sigue:

Albacete á Alicante, por Pedrola, Yecla y Elda, 24 leguas.

- Albacete á Madrid*, por Minaya, Quintanar y Aranjuez, 36.
 —á *Murcia*, por las Peñas, Hellin y Cieza, 25 $\frac{1}{2}$.
- Alicante á Murcia*, por Elche y Orihuela, 13.
 —á *Valencia*, por Alcoy y Játiva, 22 $\frac{1}{2}$.
- Almeria á Granada*, por Gérgal y Guadix, 23.
 —á *Málaga*, por Adra y Motril, 39.
 —á *Murcia*, por Vera, Aguilas y Mazarron, 39.
- Avila á Cáceres*, por Talavera y Trujillo, 45.
 —á *Salamanca*, por Revilla y Peñaranda, 19 $\frac{1}{2}$.
 —á *Segovia*, por Medina y Villacastin, 11.
- Badajoz á Cáceres*, por la Roca y Puebla de Ovando, 13.
 —á *Ciudad-Real*, por D. Benito, Siruela y Saceruela, 44.
 —á *Huelva*, por Fregenal y Valverde, 30.
- Barcelona á Gerona*, por Llinás y Hostalrich, 16 $\frac{1}{2}$.
 —á *Lérida*, por Igualada y Cervera, 27 $\frac{1}{2}$.
 —á *Tarragona*, por Villafranca y Vendrell, 14 $\frac{1}{2}$.
- Burgos á Logroño*, por Belorado y Santo Domingo, 20 $\frac{1}{2}$.
 —á *Madrid*, por Lerma y Somosierra, 43.
 —á *Palencia*, por Villodrigo y Torquemada, 15.
 —á *Vitoria*, por Monasterio y Miranda de Ebro, 22.

- Cáceres á Ciudad-Real*, por Alía y Piedra-
buena, 38.
- á *Salamanca*, por Gata y Ciudad
Rodrigo, 45.
- Cádiz á Huelva*, por San Lúcar de Barrameda
y Niebla, 29.
- á *Málaga*, por Medinasidonia y Ron-
da, 30.
- á *Sevilla*, por Puerto Real y Je-
rez, 24 $\frac{1}{2}$.
- Castellon á Tarragona*, por Benicarló y Tor-
tosa, 28 $\frac{1}{2}$.
- á *Valencia*, por Nules, Almenara y
Murviedro, 10 $\frac{1}{2}$.
- Ciudad-Real á Albacete*, por Manzanares y la
Roda, 31 $\frac{1}{2}$.
- á *Córdoba*, por Almodóvar y la Con-
quista, 26 $\frac{1}{2}$.
- á *Jaen*, por Valdepeñas, Carolina y
Menjíbar, 27.
- á *Toledo*, por Malagon y Yébe-
nes, 19.
- Córdoba á Badajoz*, por Guadalcanal y Za-
fra, 40.
- á *Jaen*, por Baena y Martos, 14.
- á *Málaga*, por Montilla y Antequera,
26.
- á *Sevilla*, por Ecija, Carmona y Mai-
rena, 24 $\frac{1}{2}$.
- Coruña á Lugo*, por Guiteriz y Puente Rá-
bade, 14.
- á *Orense*, por Santiago, Castrovite y
Coiras, 23.
- á *Pontevedra*, por Santiago y el Pa-
dron, 19.

- Cuenca á Albacete*, por Buenache y Tarazona, 22.
- á *Ciudad-Real*, por Belmonte y Alcazar de San Juan, 31.
- á *Guadalajara*, por Cañaveras y Sacedon, 20.
- á *Valencia*, por Cardenete y Requena, 29 $\frac{1}{2}$.
- Granada á Córdoba*, por Alcalá la Real y Baena, 20.
- á *Jaen*, por Colomera y el Campillo, 14.
- á *Málaga*, por Santa Fé y Loja, 18.
- á *Murcia*, por Guadix, Velezrubio y Lorca, 42.
- Guadalajara á Soria*, por Sigüenza y Almazan, 26.
- á *Teruel*, por Budia, Beteta y Albaracin, 33.
- Huesca á Lérida*, por Barbastro y Monzon, 17 $\frac{1}{2}$.
- á *Pamplona*, por Ayerve y Sangüesa, 26.
- Jaen á Málaga*, por Alcaudete y Loja, 24.
- á *Murcia*, por Bedmar, Inojares y Huéscar, 37.
- Leon á Lugo*, por Astorga y Rutilan, 38.
- á *Orense*, por Astorga y Ponferrada, 33.
- Lérida á Tarragona*, por Borjas y Monthblanch, 15.
- á *Teruel*, por Mequinenza, Escatron y Montalvan, 44.
- á *Zaragoza*, por Fraga y Bujaraloz, 24.

- Logroño á Huesca, por Tudela y Ejea, 33.
 —á Zaragoza, por Calahorra, Tudela y Alagon, 29.
 Lugo á Oviedo, por Buron, Cangas de Tineo y Grado, 28.
 —á Pontevedra, por Santiago, 25.
 Madrid á Avila, por el Escorial, las Navas y Tornadizos, 15 $\frac{1}{2}$.
 —á Ciudad-Real, por Tembleque, Con-suegra y Malagon, 28.
 —á Cuenca, por Tarancon, Carrascosa y Cabrejas, 25 $\frac{1}{2}$.
 —á Guadalajara, por Alcalá de Hena-res, 10 $\frac{1}{2}$.
 —á Segovia, por Torrelodones, Nava-cerrada y la Granja, 14.
 —á Teruel, por Algora, Maranchon y La Yunta, 51.
 —á Toledo, por Illescas y Cabaños, 12.
 Málaga á Sevilla, por Alora, Campillos y Osu-na, 33.
 Orense á Lugo, por Chantada y Puerto Ma-rin, 15.
 —á Pontevedra, por Maside y San-tas, 13.
 Oviedo á Leon, por Pajares y Póla de Gor-don, 18 $\frac{1}{2}$.
 —á Santander, por Llanes y Santilla-na, 26 $\frac{1}{2}$.
 Palencia á Leon, por Carrion, Sahagun y Mansilla, 22 $\frac{1}{2}$.
 —á Soria, por Aranda y el Bur-go, 33.
 Pamplona á Logroño, por Estella y los Ar-cos, 14 $\frac{1}{2}$.

- Pamplona á San Sebastian*, por Arribas y Tolosa, 18.
- á *Vitoria*, por Muguindaeta y Salvatierra, 15.
- á *Zaragoza*, por Sos y Ejea, 31.
- Salamanca á Valladolid*, por Cantalapiedra y Medina, 21.
- á *Zamora*, por el Cubo y Corrales, 12.
- San Sebastian á Bilbao*, por Motrico y Guernica, 20.
- á *Vitoria*, por Tolosa y Vergara, 22.
- Santander á Bilbao*, por Laredo y Santoña, 17.
- á *Burgos*, por Cartes y Reinosa, 29.
- á *Palencia*, por Reinosa y Herrera, 33.
- Segovia á Burgos*, por Velilla, Fresnillo y Aranda, 32.
- á *Toledo*, por Guadarrama, Brunete y Cabañas, 19.
- á *Valladolid*, por Cuellar y Tudela, 17 $\frac{1}{2}$.
- Sevilla á Badajoz*, por Almaden, Santa Olalla y Zafra, 35.
- á *Huelva*, por la Palma y San Juan del Puerto, 14.
- á *Granada*, por Osuna y Loja, 36.
- Soria á Burgos*, por San Leonardo y Revilla, 22 $\frac{1}{2}$.
- á *Logroño*, por Almarza y Torrecilla, 17.
- á *Zaragoza*, por Tarazona y Tudela, 30.
- Teruel á Cuenca*, por Salvacañete y Boniches, 20.

Teruel á Valencia, por Sarrion, Jérica y Segorbe, 23 $\frac{1}{2}$.

—á *Zaragoza*, por Torremocha y Calamocha, 29 $\frac{1}{2}$.

Toledo á Avila, por Escalona y Cebreros, 20.

—á *Cáceres*, por Talavera y Almaraz, 42.

—á *Cuenca*, por Ocaña, Tarancon y Oreajada, 28.

Valladolid á Avila, por Montejo y Martin Muñoz, 24.

—á *Burgos*, por Torquemada y Villodrigo, 22.

—á *Leon*, por Rioseco, Mayorga y Mansilla, 21.

—á *Palencia*, por Dueñas y Villamuriel, 8 $\frac{1}{2}$.

Valencia á Murcia, por Játiva, Villena y Monforte, 33 $\frac{1}{2}$.

—á *Albacete*, por Alberique y Almanza, 27 $\frac{1}{2}$.

—á *Zaragoza*, por Teruel, 53.

Vitoria á Bilbao, por Villareal y Durango, 12 $\frac{1}{2}$.

—á *Logroño*, por Treviño y La Guardia, 13 $\frac{1}{2}$.

Zamora á Leon, por Benavente y Villamañan, 21 $\frac{1}{2}$.

—á *Orense*, por la Puebla y Verin, 36.

—á *Valladolid*, por Toro y Tordesillas, 16.

Zaragoza á Castellon, por Montalvan y Mosqueruela, 42.

—á *Huesca*, por Zuera y Almudévar, 11.

Caminos de hierro.

Los medios de atraccion empleados hasta ahora en los ferro-carriles son cuatro: 1.º, por caballerías, que ahora se ha convenido en llamar ferro-carril de sangre, para distinguirlo del de vapor: 2.º, por medio de cables sin fin y de contrapeso: 3.º, por medio de máquinas de vapor fijas y cables sin fin: 4.º, por medio de locomotivas. Otro medio se ha ensayado, que parecia estar llamado á reemplazar con ventaja á este último, però que se vá abandonando por lo caro, y es el de la presion atmosférica, cuyo mecanismo principal consiste en un grueso tubo de hierro colado situado en los carriles de una via, y en unos aparatos neumáticos dispuestos á una distancia uno de otro de dos ó tres cuartos de legua, ó sea de tres ó cuatro kilómetros, puestos en juego por fuertes máquinas de vapor fijas. Estos aparatos se establecen para sacar el aire del tubo por aspiracion. Un piston adherido al wagon entra en el tubo, donde es impelido hácia adelante por la presion de la atmósfera á medida que se vá produciendo el vacío. El piston puede adquirir así una gran velocidad y una considerable fuerza de traccion en proporcion de la circunferencia del tubo, y arrastra un convoy por medio de una barra de hierro que sale de la parte superior del tubo por una hendidura longitudinal. Esta hendidura se cierra herméticamente por medio de una válvula de charnela, que se levanta por pequeñas porciones para el paso de la espiga, y se cierra despues del paso.

En una obra publicada en Francia por Mr. Augusto Perdonet, bajo el título de *No- ciones generales sobre los ferro-carriles*, hallamos los siguientes curiosos datos estadísticos:

«La fuerza de las locomotoras en los caminos de hierro explotados en Francia, es de 450,000 caballos de vapor, trabajando de cada tres días uno, y representando 1.900,000 caballos ordinarios, trabajando 10 horas al día. Este mismo trabajo será en algunos años en Francia de 350,000 caballos de vapor. En el mundo entero, asciende á 4.150,000 caballos de vapor, y despues de la conclusion de los caminos de hierro concedidos será de 7.100,000.

El recorrido anual de las locomotoras en todo el globo, es de 884.790,000 kilómetros, ó sea 22,117 veces la circunferencia del globo: dentro de algunos años ascenderá á 2,293.145,000 kilómetros, ó sea 57,329 veces la circunferencia terrestre, igual á 6,882 veces la distancia de la tierra á la luna y 15 veces la de la tierra al sol.

El personal empleado en los caminos de hierro franceses es de cerca de 55,000 agentes, y en el mundo entero de 600,000; pero, además directa ó indirectamente se ocupan en los caminos de hierro otra multitud de individuos, y el número de los que viven en Francia de esta explotacion puede ser evaluado en medio millon, y lo mismo en Inglaterra. Este número se duplicará cuando las redes estén completas.

En cuanto á los accidentes, Mr. Perdonet prueba que los caminos de hierro no son la menos peligrosa de todas las vias de comuni-

cacion, y lo demuestra por medio de cifras. Resulta de una investigacion hecha sobre este asunto por el gobierno francés, que desde el origen de los ferro-carriles en Francia, el número de viajeros muertos es al de los trasportados como uno es á 1.955,555; el de los viajeros heridos como uno es á 497,551; y las mismas relaciones en el servicio de las mensajerías imperiales de Francia, son para los muertos de uno á 355,463 y para los heridos de uno á 29,871.

En Bélgica, segun los documentos oficiales, en 13 años y medio ha habido un viajero muerto para 8.861,804 trasportados y un herido por cerca de dos millones trasportados.

En el ducadó de Baden y en Prusia la proporcion es todavía mas favorable, pues que en 10 años de esplotacion no hay mas que un muerto sobre 17.575,977 viajeros y un herido sobre 1.154,331.»

Estaciones y paraderos. Es un recinto de muy grande estension, dentro del cual se hallan las oficinas de administracion, espendicion de billetes, los talleres, cocheras, almacenes y el punto para subir y bajar de los carruajes, llamado *anden*. Los paraderos son estaciones de menos consideracion.

Apartaderos. Son unas secciones cortas de camino, en las cuales hay cuatro carriles ó dos vias, y sirven para que los convoyes que marchan á un mismo tiempo en direccion opuesta se encuentren allí á una misma hora y se dejen libre el paso el uno al otro.

Túneles. Son unos subterráneos ó galerías que se hacen bajo la tierra para la nivelacion

del terreno que en algun punto exige la via férrea.

Traversas. Son unos maderos de superficie superior plana que se colocan de trecho en trecho del terraplen y perpendiculares á la direccion del camino, como las vigas que sostienen un pavimento, y constituyen el cimientto del carril.

Coginetes. Son unas piezas de hierro fundido, con una entalladura, abertura ó muesca, para que entrando en ella el rails ó carril quede perfectamente sujeto y conserve siempre la misma situacion.

Rails. Son unas barras de hierro fundido maleable, de 5 varas 11 pulgadas de longitud y 2 y media pulgadas de anchura en la superficie superior, que se colocan sobre las traversas, y sujetos como se ha dicho, sobresaliendo de la calzada unas dos pulgadas, para que corran por ellos las ruedas convexas de los wagones.

Wagones. Son los coches que conducen á los viajeros, distinguiéndose en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase por el órden de comodidad que ofrecen; y tambien la especie de carro en que se conducen las mercancías. Hay otra clase de wagon llamado *truk*, que consiste en una plataforma, en que se colocan materiales, carruajes, etc.

El peso de un coche es de 3 $\frac{1}{2}$ á 4 toneladas (1), y el de un viajero con su equipaje se evalúa en 10 arrobas.

(1) Unidad de peso ó de medida, que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplaza-

Los trenes lo forman: primero, la locomotora ó máquina; sigue á esta el *tender* (1), ó furgon, donde vá el carbon de piedra y el agua para surtir la caldera, y por lo regular los frenos, que es un mecanismo para sujetar las ruedas y suspender su movimiento giratorio cuando sea necesario. Despues del *tender*, van los wagones en el número que sea menester. La fuerza de una locomotora puede arrastrar un peso de 50 á 60 toneladas, ó de 500 á 600 viajeros con sus equipajes.

La velocidad de los trenes de viajeros es de 32 á 65 kilómetros por hora, y la de los de mercancías de 19 á 25: la velocidad máxima es de 120, igual á la del huracan.

Los coches de 1.^a tienen tres compartimientos independientes con ocho asientos cada uno. Los de 2.^a y 3.^a cincuenta asientos; diferenciándose los de una y otra en el revestimiento que tienen los de 2.^a para no asentarse sobre la madera.

Segun las tarifas de los ferro-carriles de Alicante, Guadalajara y Toledo, los viajeros pagan próximamente 40 céntimos por kilómetro en coches de 1.^a clase, 30 en los de 2.^a y 18 en los de 3.^a

Los niños que tengan menos de 3 años se trasportan gratis, pero deben ir en brazos de las personas que los acompañen.

Los de 3 á 6 años pagan medio asiento. Como unidad de medida, consta de ocho codos cúbicos de ribera, y como medida de peso, contiene 20 quintales.

(1) Nombre inglés.

to, pero tienen derecho á ocuparle entero.

De 6 años en adelante pagan el asiento entero.

Cada asiento dá derecho á 30 kilogramos de equipaje trasportado gratis.

Los despachos de billetes se cierran cinco minutos antes de la salida de los trenes.

Los viajeros que quieran que se les reserve un compartimiento, lo pedirán al gefe de la estacion una hora antes de la salida del tren.

Los militares que viajan por causas del servicio ó para regresar á sus hogares, pagan la mitad del precio del asiento y equipaje señalado en tarifa, y una cuarta parte si lo verifican con partida ó cuerpo. En este último caso, los gefes van en coches de 1.^a, los capitanes y subalternos en los de 2.^a, y la tropa en los de 3.^a; debiendo formarse anticipadamente las listas de transporte ó embarque. Los oficiales pueden, sin embargo, mejorar sus asientos abonando á la empresa la diferencia del precio.

Si la disposicion de hacer el viaje por esta clase de via ha emanado del gobierno de S. M., paga el transporte el Estado, y si no, el cuerpo ó los individuos, conforme á lo resuelto en real órden de 19 de abril de 1852.

Por otra real órden de 22 de julio de 1857, se previene que para obviar dificultades en el abono de los transportes de tropas que pueden ocurrir entre los puntos intermedios de las líneas de ferro-carriles, y evitar toda dilacion en el servicio militar, no se oponga obstáculo alguno por las empresas respectivas á la con-

duccion de las tropas que se presenten, provistas del oportuno pasaporte; siendo la voluntad de S. M. que en las conducciones de personas y material de guerra que se ofrezcan de toda la línea, ó desde los puntos intermedios, y cuando por la premura del servicio ú otras causas, no pueda realizarse previamente el pago del transporte, se admite en equivalencia un abonaré autorizado por el comandante de la fuerza y por los respectivos capitanes generales.

Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real, cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas, se ha resuelto que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad hubiese devengado por completo.

Tambien se ha dispuesto en real órden de 1.º de julio de 1859, que siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos por las vias férreas, tanto los individuos de la guardia civil, como de cualquiera cuerpo armado, se invite por los empleados del camino al comandante de la fuerza á que ordene se descarguen las armas, si en ello no vé inconveniente, dejando á su responsabilidad

el hacerlo ó no; y en este último caso que sean trasportados separados y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de la localidad que ocupen con la rebaja que tenga señalada por las condiciones de cada concesion.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE
14 DE NOVIEMBRE DE 1855, SOBRE LA POLICIA
DE LOS FERRO-CARRILES, PUBLICADO EN 1859.

*Disposiciones concernientes á los viajeros y
personas estrañas al servicio de los
ferro-carriles.*

Art. 91. En general, se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Las autoridades superiores de la provincia.

2.º Las autoridades locales.

3.º Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorizacion espresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en

los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demás haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra

portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones, y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor, puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en

wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los gefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la inspeccion administrativa y mercantil.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro, se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en gene-

ral todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido, requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles, hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir esplosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios esclusivamente

destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se espese el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos an-

tes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospecha de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al go-

bernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa , sin perjuicio de pasarla tambien al tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretesto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del transporte, segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y

finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados esteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo espedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad, saldrán en el primero que comprenda wagoes de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los

consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de espedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercaderias, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los escedentes de equipajes con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán haerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa, pero sometiendo su examen desde luego al ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas, segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cuenta al gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el gefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se veri-

ficará por los gobernadores de las provincias átravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos el de los carruájes que los transporten.

Art. 135. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el código de comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativa á los trasportes, se entablará ante los tribunales de comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los estraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagoes de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y espedicion, no responderá de los estraños ó deritorios que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion,

reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no escedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios, pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se esceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del órden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes

momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

Art. 146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso, siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados espedido por el consignatario y la realización del pago del transporte, estinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado, se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el código de comercio.

LINEAS Y SECCIONES de ferro-carriles

que se hallan actualmente en explotación.

LINEAS.	LONGITUD.		SECCIONES.
	Kilómetros	Metros	
Alar á Santander.	50	432	Alar á Reinosa.
Sama de Langreo á Gijón.	38	766	Los Corrales á Santander.
Madrid á Zaragoza.	38	542	Toda la línea.
Zaragoza á Barcelona.	56	634	Madrid á Guadalajara.
Barcelona á Mataró.	53	580	Moncada á Manresa.
Mataró á Arens de Mar.	29	000	Toda la línea.
Barcelona á Granollers.	8	981	Idem.
Martorell á Barcelona.	29	450	Idem.
Reus á Tarragona.	29	060	Barcelona á Martorell.
Madrid á Almansa.	13	123	Toda la línea.
Almansa á Alicante.	357	266	Idem.
Castillejo á Toledo.	96	509	Idem.
Almansa á Játiva.	25	991	Idem (1).
Játiva al Grao de Valencia.	19	000	Mogente á Alcudia.
Córdoba á Sevilla.	7	858	Alcudia á Játiva.
Jerez al Trocadero.	59	380	Toda la línea.
	130	092	Idem.
	27	500	Idem.

(1) Esta línea empalma en Castillejo con la de Madrid á Almansa, cuya longitud hasta el referido punto es de 63'245.

La línea de Sevilla á Jerez no está terminada; pero en un caso apurado podrá explotarse: su longitud exacta es 103 kilómetros, 932 metros.

Paso de rios.

Las tropas pasan los rios por puentes estables. puentes militares, á vado, sobre el hielo, por medio de cuerpos flotantes, como barcas, balsas, puentes volantes, etc.: la caballería y algunos hombres escogidos en la infantería, los pasan á veces á nado.

Los puentes se dividen en dos clases principales, fijos y movibles, conociéndoseles con distintos nombres, segun el uso á que se les destina. Así, entre los *puentes fijos*, cuéntanse los *puentes propiamente dichos*, que se edifican sobre un rio, tienen cierta importancia y facilitan el paso á los viandantes y carruajes: los *pontones*, que cruzan sobre pequeñas corrientes de agua, y que solo tienen cuatro metros de abertura: los *pontoncillos*, destinados únicamente para la gente de á pié: los *viaductos*, que sirven para que atraviesé un camino ordinario ó de hierro sobre un valle en que pocas veces corre el agua, de manera que generalmente se hallan asentados sus cimientos en terreno seco y firme: los *puentes acueductos*, que tienen por objeto conducir las aguas á una poblacion; y por último, los *puentes canales*, que hacen pasar un canal ó corriente de agua por encima de un valle ó de un camino cualquiera. Entre los *puentes movibles*, se cuentan los de *barca*, los *levadizos*, los *giratorios*, y los de *quita y pon*.

Puentes de fábrica. Son los construidos de piedra formando arcada.

Puentes colgantes. Compónense de cables,

cadena ó alambres de hierro que cruzan de una á otra ribera, sosteniendo por medio de columnas de suspension el pavimento que proporciona el paso á viandantes y carruajes.

Puentes de madera. Comunmente se hacen por medio de formas ó armaduras trabadas entre sí y sostenidas sobre unas estacadas. La naturaleza de los materiales que entran en su construccion los hace menos sólidos, y así es que solo se fabrican en comarcas donde la madera se paga á bajo precio y sobre los rios donde las crecidas son poco temibles.

Puentes levadizos. Están formados por un tablero movable, con la ayuda de un contrapeso alrededor de un eje horizontal (1).

Puentes de quita y pon. Aquí el tablero, en vez de ser levantado por un movimiento giratorio sobre su eje, tiene que retirarse hácia atrás por uno de traslacion horizontal.

Puentes giratorios. Permanecen siempre en su posicion horizontal, girando simplemente sobre un eje vertical, de manera que abran el paso describiendo un cuarto de círculo que venga á colocarlos paralelamente al muro que los sostiene.

Puentes de barcas. En la construccion de esta especie de puentes se emplean barcas hechas á propósito, las cuales se conducen en carros propios para este fin, y se colocan en el rio unas tras otras. Tambien se ponen formando partes de puentes de dos, de tres y aun de cuatro barcas, llamadas compuertas, que

(1) Véase fortificacion de campaña.

reunidas sucesivamente unas á otras forman un puente, conocido con el nombre de *punte por compuertas*; y por último, se construye el puente de barcas á lo largo de la orilla interior ó de partida y se suelta á impulso de la corriente por la punta que está hácia arriba, formando ege con la otra estremidad, en cuya disposicion se le hace describir un cuarto de conversion, y de aquí el nombre que se le dá de puente de *conversion*.

Hay tambien puentes de barcas fijos, como el de Tortosa sobre el Ebro.

Puentes de pontones. Son unos esqueletos ó armazones de madera como pequeñas barcas, forrados exteriormente con planchas de cobre ú hoja de lata soldadas entre sí.

Puentes de balsas. Por un principio de hidrostática se sabe que los maderos, toneles, barriles, pellejos llenos de aire, cajones, y todos los demás cuerpos de menor gravedad específica que el agua, sobrenadan en ella, y se mantienen flotantes aunque se les cargue cierto peso, y á la reunion de estos objetos es á lo que se llama *balsas*. Tambien se les dá el nombre de *almadias*.

Puentes volantes. Un puente volante se compone ordinariamente de uno ó dos barcos largos estrechos, y cuyo fondo está poco elevado en las estremidades; al trasladarse de una á otra orilla vá contenido por un cable y recibe el movimiento por el impulso de la corriente que azota oblicuamente su costado. En Fraga se pasa el Cinca por un puente de esta clase. Tambien los hay que van sueltos, como el de Amposta, movidos por un timon ayuda-

do por la corriente, que se atraviesa diagonalmente rio abajo.

Puentes de caballetes. Los puentes de caballetes se emplean muy frecuentemente en campaña en los rios que no tienen mas de dos metros de profundidad, en los torrentes y en terrenos pantanosos. Se componen de cuatro piés ó montantes; dos travesaños; dos coginetes; cuatro refuerzos angulares; y la cubierta.

Puentes de carros. Con los carros colocados perpendicularmente á la corriente de los rios de poca profundidad, se puede establecer en poco tiempo una comunicacion ó paso para la tropa. Las varas se apoyan á la trasera del que se coloca delante y sobre su tablero se forma el pavimento. Se establece su nivel, si los eges son desiguales, por medio de viguetas.

Precauciones para pasar los puentes. El tránsito por los puentes colgantes debe hacerse sin llevar la tropa la cadencia del paso y marchando las filas por ambas orillas, segun está mandado en real órden de 6 de agosto de 1842. Si los puentes son de poca resistencia, las hileras deben marchar con algunos claros, á fin de evitar que gravite á la vez sobre el puente el peso de muchos hombres.

Defensa de los puentes. Para este objeto se construye en la orilla mas avanzada al enemigo un atrincheramiento (1) llamado *cabeza de puente*.

Destruccion de los puentes. Si los puentes

(1) Véase fortificacion de campaña.

son de madera , se queman rodeándolos de faginas secas y embreadas, y prendiéndoles fuego por diferentes puntos. Tambien se pueden volar poniendo debajo de los tramos un barril de pólvora.

Cuando los puentes son de mampostería, se vuelan dos arcos al menos, que son los del medio, si el puente es largo, para aumentar la dificultad de su reparación. Al efecto se hacen en el machon que separa los dos arcos, dos fogatas de mina. Tambien se puede abrir siguiendo la direccion de la llave de la bóveda una trinchera de 0m 50, ó sea cerca de 2 piés de profundidad, en la cual se ponen 14 ó 16 arrobas de pólvora.

Si hay que destruir repentinamente puentes flotantes, se abren las barcas por el fondo con barrenas ó hachas, y se ponen en ellas de antemano clavijas cónicas y salientes, que se arrancan en el momento de la ejecucion; al mismo tiempo se cortan las cuerdas y se echa al agua una parte del tablero.

Vados. La profundidad de un vado para el paso de la infantería, no debe exceder de 1 metro: para la caballería, 1 metro y 30 centímetros; y para los carruajes, 80 centímetros.

Los vados se encuentran mas comunmente por la parte donde los rios se ensanchan; á veces están indicados por senderos que conducen á ellos, pero hay que tener presente que algunos desaparecen en el invierno, ó por efecto de las grandes lluvias ó de la colicucion de las nieves. Así pues, es necesario informarse préviamente por la gente del pais,

si están practicables; y si hay soldados nadadores, se les hace que atraviesen los primeros el río, para que exploren el paso (1). Cuando la corriente es muy impetuosa, los hombres deben asirse de la mano unos á otros formando cadena, porque de este modo resistirán mucho mejor la fuerza de las aguas. También puede emplearse otro medio, y es el de tender una cuerda de una á otra orilla, afianzada con estacas, para que sirva de pasamanos. Los fusiles se volverán culata arriba y las cartucheras se subirán á la altura del hombro, si hubiese esposicion de mojarse llevándolas en su estado natural.

Algunas veces conviene dejar una señal que marque la altura que tenían las aguas en el momento de atravesarlas, ya para que sirva de guía á la tropa que venga detrás, ya por si hay necesidad de repasarlas.

Los vados se destruyen abriendo un foso en toda su anchura y haciendo en él hoyas, cerrándolas con estacas muy juntas, ó embrazándole con cualquiera otra cosa que se oponga al paso, como clavos, rastrillos de labrador, puntas de árboles, etc.

Para pasar un río helado, es necesario que la capa de hielo tenga á lo menos 10 centímetros de espesor para el paso de la infantería, 12 para la caballería y 20 para los carruajes.

(1) Segun Decker y Chatelain, los cosacos sondean la profundidad de los rios tendiéndose en guerrilla á lo largo de la orilla y tocando el fondo con sus lanzas á medida que van entrando en el agua.

Embarques.

A los oficiales, hasta capitán inclusive (1), lo mismo que á los cadetes que se trasporten, ya sea en buques de guerra ó mercantes, se les abona diariamente 15 rs. por gratificación de mesa y $7 \frac{1}{2}$ por ración y media de armada (2); y á los individuos de tropa una ración, que se reputa en 5 rs. (3): para cuyo efecto se forman cuatro ejemplares de la lista de revista de embarque, uno para el comisario ó funcionario que la autorice, y los restantes los llevará consigo el interesado, para que en el punto de desembarque ponga en ellos quien en el mismo desempeño dicho destino, la nota del día en que lo efectuó y sirva para practicar la liquidación por las oficinas de administración militar de los días de abono que le correspondan por la navegación, esto en el supuesto de que la manutención hubiese corrido por su cuenta; pero si hubiese sido por la del asentista de transportes ó contador del buque, si este fuese de guerra, los indicados abonos se hacen á estos.

Por razón de los abonos que se hacen en los días que se halle embarcado, se descuenta la mitad del sueldo á los oficiales, según su cla-

(1) No hacemos mérito de los gefes, porque á estos no les tiene cuenta recibir la gratificación de mesa, en atención á que el descuento que tendrían que sufrir excede del valor de la misma. Solo podrá convenirles cuando lleven familia.

(2) Real orden de 27 de febrero de 1800.

(3) Idem de 27 de noviembre de 1806.

se, y 40 m. diarios, ó sea 1 real 6 céntimos á los sargentos, 32 m. (95 c.) á los cabos, tambores y cornetas, y 28 m. (83 c.) á los soldados.

Al entrar la tropa á bordo, se tiene generalmente la precaucion de recogerla las armas y municiones, para evitar accidentes; y á fin de que al recibirlas despues no haya confusion ni cambios, debe cada individuo poner una targeta, con su nombre y compañía, en la cartuchera y fusil.

Asistencia que corresponde dar en los buques cuando la manutencion corre por cuenta de los capitanes de los mismos, segun real orden de 25 de abril de 1790, ratificada en 1.º de marzo de 1847.

AL OFICIAL.

EN DIAS DE CARNE.

Por la mañana.

Una jícara de chocolate con pan ó vizcocho, una taza de café ó té con manteca, ó un par de huevos.

Al medio dia.

Una sopa de pan, arroz ó fideos.

El cocido con carne fresca de vaca, ternera ó carnero, ó carne salada, si todo esto faltase durante la navegacion; tocino, gallina ó chorizo, garbanzos ú otras menestras finas, todo

correspondiente en cantidad y calidad en proporcion á los que coman.

Un principio de carne fresca ó saladá, ó de gallina, pollas, jamon, segun los tiempos.

Un cuartillo de vino comun, una copa de rancio ó generoso, y para postres una proporcionada cantidad de pasas, almendras, higos, aceitunas ó queso.

Por la tarde.

Agua de limon, ponche ó cosa equivalente.

Por la noche.

Ensalada de verdura fresca, cuando la hubiese, y en su defecto cocida de cebolla, judías ó calabaza; guisado de carne fresca ó saladá, segun los tiempos, un cuartillo de vino comun, una copa de generoso, y de postres á proporcion como al medio dia.

El pan fresco, ó vizcocho fino en las comidas, debe ser sin escasez, y lo mismo el agua.

EN DIAS DE VIGILIA.

Al medio dia.

Una sopa de pan, arroz ó masas.

Un potaje de garbanzos, judías ó lentejas.

Un plato de bacalao ó pescado fresco, si lo hubiere, y en su defecto de salmon ó esca-beche.

Un par de huevos, ó un plato de arroz de leche de almendras, postres y vino como en los dias de carne.

Cena.

Se suministrará con proporcion en todo á la de los dias de carne á los que no guardasen ayuno.

En los dias que el tiempo no permita encender los fogones.

Un plato de jamon, otro de salchichon ó escabeche.

Postres y vino, como los demás dias.

Cena.

Un gaspacho.

Un plato de escabeche.

Postres y vino correspondiente.

Dieta para enfermos.

Un puchero, compuesto de gallina, jamon y carnero; y á falta de este se aumentará la gallina, á cuyo fin se pondrá gran cuidado en conservar las aves.

Tambien se les suministrará vizcochos, sé-molas y pasas, si lo dispusiere el médico.

Si algunos de los oficiales quisieren se les tratase con mayor distincion en la comida de la que aquí vá señalada, deberán ponerse de acuerdo con el capitan, y pagar de su bolsillo el esceso que hubiere entre esta regulacion de mesa y lo que pidieren.

Las mujeres é hijos mayores de 4 años de los oficiales, tienen derecho á la misma asistencia, á cuyo efecto serán comprendidos en las listas de embarque.

A la tropa.

A los cabos, soldados, reclutas ó desertores, se les dará por la mañana, medio día y noche, igual racion diaria en todo á la que está señalada en el asiento á cada artillero ó marinero de los correos.

Por real órden de 3 de mayo de 1849, está mandado que los individuos que pasen desde la plaza de Ceuta á los demás puntos de que constaba la antigua capitanía general de Africa, y vice-versa, tienen derecho á la gratificacion de mesa y racion de armada por los dias que inviertan en la navegacion.

Oficiales destinados á Ultramar.

A los gefes y oficiales del ejército de la península que pasen á Ultramar, bien sea en sus clases ó con ascenso, no se les hace mas abono de sueldo á uso de América, que desde el dia que se embarcan para su destino, segun la real órden de 11 de marzo de 1836.

Cualquiera gefe ú oficial que sea destinado al ejército de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, deberá embarcarse antes de trascurrir dos meses desde la fecha en que fué baja en el cuerpo en que servia; y si así no lo verificase, será baja en su nuevo destino, con arreglo á lo mandado en real órden de 6 de enero de 1849.

A los destinados á Filipinas se les señala un mes despues de su baja en los cuerpos, para que se presenten en Cádiz á esperar proporcion de embarque.

Las gratificaciones de embarque para Ultramar, están comprendidas en la instrucción de trasportes siguiente:

1.º Todos los militares de la clase de general á soldado, así como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del ejército y armada, y sus familias cuando los acompañen al trasladarse desde la península á Ultramar, ó vice-versa, para los destinos puramente militares que obtengan, serán trasportados por cuenta de la hacienda pública.

2.º Los trasportes podrán verificarse en buques de guerra ó mercantes.

3.º Cuando los trasportes sean en los buques de guerra, se abonará por la hacienda pública las gratificaciones siguientes:

A los generales, la que se halla detallada en la ordenanza de marina.

A los brigadieres, intendentes de marina y ejército, si pasaren en este solo concepto y no con mando, 100 pesos mensuales.

A los capitanes de navío, coroneles, comisarios, ordenadores y auditores de guerra, 90 pesos.

A los capitanes de fragata, tenientes coroneles, comisarios de guerra, comandantes y sargentos mayores, 80.

A todas las demás clases, hasta subteniente inclusive, capellan y facultativos, 45.

A los cadetes 22 $\frac{1}{2}$.

A todas las clases espresadas una ración de armada, y lo mismo á las clases de tropa.

A las mujeres, hijos, madres y viudas de oficiales, cuya subsistencia dependa de estos,

se les abonará racion y media de armada. Estas raciones se graduarán á cinco reales de vellon.

Para acreditar las gratificaciones y raciones, se graduará para los viajes el número de dias que sigue:

España á Canarias.	15 dias	De regreso	40
A Puerto-Rico.	40 »	»	50
España á Cuba.	45 »	»	60
A la Habana.	50 »	»	60
A Manila.	160 »	»	160
De Puerto-Rico á Cuba	6 »	»	20
De id. á la Habana.	10 »	»	30

4.º Si el transporte se verifica en buques mercantes, abonará la hacienda pública para las islas de América y Asia lo siguiente:

DE IDA Y VUELTA.

	A Filipinas	De Filipinas	A Cuba.	A Puerto- Rico.
Para los oficia- les.	350 rs.	450	125	120
Para los sar- gentos.	160	180	45	40
Para los cabos y soldados.	135	140	35	30

A las mujeres de los oficiales, la mitad, y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de arma-

da, graduado el valor de esta en América y Asia en 4 rs. de plata.

La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los intendentes al hacer el ajuste de estos pasajes con los capitanes de los buques conductores, en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos se estipule, pudiendo bajar, pero no esceder, de la cantidad prefijada en la misma regulacion.

Oficiales que regresan de Ultramar.

Está establecido que á los procedentes de Cuba y Puerto-Rico, se les socorra con dos mensualidades al emprender el viaje, y cinco á los de Filipinas, que es el tiempo que se calcula que dura la navegacion. Al llegar á España, se les dá de alta en la nómina de reemplazo, si préviamente no han sido destinados á cuerpo, desde el dia en que desembarcaron, y con presencia del cése de su anterior destino y lista de revista de desembarque, se le hace á cada uno la reclamacion de sueldos en esta forma: si invirtió en la navegacion mas tiempo que el de los espresados dos y cinco meses, se le acredita desde el dia que acabaron hasta el dedesembarque, el sueldo por entero al respecto de la península, y desde aquí en adelante el que le corresponda por la situacion en que quede al desembarcar: si tarda menos, se le deduce la diferencia del mayor sueldo de América al de España, por los dias que no estuvo en la mar; y hasta que complete en la península los dos ó cinco meses, no empieza

á devengar otros haberes. Esta regla no es aplicable, sin embargo, á los que regresan en buques de vapor, á los cuales se les considera embarcados, aun cuando lleguen antes de los mismos dos y cinco meses, hasta terminar este tiempo. *Reales órdenes de 23 de junio de 1850 y 3 de agosto de 1855.*

Lazaretos.

En real orden de 26 de junio de 1856, se declaran exentos de pagar los cuatro rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, á los individuos del ejército y armada, así en activo servicio, como retirados y licenciados.

Otra de 26 de marzo de 1855, dispone: que se abone por cada estancia que devenguen en los lazaretos los militares enfermos, la misma cantidad que en la actualidad satisface el presupuesto de la guerra para las que ordinariamente se causan en los hospitales de beneficencia ó de institucion civil, bajo el concepto de que en el precio de cada estancia ha de comprenderse la asistencia completa, así alimenticia, como medicinal. Esta real orden ha sido modificada por la de 5 de abril de 1856, que señala 8 rs. para la estancia de la tropa y 10 para la del oficial.

Naufragios.

A los oficiales náufragos se les abonan dos pagas por via de indemnización de pérdida de equipaje, y tres si pertenecen á los cuerpos

facultativos, prévia justificacion, ya sea por medio de una sumaria, ó por certificaciones de autoridad competente, segun lo resuelto en reales órdenes de 11 de diciembre de 1856 y 17 de junio de 1857.

En cuanto á los efectos que los cuerpos pierdan por esta clase de accidentes, son aplicables las disposiciones contenidas en la real órden de 30 de julio de 1859, dictada á consecuencia de reclamacion del regimiento caballería de la Reina, 2.º de lanceros de la isla de Cuba, las cuales dicen:

1.º Que la contrata hecha por el citado regimiento de caballería para trasportes de sus oficinas y repuesto, se repunte como si hubiese sido hecha por cuenta de la administracion militar. 2.º Que se den de baja en los estados de responsabilidad del cuerpo las prendas de vestuario, armamento, montura y equipo que se mencionan en los puntos 1.º, 3.º y 4.º del parecer fiscal, y que se pase al coronel una copia de las relaciones que obran en los fólíos del 80 al 87 de la sumaria, para que se arreglen por ellas los inventarios en las oficinas del detall. 3.º Que se abonen al precitado regimiento los 1,478 pesos 3 rs. y 12 y medio maravedís, importe de las prendas á dinero que fueron estraviadas, segun consta en las relaciones de los fólíos 65, 88 y 89; mas no así los 226 pesos en que se avaloró el deterioro sufrido por algunas de las prendas de dicha clase que fueron salvadas, pues por esta causa no corresponde resarcimiento alguno. 4.º Que con respecto á los oficiales que sufrieron pérdidas en sus equipajes, solo se indemnice al

teniente D. Cipriano Albert, como único que sufrió el naufragio; á cuyo efecto haciéndole estensivos los de la real orden de 17 de junio de 1857, han de satisfacerse sin cargo dos mensualidades del sueldo de su empleo; pues los demás que no se embarcaron en la goleta *Josefita*, y que solo por conveniencia particular y por su propia cuenta conducian sus equipajes en ella, no tienen derecho á clase alguna de indemnizacion. 5.º Que si el maestro armero tiene en su contrata la condicion de que se hayan de conducir sus herramientas en las marchas por cuenta de los fondos del cuerpo, no debe ser comprendido en la anterior escepcion relativa á los oficiales que sufrieron pérdidas, sino que por el contrario, ha de serle abonado el importe de sus herramientas, prévia la debida comprobacion del valor que él mismo les ha dado, segun la relacion del fólío 76, ó bien solo la cantidad á que dicho importe quede reducido. Y 6.º Que las sumas que se satisfagan por los espresados conceptos se apliquen al capítulo 12, artículo único, seccion 2.ª del presupuesto de 1858. Es por último la voluntad de S. M. que no obstante la dificultad de establecer reglas fijas sobre la materia, por las diferentes circunstancias que suelen concurrir en cada caso, se tenga presente esta resolucion y se aplique en lo posible su parte dispositiva á los demás casos de pérdidas por naufragio que en lo sucesivo ocurran, así á los cuerpos del ejército de Ultramar, como á los de la península; entendiéndose siempre que ha de preceder al abono de toda cantidad la debida justificacion

sumaria de los efectos inevitablemente perdidos, y de su valor, así como también la aprobación real.

Puertos marítimos de España é islas adyacentes y sus distancias partiendo del de Cádiz.

MAR OCÉANO.

Del fondeadero de Cádiz al de Sanlúcar.	17 millas (1).
Id. al de Sevilla, incluidos los rodeos del rio.	72 $\frac{1}{2}$
al de Huelva.	71 $\frac{1}{2}$
al de Ayamonte.	88
al de Bayona.	436
al de Vigo.	443 $\frac{1}{2}$
al de Pontevedra.	463
al de Arosa.	470 $\frac{1}{2}$
al de Muros.	484
al de Corcubion.	496 $\frac{1}{2}$
al de Camariñas.	509 $\frac{3}{4}$
al de Lage.	518 $\frac{1}{2}$
al de la Coruña.	555
al de Betanzos.	560
al del Ferrol.	564 $\frac{1}{2}$
al de Cedeira.	578 $\frac{1}{2}$
al de Santa Marta.	587
al de Barqueiro.	594 $\frac{1}{2}$
al de Vivero.	600
al de Fos.	623
al de Ribadeo.	633
al de Avilés.	671 $\frac{1}{2}$

(1) Tres millas hacen una legua.

Del fondeadero de Cádiz al de Villaviciosa	691	millas.
Id. al de Rivaderella. . . .	700	$\frac{1}{2}$
al de San Vicente de la Barquera.	740	
al de Santander.	776	$\frac{1}{2}$
al de Santoña.	792	$\frac{1}{2}$
al de Bilbao.	811	
al de San Sebastian. . . .	855	$\frac{1}{2}$
al de Pasages.	860	
al de Fuenterrabía. . . .	865	$\frac{1}{2}$

MAR MEDITERRÁNEO.

Del puerto de Cádiz al de Tarifa.	51	
Id. al de Algeciras.	62	$\frac{1}{2}$
al de Marbella.	99	
al de Fuengirola.	113	$\frac{1}{2}$
al de Torremolino.	120	
al de Málaga.	127	
al de Velez-Málaga. . . .	141	
al de Herradura.	151	$\frac{1}{2}$
al de Almuñécar.	156	
al de Velilla.	169	$\frac{1}{2}$
al de Salobreña.	163	$\frac{1}{2}$
al de Calahonda.	173	
al de Castell de Ferro. . .	173	
al de Adra.	190	
al de Belerma.	194	$\frac{1}{2}$
al de Roquetad.	202	$\frac{1}{2}$
al de Almería.	216	$\frac{1}{2}$
al de Corralete.	236	
al de Genovés.	239	$\frac{1}{2}$
al de Aguilar.	273	$\frac{1}{2}$

Del puerto de Cádiz al de Cope.	286	$\frac{1}{2}$	millas.
Id. al de Almazarron.	298		
al de Cartagena.	308	$\frac{1}{2}$	
al de Encumbrera.	309		
al de Pormen.	315		
al de Isla grosa.	333		
al de Torrevieja.	350	$\frac{1}{2}$	
al de Lugar Nuevo.	360		
al de Alicante.	367		
al de Venidorme.	387	$\frac{1}{2}$	
al de Altea.	393		
al de Calpe.	397	$\frac{1}{2}$	
al de Almoreira.	401		
al de San José.	408		
al de Denia.	415	$\frac{1}{2}$	
al Grao de Valencia.	445	$\frac{1}{2}$	
al de Peñíscola.	502	$\frac{1}{2}$	
al de los Alfaques de Tortosa.	519	$\frac{1}{2}$	
al de Fangal.	534	$\frac{1}{2}$	
al de Salou.	558	$\frac{1}{2}$	
al de Tarragona.	563		
al de Barcelona.	607	$\frac{1}{2}$	
al de Mataró.	626		
al de Blanes.	655	$\frac{1}{2}$	
al de Tosa.	646	$\frac{1}{2}$	
al de San Feliú.	652	$\frac{1}{2}$	
al de Palamós.	663	$\frac{1}{2}$	
al de Rosas.	688		
al de Cadagués.	695	$\frac{1}{2}$	
al de Santa Cruz de la Selva.	709	$\frac{1}{2}$	
al de Ibiza.	453	$\frac{1}{2}$	
al de San Antonio.	458		

Del puerto de Cádiz al de Palma.	547	$\frac{1}{2}$ millas.
Id. al de Campos.	534	
al de Petra.	544	
al de Colon.	546	
al de la bahía de Alcudia.	572	
al de Pollenzá.	577	$\frac{1}{2}$
al de la isla de Cabrera.. . . .	523	
al de Mahon.	899	
al de Ciudadela.	897	$\frac{1}{2}$

De Valencia á la bahía de Palma.	141	
De Valencia al puerto de Ibiza.	99	
Del puerto de Ibiza á la bahía de Palma..	74	
De la bahía de Palma al puer- to de Mahon.	135	
De Barcelona á la bahía de Palma..	147	
Id. al puerto de Mahon.	158	
Id. al puerto de Ibiza.. . . .	163	
Del puerto de Málaga á la bahía de Palma.. . . .	418	
Id. al puerto de Mahon.. . . .	523	
Id. al puerto de Ibiza.. . . .	358	
De la bahía de Cádiz á la de Palma.	501	
Id. al puerto de Mahon.	581	
Id. al puerto de Ibiza.	457	
De Barcelona á Ceuta.. . . .	520	
De Málaga á Ceuta.	69	
De Cádiz á Ceuta.	88	

De Barcelona á la Gomera.	490	millas.
De Málaga á la Gomera.	90	
De Cádiz á la Gomera.	155	
De Barcelona á Melilla.	446	
De Málaga á Melilla.	115	
De Cádiz á Melilla.	217	
De Barcelona á Santa Cruz de Tenerife.	1275	
De Málaga á Santa Cruz.	805	
De Cádiz á Santa Cruz.	705	

Los vapores navegan á razon de 9 á 15 millas por hora; los mas, de 9 á 12.

CAPÍTULO IV.

DEFINICIONES GEOGRÁFICAS Y NOTICIAS ESTADÍSTICAS.

DE LAS AGUAS.

Canales. Cuando los mares se comunican por una corriente bastante ancha y larga, como el canal de la Mancha, entre las costas meridionales de Inglaterra y las septentrionales de Francia.

Estrechos. Cuando el paso de la corriente es angosto y corto.

Golfos. Cuando son mas pequeños que los mares mediterráneos, ó el paso de las aguas á los mismos se verifica por una abertura mas ancha que los estrechos, formando concavidades en las costas.

Bahías, ensenadas, radas, abras, ancones, etc., cuando son de menor estension que los golfos, puede decirse que son unos puertos formados por la naturaleza sin el auxilio del hombre.

Puertos. Tambien son de poca estension los puertos; y así estos como los anteriores, sirven para poner las embarcaciones al abrigo de los vientos.

Dársenas. Son aquellos parajes mas resguardados de un puerto, dispuestos artificialmente para la habilitacion y conservacion de las naves.

Rias. Cuando el mar se introduce á cierta distancia en la desembocadura de los rios.

Fuentes. Las fuentes son unos manantiales producidos por las aguas del mar, bien sea por medio de las corrientes subterráneas, ó bien por las lluvias, despues de haberse precipitado en la tierra y formado grandes depósitos por medio de filtraciones.

Riachuelos. Cuando su corriente lleva poca agua; muchos de estos forman los

Rios. No son otra cosa que una corriente que se vá aumentando en proporecion de los riachuelos que entran en ellos.

Desembocadura. El punto por donde un rio desagua en el mar.

Bocas. Los diferentes puntos por donde lo verifica, dividiéndose en varios brazos.

Confluencia. El paraje en que se reunen y desaguan dos ó mas rios ó riachuelos.

Cascadas ó cataratas. Los saltos ó caidas de las aguas de un rio ó lago, pasando precipitadamente desde un nivel alto á otro bajo.

Torrentes. Las aguas que en las grandes lluvias corren á modo de un rio, precipitándose entre peñascos.

Entre los muchos rios que bañan la península, se distinguen por su caudal y el terreno que corren los que van á demostrarse.

El Ebro nace en las inmediaciones de Reinosa, y se dirige en línea oblicua por entre las montañas que forman su cuna, por las

cercanías de Oña; pasa por Miranda, Logroño, Calahorra, Tudela, Zaragoza, Mequinenza, Mora, Tortosa y Amposta, llegando al Mediterráneo por los Alfaques, á ciento diez leguas del lugar de su nacimiento. Recibe por su márgen derecha los rios Ulron, Omino, Oroncillo, Tiron, Nagerilla, Iregua, Cidacos, Alhama, Queiles, Huecha, Jalon, Huerva, Aguas, Martin, Guadalope y Matarraña; y por su izquierda el Virga, Carrales, Nela, Gerta, Omecillo, Bayas, Zadorra, Erga, Aragon, Gállego, Segre y Ciurana.

Tiene el Duero su nacimiento en la sierra de Urbion, provincia de Soria, y sale de una cumbre, en cuyo descenso se halla Vinuesa: sigue su curso por Garai, Soria, Almazan, Gormaz, Aranda, Peñafiel, Tudela (en Castilla la Vieja), Pollos, Toro, Zamora, y entrando en Portugal, baña á Miranda, Espadacinta, S. Joáo, Gadafulla y Oporto, donde desagua en el Océano, despues de correr 150 leguas. Por su orilla derecha toma los rios Ebro, Ucero, Rejas, Pilde, Esgueva, Pisuerga, Hornija, Esla, Sabor, Tua, Corga, Tamega y Sousa; y por la izquierda el Tera, Escalote, Pedrio, Riaza, Durantón, Cogeces, Eresma, Zapardiel, Tormes, Agueda, Coa, Távora y Paiva.

El Tajo, que nace en lo mas elevado de la sierra de Albarracin, corre por las inmediaciones de Villel, besa á Valtablado, Fuentidueña, Aranjuez, Toledo, Montalban, Talavera, Almaraz, Alcántara; y en Portugal, á Villafior, Abrantes, Santarem, Villafranca y Lisboa; que dejándola á su derecha, se pierde

en el Océano. Enriquécen el Tajo por su ribera derecha los rios Oceseca, Cabrilla, Gallo, Cifuentes, Jarama, Guadarrama, Alverche, Tiétar, Alagon, Erjas, Ponsul, Laca y Zerece; y por la izquierda el Algodor, Torcon, Sedana, Pusa, Alija, Ibor, Magasca, Salor, Sever, Zatas y Almanzor.

Nace el Guadiana en las lagunas de Ruidera, en la Mancha, y se dirige por Argamasilla de Alva; se pierde enfrente de Alcázar de San Juan, á dos leguas de distancia de este punto, y aparece de nuevo cerca de Daimiel. Corre por la Luciana, Puebla de D. Rodrigo, D. Benito, Medellin, Mérida, Badajoz: entra en Portugal y pasa por Roncao, Mértola, Alcoutin, Castromarin y Villareal, donde en dos trozos cede sus aguas al Océano. Se le unen por su derecha los rios Záncara, Gigüela, Bullaque, Estena, Guadarranque, Guadalupejo, Ruecas, Burdalo, Aljucen, Lacara, Alcazaba, Gevora, Odejeve, Odiarca, Ociras y Odeleite; y por la izquierda al Azuer, Javalon, Zuja y Guadalmez, Guadajira, Olivenza, Alcarrache, Ardila, Limas, y Chanza.

En la sierra de Segura nace el Guadalquivir, á la inmediacion de la Puebla de Don Fadrique; y se dirige por Mengivar, Andújar, El Carpio, Córdoba, Palma, Guadajoz, Sevilla, Coria y Sanlúcar. Desaguan por su margen derecha los rios Guadalimar, Guadiel, Escovar, Jándula, Yeguas, Arenales, Guadalmellato, Guadabarbo, Guadiato, Bembezar, Guadalbacar, Galapagar y Biar; y por la izquierda el Vega, Guadiana menor, Jandulilla, Ninchez, Torres, Jaen, Guadajoz, Genil,

Corbones, Guadaira y Tagerete. Es navegable el Guadalquivir desde Sevilla, y en Sanlúcar sala sus aguas en el Océano.

Además de los cinco rios principales y de sus confluente que se acaban de espresar, hay cincuenta y tres secundarios que llevan su nombre al mar, y son los siguientes:

Desembocan en el Océano	}	El Bidasoa, Oria, Urola, Deva y Nerva, en las provincias Vascongadas.
		El Ansou, Miera, Pas, Besaya, Nansa y Eo, en Asturias.
		El Masma, Oro, Sor, Mera, Jubia, Eume, Mendo, Mandeo, Mero, Lezaro, Tambre, Ulla, Umia, Lerez y Caldelas, en Galicia.
		El Odiel, Tinto y Guadalete, en Andalucía.

Desembocan en el Medi- terráneo.	}	El Guadiaro, Guadalquivirejo, Guadalmediana, Guadalfeo y el Adra, tambien en Andalucía.
		El Segura, Jaló, Alcoy, Júcar, Turia, Murviedro, Mijares y La Cenia, en Valencia.
		El Francolí, Goya, Foix, Llobregat, Besós, Tordera, Ridaura, Darro, Ter, Fluviá y Muga, en Cataluña (1).

(1) Hemos creído conveniente relacionar todos los rios, para que puedan espresarse con propiedad sus nombres cuando haya que citarlos.

DE LA TIERRA.

Llanura. La igualdad de la superficie de la tierra sin altos ni bajos, es lo que comunemente se designa con este nombre.

Estepes. Llanuras incultas y desiertas.

Sábanas. Llanuras inmensas, como las que se encuentran en la América del Sur.

Desiertos. Una gran estension de terreno todo despoblado.

Oteros. Son unos terrenos que se levantan á muy poca altura del nivel de las llanuras en alguna parte de ellas.

Lomos. Si se elevan mas é impiden que la vista penetre al otro lado de los mismos.

Collado. Cuando estas elevaciones son mayores y mas estendidas, pero que presentan pendientes muy suaves.

Colinas. Si son mas altas y desiguales en sus pendientes.

Cerros. Cuando son mas altos, mas ásperas las pendientes y de una superficie peñascosa.

Montes. Si son mas estensas en su base y de una anchura mas elevada.

Montañas. Cuando son mas altas todavía y su base tiene mayor estension, presentando subidas ásperas, quebradas y desiguales.

Cordilleras. Son una continuacion de montañas que á manera de cadenas y enormes murallas cruzan un país en mayor ó menor estension.

Sierras. Si las cordilleras son mucho mas altas, peñascosas y escarpadas.

Pié ó base de la montaña. Es el terreno sobre el cual se levanta.

Faldas. Son aquella parte de las montañas mas inmediata á su base.

Pendientes. Todo el terreno inclinado que se encuentra desde la base de las montañas hasta su mayor altura.

Costados. Los flancos que forman toda la estension de las pendientes.

Cumbres. Las partes mas elevadas de las montañas.

Cimas. La que se encuentra sobre las cumbres.

Picos ó crestas. Cuando las cumbres acaban en punta.

Los picos mas elevados de las cordilleras de España, son los que siguen, con espresion de su altura sobre el nivel del mar:

Mulahacen.	12,762 piés.
Maladetta..	12,460
Corral de la Veleta.. . . .	12,459
Monte perdido.	12,215
Posets..	12,208
Vignemale..	12,045
El Cilindró y Marbore.	11,961
Pielong.	11,667
Midi.	10,533
Camgú.	10,087
Peñagolosa.	9,000
Cumbre de Peñalara. . .	8,490
Gador.	7,800
Sierra de Lújar.. . . .	6,861
Puerto de Navacerrada.	6,600
Guadarrama..	5,600

Cerrajon de Muros.	5,310 piés.
Collado de la Plata.	4,794
Muela de Arés.	4,686
Monseni.	4,434

Mesetas. Las pequeñas llanuras que se encuentran en lo alto de las montañas.

Gargantas. Son todos aquellos pasos que ofrecen las montañas.

Cuello. Cuando la garganta se encuentra en las cumbres.

Hoces. Si las gargantas forman una abertura alta y estrecha.

Desfiladeros. Los caminos ó sendas estrechas y tortuosas que surcan en diferentes direcciones los costados de las montañas.

Puertos. Cuando los pasos son mas anchos y se hallan en los declivios de las mismas.

Valles. Llanuras bastante largas situadas entre montañas.

Cañadas. Si los valles son mas estrechos.

Selvas. El terreno dilatado cubierto de árboles, arbustos, yerbas, etc.

Bosques. Cuando el terreno es menos estenso y mas cubierto de árboles.

Sotos. Si los bosques están situados en tierra llana é inmediata á los rios.

Parques. Cuando estos bosques son artificiales.

Vegas. Los terrenos llanos de regadío que producen frutos abundantes.

Campiñas. Cuando tambien los producen, pero sin otro riego que las lluvias.

Matorrales. Los terrenos que solo dan yerbas, malezas y otras plantas silvestres.

ESTADÍSTICA MILITAR.

Division territorial. La España peninsular é insular se halla dividida en catorce distritos militares, formados de las cuarenta y nueve provincias en que lo está para el orden administrativo. Cada distrito está mandado por un teniente general ó mariscal de campo, que recibe el título de capitán general, y tiene á sus inmediatas órdenes un gefe de estado mayor de la clase de brigadier ó coronel, con varios oficiales del cuerpo y de las llamadas secciones archivos, los cuales están encargados del despacho de los asuntos que pertenecen á la capitania general. Para sustituir al capitán general, hay un mariscal de campo que se denomina 2.º cabo, que es además gobernador militar de la provincia en cuya capital tiene su residencia. Los nombres con que se distinguen los distritos, provincias que los forman, plazas, castillos y fuertes que están en la comprension de cada uno, y clases de que se compone el estado mayor de estos puntos militares, son los siguientes:

CASTILLA LA NUEVA.

Primer distrito.

MADRID.—Primera clase.

Gobernador, mariscal de campo.
Sargento mayor, coronel.

Cuatro ayudantes primeros.
 Dos id. segundos.
 Dos id. terceros.

CUENCA.

Gobernador militar, brigadier.

SEGOVIA.

Idem, brigadier.

GUADALAJARA.

Idem, brigadier,

TOLEDO.

Idem, brigadier.

CIUDAD-REAL.

Idem, brigadier.

CATALUÑA.

—
 Segundo distrito.

—
 BARCELONA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, coronel.
 Un ayudante primero.
 Dos id. segundos.
 Uno id. tercero.

CIUDADELA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE MONJUICH.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

MARQUÉS DE LA MINA.

Comandante, capitan.

LÉRIDA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO PRINCIPAL DE LÉRIDA.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
 Ayudante tercero.

CASTILLO DE GARDENY.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

GERONA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE MONJUICH.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

FIGUERAS.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.

HOSTALRICH.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.
 Un ayudante tercero.

SEO DE URGEL.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

ROSAS.—*Tercera clase.*

Gobernador, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

TARRAGONA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante primero.
 Dos id. segundos.

TORTOSA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Dos id. terceros.

FUERTE DE LA TENAZA DE TORTOSA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

ANDALUCÍA.

—

Tercer distrito.

—

SEVILLA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, coronel.
 Un ayudante primero.
 Dos id. segundos.

CÁDIZ.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.

CASTILLO DE SAN SEBASTIAN.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
 Un ayudante tercero.

CASTILLO DE SANTA CATALINA.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
Un ayudante segundo.

EL PUNTAL.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

CORTADURA DE SAN FERNANDO.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

SANCTI-PETRI.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

PAIMOGO.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
Un ayudante tercero.

TARIFA.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.

SAN LÚCAR DE GUADIANA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

ISLA VERDE.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

HUELVA.

Gobernador, brigadier.

VALENCIA.

Cuarto distrito.

VALENCIA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE ALICANTE.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
 Un ayudante tercero.

CARTAGENA.—*Primera clase.*

Gobernador de la plaza y de la provincia,
 mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE LAS GALERAS DE CARTAGENA.—
Cuarta clase.

Comandante, capitán.

PEÑISCOLA.—*Tercera clase.*

Gobernador, coronel.
 Sargento mayor, segundo comandante.
 Un ayudante tercero.

MORELLA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.

Sargento mayor, primer comandante.

Un ayudante tercero.

CASTELLON.

Gobernador, brigadier.

ALBACETE.

Gobernador, brigadier.

GALICIA.

Quinto distrito.

CORUÑA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.

Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante segundo.

Uno id. tercero.

CASTILLO DE SAN ANTON.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.

Un ayudante tercero.

CASTILLO DE SAN DIEGO.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

FERROL.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.

Sargento mayor, primer comandante.
Un ayudante tercero.

CASTILLO DE SAN FELIPE.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.
Un ayudante tercero.

CASTILLO DE LA PALMA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

TUY.—*Tercera clase.*

Gobernador, coronel.
Un ayudante segundo.
Uno id. tercero.

VIGO.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
Sargento mayor, segundo comandante.
Un ayudante segundo.
Uno id. tercero.

MONTERREY.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

SALVATIERRA.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

GOYAN.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

LUGO.

Gobernador, brigadier.

ORENSE.

Gobernador, brigadier.

ARAGON.

Sesto distrito.

ZARAGOZA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

ALJAFERÍA.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

JACA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

MONZON.—*Tercera clase.*

Gobernador, coronel.
 Sargento mayor, segundo comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

MEQUINENZA.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.
 Un ayudante tercero.

HUESCA.

Gobernador, brigadier.

TERUEL.

Gobernador, brigadier.

GRANADA.

Sétimo distrito.

GRANADA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.

ALHAMBRA.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

ALMERÍA.

Gobernador, brigadier.

MÁLAGA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante primero.
 Uno id. segundo.

GIBRALFARO.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

JAEN.

Gobernador, brigadier.

MELILLA.—*Segunda clase.*

Gobernador, coronel.

Sargento mayor, segundo comandante.

Un ayudante segundo.

Uno id. tercero.

PEÑON.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.

Un ayudante tercero.

ALHUCEMAS.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.

Un ayudante tercero.

ISLAS CHAFARINAS.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.

Un ayudante tercero.

CASTILLA LA VIEJA.

 Octavo distrito.

VALLADOLID.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.

Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante segundo.

CIUDAD-RODRIGO.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

ZAMORA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, segundo comandante.
 Un ayudante segundo.

GIJON.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.

PUEBLA DE SANABRIA.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.
 Un ayudante tercero.

LEON.

Gobernador, brigadier.

PALENCIA.

Gobernador, brigadier.

AVILA.

Gobernador, brigadier.

ESTREMADURA.

Nóveno distrito.

BADAJOZ.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

FUERTE DE SAN CRISTÓBAL.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

PARDALERAS.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

CASTILLO DE ALBURQUERQUE.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.

ALCÁNTARA.—*Tercera clase.*

Gobernador, segundo comandante.
 Un ayudante tercero.

CASTILLO DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.—*Cuar-
ta clase.*

Comandante, capitan.

CÁCERES.

Gobernador, brigadier.

NAVARRA.

Décimo distrito.

PAMPLONA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CIUDADELA.—*Tercera clase.*

Gobernador, teniente coronel.
 Sargento mayor, segundo comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

BÚRGOS.

Undécimo distrito.

BÚRGOS.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE BÚRGOS.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.
Un ayudante tercero.

SANTOÑA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
Sargento mayor, teniente coronel.
Un ayudante primero.
Uno id. segundo.
Uno id. tercero.

LOGROÑO.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
Sargento mayor, primer comandante.
Un ayudante segundo.

MIRANDA DE EBRO.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

SORIA.

Gobernador, brigadier.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Duodécimo distrito.

VITORIA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudantē segundo.
 Uno id. tercero.

SAN SEBASTIAN.—*Primera clase.*

Gobernador, brigadier.
 Sargento mayor, primer comandante.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

CASTILLO DE LA MOTA.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.
 Un ayudante tercero.

PASAJES.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitan.
 Un ayudante tercero.

BILBAO.

Gobernador, brigadier.

ISLAS BALEARES.

—
 Décimotercero distrito.
 —

PALMA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
 Sargento mayor, teniente coronel.
 Un ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

SAN CÁRLOS.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

BELLVER.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

POLLENZA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

SOLLER.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

PORTO-PETRO.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

PIEDRA PICADA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

LA CABRERA.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

MAHON.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.

Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante primero.

Uno id. segundo.

FUERTE DE ISABEL II DEL PUERTO DE MAHON.—
Primera clase.

Gobernador, el comandante general de la isla.

Sargento mayor, coronel.

Un ayudante segundo.

Uno id. tercero.

FORNELLS.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.
Un ayudante tercero.

IBIZA.—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
Sargento mayor, segundo comandante.
Un ayudante tercero.

ISLAS CANARIAS.

Décimocuarto distrito.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.
Sargento mayor, teniente coronel.
Un ayudante primero.
Uno id. segundo.

SAN CRISTÓBAL.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

PASO-ALTO.—*Quinta clase.*

Comandante, teniente.

LAS PALMAS (GRAN CANARIA).—*Segunda clase.*

Gobernador, brigadier.
Sargento mayor, segundo comandante.
Un ayudante segundo.

OROTAVA.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

SAN FRANCISCO DEL RISCO.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

LANZAROTE.—*Tercera clase.*

Gobernador, primer comandante.

Un ayudante segundo.

PALMA.—*Tercera clase.*

Comandante, primer comandante.

CAMPO DE GIBRALTAR.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.

Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante primero.

Uno id. segundo.

COMANDANCIA MILITAR DE LA LÍNEA.

Comandante, primer comandante.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

CEUTA.—*Primera clase.*

Gobernador, mariscal de campo.

Sargento mayor, teniente coronel.

Un ayudante primero.

Uno id. segundo.

Uno id. tercero.

HACHO.—*Cuarta clase.*

Comandante, capitán.

Un ayudante tercero.

No se comprenden las plazas y fuertes de Dénia, Peñas de San Pedro, Alcañiz, Murviello, Castro-Urdiales, Motril, Olivenza, Guetaria y Ciudadela de Mahon, por estar acordada la demolición de sus defensas y su inmediato abandono, por real orden de 22 de enero de 1859.

Los límites de algunos distritos se han modificado después de su primitivo señalamiento, á tenor de las disposiciones siguientes:

El real decreto de 11 de agosto de 1847 contiene estos artículos: «1.º El distrito de la capitania general de Valencia tendrá por límite septentrional el curso del Ebro desde su confluencia con el Guadalupe hasta su desembocadura en el mar. Al poniente, la línea divisoria de este distrito con el de Aragon, será el rio Guadalupe desde su confluencia con el Ebro hasta Alcañiz; seguirá por la cima que desde enfrente de Alcañiz y á la orilla izquierda del rio Guadalupe, divide las aguas del rio Martin de las del rio Calanda; dejando á Esteruel en el distrito de Aragon, y á Julve en el de Valencia. Continuará por las cimas que conducen á Son del Puerto y Cañada de Vellida, quedando el primero de dichos pueblos en la capitania general de Aragon y el segundo en la de Valencia: correrá por la cordillera desde encima de Cañada de Vellida á Alcalá de la Selva, quedando en el distrito de Ara-

gon las vertientes del rio Alfambra, y en el de Valencia las del Valle de Harque, así como el valle que corre desde el Fontanete á Aliaga, dejándose á Alcalá de la Selva en el distrito de Aragon, y á Mosqueruela, Val de Linares en el de Valencia. Desde la cima que separa á Alcalá de la Selva de Val de Linares, se dirigirá la línea divisoria de norte á sur á la Puebla de Arenoso, desde cuyo último punto se mantiene la actual division de distritos. 2.º Para la determinacion de los puntos intermedios, comisionarán los capitanes generales de Aragon y Valencia los oficiales de estado mayor que hayan de trazar los pormenores de la línea divisoria en la frontera de poniente para mi real aprobacion. 3.º Los efectos de este decreto en nada alteran la subdivision civil ni la judicial.»

Por real orden de 25 de junio de 1852, se resuelve, que la ciudad de Requena y las villas de Utiel, Caudete, Venta del Moro, Camporobres, Fuenterobres y Villagordo de Cabriel, se incorporen y pertenezcan en adelante á la ciudad de Valencia, fijándose por límite divisorio de esta y de la de Cuenca en aquel territorio, el espresado rio Cabriel, y que los demás pueblos comprendidos en el partido judicial de Requena que no se trasladan á la provincia de Valencia y deben continuar formando parte de la de Cuenca, queden incorporados al partido judicial de la Motilla del Palancar.

Por otro decreto de 16 de agosto de 1853, se dispone que el territorio conocido con el nombre de Condado de Treviño, perteneciente á la capitania general de Búrgos, pero en-

clavado en la provincia de Alava, pertenezca en lo sucesivo, y solo en cuanto á lo militar, á la capitania general de las provincias Vascongadas.

Y finalmente, por otro de 19 de abril de 1858, se determina lo siguiente:

«Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Búrgos y las provincias Vascongadas, será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra. Artículo 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la capitania general de las provincias Vascongadas en virtud del presente decreto, solo se considerarán así para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las autoridades de que ahora dependen.»

Marina. Se divide en tres departamentos, que son: el de Cádiz, Ferrol y Cartagena, los cuales están mandados por un oficial general de la armada, que como en el ejército de tierra, toma el título de capitán general de departamento.

Organizacion del ejército. El ejército de la península se halla constituido de la manera siguiente:

Estado mayor general del ejército. Lo constituyen los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres. El empleo de capitán general es la mas alta dignidad que se conoce en la milicia; está considerado como grande de España de primera clase. Los capitanes generales son caba-

llos natos de la gran cruz de San Hermenegildo, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º de los estatutos de esta orden de 10 de julio de 1815; y en cualquiera situacion que se encuentren, ya sea empleados ó de cuartel, disfrutan del sueldo de 120,000 reales anuales, y 4 raciones diarias de pienso para la manutencion de sus caballos, que se les concedió por real orden de 10 de setiembre de 1856; se distinguen de los demás generales en que llevan pluma blanca en el sombrero y tres entorchados dorados en la faja y vueltas de la casaca, cuando no llevan la que pueden usar en los dias de mayor solemnidad, que tiene las costuras bordadas.

Sigue el de teniente general: disfrutan cuando se hallan empleados, del sueldo de 90,000 reales anuales y en cuartel 45,000; pero cuando se hallan desempeñando los cargos de ministro de la guerra, capitan general de distrito, ministros del tribunal supremo de guerra y marina, gobernadores de plazas ú otros destinos anejos á su clase, gozan del sueldo señalado al que sirvan; usan del mismo uniforme que los capitanes generales, distinguiéndose de estos en no llevar en las solemnidades el bordado en las costuras, y solo dos entorchados en la faja y vueltas de la casaca, y pluma negra en el sombrero.

Sigue el de mariscal de campo, cuyo sueldo es de 60,000 reales en actividad y 30,000 en situacion de cuartel; pero cuando sirven cualquiera de los destinos de que se ha hecho mencion al tratar de los tenientes generales, gozan del que á aquellos está designado; de-

biendo tener presente que los que han servido el alto encargo de ministro de la guerra, ó los que por espacio de dos años hubiesen desempeñado con real nombramiento, en propiedad ó interinamente, y no por sucesion de mando ni de una manera accidental, los importantes de capitán general de distrito, director general permanente de alguna de las armas, ó comandante general de un cuerpo de ejército, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del real decreto de 31 de mayo de 1828, relativo á la organizacion del estado mayor general, gozan cuando quedan de cuartel, del sueldo de 45,000 reales, señalados en la misma situacion á los tenientes generales, cuya gracia por real decreto de 3 de enero de 1848, se hizo estensiva á los que sirviesen en propiedad las plazas de ministros del tribunal supremo de guerra y marina, pero de ningun modo á los que desempeñen las de suplentes del mismo; y por real orden de 28 de enero de 1853, á los que por el propio tiempo desempeñen la comandancia general del campo de Gibraltar. Usan del mismo uniforme que los tenientes generales, pero con solo un entorchado en la faja y vueltas de la casaca.

Sigue el de brigadier: su sueldo mandando brigada es de 36,000 reales; cuando son gobernadores militares de provincia, 30,000; empleados en otras comisiones, 24,000; y en situacion de cuartel, 30,000 los que han sido ministros de la guerra, capitanes generales de distrito, directores generales de las armas, ó comandantes generales de algun cuerpo de

ejército, según lo determinado en el referido artículo 19 del propio real decreto de 31 de mayo de 1828, por el tiempo y con las circunstancias que quedan designadas á los mariscales de campo para optar al sueldo de cuartel de los tenientes generales; 20,000, los que hayan mandado cuerpo, en clase de coroneles efectivos dos años al menos; los de artillería é ingenieros que por igual término hubieran ejercido el cargo de directores, subinspectores ó gefes de escuela, y en la misma proporción los cuerpos de E. M. del ejército; los que hubiesen mandado brigada en ejército de operaciones por el término al menos de seis meses; los que con 40 años de servicio activo contasen dos de coroneles vivos, aun cuando no hubiesen mandado cuerpo; los que en propiedad hubiesen desempeñado por espacio de dos años el gobierno de una plaza propio de su clase, y que además hubiesen sido coroneles vivos; 15,000 los que habiendo sido coroneles vivos, cuenten de 30 á 39 años de servicio; los que habiendo sido coroneles vivos, y tengan de 30 á 39 años de servicio con abono, y hayan mandado como tales coroneles al menos un año; los brigadieres de E. M. que por igual término hubiesen desempeñado en el cuerpo el servicio de coroneles; los de artillería é ingenieros que hubiesen ejercido con la misma condicion el cargo de directores, subinspectores; los que por la propia razon hubiesen obtenido el gobierno de una plaza, y los que hubiesen mandado brigada por término menor que el de los seis meses, y tengan dicho número de años de servicio; y finalmen-

te 12,000 todos los demás no comprendidos en las calificaciones anteriores. Los brigadieres que por sus circunstancias fuesen comprendidos en las dos últimas escalas de sueldo, optan á la superior inmediata si el ascenso á dicha clase lo hubiesen obtenido por accion de guerra, estando en el ejercicio de coronel, todo con arreglo á lo mandado en la real orden de 12 de febrero de 1844. Por otra real disposicion de 22 de mayo del año siguiente, se determina que los años de servicio necesarios para optar á los sueldos de 15 y 20 mil reales han de contarse hasta el dia en que pasen á la situacion de cuartel, sin que les sirva para ello el tiempo que en la referida situacion permanezcan; pero si saliesen de ella para desempeñar un empleo ó comision activa, se aumenta este tiempo para la mejora del sueldo cuando vuelvan de nuevo á obtener el cuartel.

Por real orden de 8 de mayo de 1846 se dignó S. M. declarar que los brigadieres ó coroneles que hayan servido ó sirvan por espacio de dos años alternados ó consecutivos los destinos de secretarios de las inspecciones ó direcciones generales de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que, así en la situacion de cuartel como en la de retirados, están declaradas por la ley y reales órdenes á los brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo durante el mismo plazo.

Por otra de 17 de febrero de 1845 se mandó que cuando por circunstancias estraordinarias los capitanes generales nombren algun general ó brigadier para cualquiera cargo ó comi-

sion del servicio, se entienda que no gozarán de mayor sueldo ni gratificación alguna que el de que estén en posesion cuando sean nombrados, segun la situacion en que se encuentren, hasta tanto que por el gobierno recaiga la real órden de su aprobacion, en virtud de la que se les señale el sueldo que han de disfrutar. Que los capitanes generales eviten prevenir á las oficinas militares respectivas el que practiquen ningun pago extraordinario que no esté fundado en los reglamentos y órdenes vigentes.

Estas son las únicas clases que en el ejército no obtienen retiro (1), pues por el artículo 7.º del insinuado real decreto de 31 de mayo de 1828, se dispuso continuasen como hasta entonces gozando de la prerogativa de no estar sujetos á dicha situacion, no teniendo por ello mas que la de empleados ó de cuartel; están esceptuados de pasar revista de comisario, á no ser los brigadieres que mandan cuerpo, pues únicamente cuando se hallan separados de sus destinos con real licencia ó por cualquiera otro motivo justifican su existencia por medio de oficio que dirigen al intendente del ejército ó distrito donde radica el pago de sus sueldos, manifestando se encuentran usando de aquella ó en la comision que se les ha confiado, conforme á lo resuelto en la real órden de 24 de agosto de 1846, en el concepto de que con arreglo á dicha dis-

(1) Por la ley de ascensos presentada recientemente á las Cortes, se les concede el derecho de obtenerle á solicitud propia.

posicion y á la de 16 de marzo del mismo año, á los que disfruten de aquella gracia, ya sea para dentro de la península é islas adyacentes, ya para el extranjero, se les han de acreditar sus sueldos al propio tiempo que á los demás de sus clases; advirtiéndolo que los que se encontrasen en cuartel cuando usen de los citados permisos, continuarán en el goce del sueldo que les esté declarado, segun lo resuelto en la real orden de 2 de diciembre de 1842.

Las nóminas de los sueldos y ajustes de raciones de los generales, así empleados, como de cuartel, las forma el gefe de E. M. del ejército ó distrito y autoriza con su Vto. Bno. el general en gefe ó capitan general, en las cuales practica la liquidacion correspondiente el respectivo comisario de guerra, ó estampa su conformidad, segun los reglamentos ú órdenes vigentes, sin que por esto quede menoscabada la autorizacion de los capitanes generales, segun se dignó S. M. declarar en real orden de 14 de febrero de 1857, toda vez que la una justifica la existencia y situacion de los interesados y la otra la reclamacion de los haberes que á los mismos corresponden. Todo individuo militar, con arreglo á lo mandado en el artículo 12 de la real instruccion de 12 de enero de 1824, debe percibir sus haberes en su respectivo cuerpo ó clase y por medio de los habilitados que nombrarán al efecto; no obstante, el ministro de la guerra, los capitanes generales de ejército, los de distrito, el intendente general, ahora director general de administracion militar, se-

gun lo dispuesto en el artículo siguiente y tercero del capítulo IV, son las únicas personas que por la calidad de sus empleos se hallan exceptuados de percibir sus sueldos por medio de habilitado y libramiento, en atención á poderlo hacer por sí y por medio de recibos intervenidos por el interventor general, ó por los particulares de los distritos.

Cuerpo de Estado Mayor. Este cuerpo, mandado formar por real decreto de 25 de julio de 1837, en virtud de autorizacion de las Córtes de 15 del mismo mes, se organizó por otro de 9 de enero de 1838, habiéndosele fijado por real instruccion de la misma fecha las funciones que le corresponden.

Como el conocimiento de estas funciones interesa á todas las clases, por las noticias que tengan que facilitar, he aquí las mas esenciales:

Formacion de itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército se halle establecido; diario de sus operaciones y las ocurrencias que merezcan un lugar en la historia de cada campaña; estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que lo compongan, con la espresion necesaria para conocer la situacion de su personal y material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que ocurriesen. Estado de las pérdidas que en el personal y material resulten de los combates, no solo relativas al ejército, sino tambien al enemigo. Número y situacion de los hospitales, enfermos que haya en ellos, con las observaciones convenientes acerca de

la salubridad de las tropas y de los países en que operen; estadística y espíritu público de aquellos y de los cuerpos.

Estado de los almacenes de víveres y provisiones, situación de caudales de la pagaduría del ejército y distribución á los cuerpos y clases del mismo. Noticia de la fuerza del enemigo, con cuantos conocimientos fidedignos puedan adquirirse acerca de la calidad de sus tropas, organización, situación, posiciones que ocupen, proyectos y designios que tengan, si fuere posible.

Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los gefes y oficiales de este cuerpo, dados á reconocer en la orden general del ejército, se considerarán siempre como emanadas del general en gefe ó del general de division respectivo, y en tal concepto serán puntualmente obedecidas de cuantos gefes, oficiales y demás personas á quienes se dirijan.

El gefe de E. M. de cada ejército dá las instrucciones que tenga por conveniente á los de las divisiones para el arreglo, dirección, método y sistema de sus trabajos, estando con ellos en continua correspondencia. Comunica las órdenes del general en gefe á los generales y brigadieres empleados en el mismo, cuando no se reserve hacerlo por sí. Dirige los trabajos topográficos del país en que se hace la guerra, para facilitar al general en gefe cuantas noticias le pida y conduzca á la mejor combinación de las operaciones. Redacta las memorias y demás noticias acerca de las circunstancias, calidad, situación y productos

agrícolas é industriales del pais, los accidentes del terreno, direccion de caminos, desfiladeros, bosques, rios, puentes, vados, pueblos y caseríos.

Es tambien peculiar de su empleo redactar la memoria de la campaña ó campañas que en el pais en que se opera hubiese habido anteriormente, à fin de que con la esperiencia de lo pasado se asegure el acierto de lo presente.

Con acuerdo del general en gefe, distribuir la fuerza en divisiones ó brigadas con los generales que aquel señalase, así como la artillería, ingenieros, empleados de administracion y sanidad militar, acémilas para la conduccion de botiquines, municiones de boca y guerra, equipajes y herrajes para los cuerpos de caballería. Disponer y dirigir las marchas, segun las instrucciones del general en gefe, vigilar el órden y disciplina de las tropas, situarlas convenientemente en los descansos, reconocer el terreno para los campamentos, señalar paraje para cada division y establecer los puestos avanzados en las avenidas para precaver toda sorpresa del enemigo. Celar la observancia de las ordenanzas, y si el general en gefe dispusiese atacar al enemigo ó esperarle, y le comunicase su resolucion, circular las órdenes preventivas à cada division, por medio de los oficiales del cuerpo, sobre el punto que han de ocupar, objeto de su ataque ó posicion defensiva, reunir los prisioneros, disponer sus remesas à los depósitos, establecer con acuerdo de los gefes de administracion y sanidad los hospitales de

sangre y cuidar de trasportar los heridos á los permanentes mas inmediatos. Tambien es de su atribucion distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña al ejército, los vestuarios, caballos, monturas, armamento y municiones procedentes de los depósitos del mismo, señalar la hora y órden para la distribución de los víveres y provisiones, las presas al enemigo, segun los bandos y órdenes que rijan, prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en gefe tenga por conveniente imponer al pais enemigo. Comunicar al intendente del ejército las disposiciones del general en gefe sobre los puntos donde han de establecerse los repuestos de víveres y provisiones, hospitales, adquisicion de fondos y medios de transporte; intervenir las revistas de comisario por sí ó por medio del gefe que tenga á bien nombrar. Formar mensualmente los documentos de haber en que se acreditan los sueldos, gratificaciones, raciones de campaña y demás goces, que segun los reglamentos y órdenes tuviesen acordados los generales, brigadieres empleados y los gefes y oficiales del cuerpo.

Corresponde tambien al gefe de E. M. vigilar sobre la instruccion de las tropas y proponer al general en gefe los medios de estenderla y perfeccionarla.

Los gefes y oficiales de este cuerpo en campaña se consideran como empleados en continuo servicio, y por lo tanto desde brigadier hasta comandante inclusive deben ser recibidos por las grandes guardias y avanzadas, cuando de noche y de dia las recorran, como

lo son los gefes de dia, y como los sargentos mayores de las plazas, los capitanes.

Los gefes de los cuerpos de todas armas, los comisarios de guerra, gefes de sanidad y vicariato castrense remitirán al gefe de E. M. en la época y forma que prevenga, cuantos estados y noticias les pidiese acerca de su personal, material, destinos, alta y baja, con las causas que las promuevan, antigüedad de los gefes y oficiales, parte de los delitos que se cometan y penas que se hubiesen impuesto. Es de la atribucion del gefe de E. M. el proponer al general en gefe las personas que crea mas convenientes para los cargos de gobernador del cuartel general, aposentador y conductor de equipajes.

Consta, el cuerpo, segun lo dispuesto en el real decreto de 31 de mayo de 1847, de tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, veinte y cinco comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, sin comprender los supernumerarios de todas clases.

Administracion militar. El cuerpo administrativo del ejército, fué reorganizado por real decreto de 18 de febrero de 1853. Consta de un director general, de un interventor general, subdirector, de cuatro intendentes de ejército, catorce idem de division y distrito, diez y ocho subintendentes, treinta y dos comisarios de guerra de primera clase, noventa y seis de segunda, y cuarenta mayores, con el número además de oficiales primeros, segundos y terceros que se consideran necesarios para las oficinas de direccion y contabilidad establecidas en las capitales de los catorce

- distritos militares, y para el servicio de los ramos de provision, utensilio y hospitalidad de las tropas y el de los materiales de artillería, ingenieros y trasportes del ejército. Existe tambien una escuela especial de administracion militar con el número de alumnos conveniente para que á proporcion que cursen en ella sus estudios en el espacio de cuatro años, sirvan despues para nutrir las vacantes de oficiales terceros que ocurran en dicho cuerpo.

El uniforme de los gefes, oficiales y alumnos de administracion militar es: para los intendentes de ejército, casaca azul con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al cuello; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, y sombrero con galon de plata.—Igual uniforme para los intendentes de division y distrito, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero, mezclado de dichos metales.—Para los subintendentes, igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.—Los de comisarios de guerra de primera clase, igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas sueltas, una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y mas

estrecho el galon del sombrero.—El de los comisarios de guerra de segunda clase, en un todo igual, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas, y sin palmas para los mayores.—Para los oficiales primeros, segundos y terceros, igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros llevan en estas dos palmas, los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalon, y un filete de plata en el sombrero. Lo mismo usan los alumnos en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas, con tres estrellas bordadas (del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca (1).

Segun la nueva ley de ascensos, queda suprimido el empleo de oficial 3.º, que está equiparado al de subteniente, y la escala de empleos y su relacion con la gerarquia militar, es como sigue:

<i>Escala del cuerpo.</i>	<i>Gerarquia militar.</i>
Oficial segundo.....	Teniente de infantería.
Oficial primero.....	Capitan.
Mayor.....	Segundo comandante.
Comisario de guerra de segunda clase.	Primer comandante.
Comisario de guerra de primera clase..	Teniente coronel.

(1) Ponemos los uniformes de los cuerpos de administracion y sanidad militar, porque, como se vé, en ellos se marca el distintivo de las clases.

*Escala del cuerpo.**Gerarquía militar.*

Subintendente.....	Coronel.
Intendente de división y distrito...	Brigadier.
Intendente de ejército.....	} Mariscal de campo.
Interventor general subdirector del cuerpo.....	

Sanidad militar. Este cuerpo fué reorganizado por real decreto de 12 de abril de 1855. El cuadro facultativo de planta fija ó efectivo lo forman en la facultad médica las siguientes clases: el director general, dos inspectores, seis subinspectores de primera clase y ocho de segunda; quince médicos mayores; sesenta y dos primeros médicos; noventa y nueve primeros ayudantes y setenta y dos segundos, distribuidos en los establecimientos, colegios militares y cuerpos del ejército y de la península é islas adyacentes, y doce médicos de entrada. Y en la facultad de farmacia: un inspector, un subinspector de segunda clase, dos farmacéuticos mayores, cuatro primeros, ocho primeros ayudantes, veinte segundos, y cuatro farmacéuticos de entrada. En circunstancias extraordinarias, se aumenta este personal con profesores auxiliares. Se destinan además para el servicio de las posesiones de ultramar, dos subinspectores de primera clase y uno de segunda, y los médicos mayores, primeros médicos y primeros ayudantes nece-

sarios para el servicio de los hospitales y regimientos de aquellos dominios.

El uniforme de los gefes y oficiales de este cuerpo, es: casaca azul turquí, con el cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño; vivos carmesí, cartera á la walona, y el caduceo de Esculapio entre palma y laurel en los faldones; pantalon azul turquí, con galon de oro en las costuras de los lados, los gefes desde la clase de subinspectores efectivos; sombrero apuntado, con galon de oro los espresados gefes, y ribete los demás oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las clases del modo siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos ayudantes, llevan un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello: los primeros ayudantes llevan con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los médicos y farmacéuticos mayores añaden otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas; los subinspectores de segunda clase sustituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro; los subinspectores de primera usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas: los inspectores añaden un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca; y el director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero. Los bordados y filetes son los mismos que designó la real orden de 22 de diciembre de 1841. En los actos del servicio que no usan casaca, gastan levita del

mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Los médicos y farmacéuticos provisionales usan, mientras sirven, el uniforme de los de entrada, sin ribete en el sombrero; los practicantes de real nombramiento, bachilleres en la facultad, un filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el espresado grado un filete en el cuello.

La escala de empleos del cuerpo de sanidad militar y su relacion con la gerarquía militar, es la siguiente:

<u>Escala del cuerpo.</u>	<u>Gerarquía militar.</u>
Médicos y farmacéuticos de entrada y segundos ayudantes.	Tenientes.
Primeros ayudantes.	Capitan.
Primeros médicos y farmacéuticos. . . .	Segundo comandante.
Médicos y farmacéuticos mayores. . . .	Primer comandante.
Subinspectores de segunda clase.	Teniente coronel.
Subinspectores de primera clase.	Coronel.
Inspectores.	Brigadier.
Director general. . .	Mariscal de campo.

Real cuerpo de guardias Alabarderos. Fué creado el año de 1707, desde cuya fecha ha tenido diversas formas. Por real decreto de 25 de agosto de 1854 se ha reorgani-

zado últimamente con sujecion á las bases y condiciones del reglamento de 16 de noviembre de 1845, y consta de dos compañías con la fuerza cada una de ciento veinte alabarderos, diez cabos, cuatro sargentos segundos y uno primero; usa de carabina grande con bayoneta ó de alabardas, segun mejor conviene al servicio á que se destina, espada con fornituras de paño carmesi y galon de plata.

Infanteria. La infantería del ejército de la península consta, en virtud del real decreto de 20 de octubre de 1856, de cuarenta regimientos, veinte batallones de cazadores y el regimiento fijo de Ceuta, que se considera como cuerpo de disciplina. Dichos regimientos se componen de dos batallones de seis compañías, una de granaderos, otra de cazadores, y las cuatro del centro de fusileros; los veinte batallones de cazadores constan de ocho compañías, desde primera hasta octava. Además existen ochenta batallones de milicia provincial, iguales en denominacion y numeracion á lo que establece la ley de 31 de julio de 1855, segun lo dispuesto en el real decreto de 9 de junio de 1857.

Su fuerza efectiva en 1859 es de 66,000 hombres en servicio activo y 44,000 en reserva.

Artillería. Desde la ordenanza de 2 de mayo de 1710, que reunió los destacamentos sueltos que existian de esta arma y quedaron instituidos en cuerpo, ha venido sufriendo algunas alteraciones en su organizacion; habiéndose declarado de antigüedad inmemorial por real orden de 28 de noviembre de 1728. Actualmente consta en la península y Canarias

de un director, inspector y coronel general; cinco mariscales de campo, subinspectores; cinco brigadieres, gefes de escuela; treinta y ocho coroneles; cincuenta y seis tenientes coroneles; treinta y ocho primeros comandantes; ciento cuarenta y dos capitanes, y doscientos noventa y ocho tenientes y ayudantes, todos facultativos. Además diez y ocho capitanes; cuarenta y un tenientes y ayudantes, y veinte subtenientes de la clase de prácticos.

Los regimientos de que se compone son: cinco de á pié, cinco montados, uno de montaña, cinco batallones fijos y cinco compañías de obreros. De los regimientos de á pié, dos constan de tres batallones, y los restantes de dos. Los regimientos montados y el de montaña, se dividen en cuatro compañías (ó escuadrones, los que tienen el ganado de caballos), nombre que ha sustituido al de batería con que se las distinguia hasta hace poco. Cada compañía sirve á cuatro piezas, á escepcion de las de montaña, que son seis.

La fuerza efectiva es de 11,500 hombres.

Ingenieros. Fué creado este cuerpo en 24 de abril de 1711: está á cargo de un ingeniero general: consta de catorce directores subinspectores, gefes superiores en las capitánias generales; los tres mas antiguos son generales natos; los siete siguientes brigadieres con goce de letras de servicio y los cuatro últimos coroneles; de quince coroneles; veinte tenientes coroneles; diez y ocho comandantes; sesenta y dos capitanes y ochenta y un tenientes. Hay además un número de subtenientes alumnos en su academia especial, proporcio-

nada á las vacantes presumibles que anualmente haya que llenar. Su fuerza efectiva es de 2,200 hombres.

Caballería. Con arreglo á la organizacion vigente, decretada en 9 de diciembre de 1851 y reales órdenes adicionales de 8 de noviembre, 16 de diciembre de 1852 y 10 de junio de 1855, se compone esta arma:

De una direccion general: un colegio de cadetes establecido en Valladolid: una escuela general de caballería, existente en Alcalá de Henares: diez y nueve regimientos, de los cuales cuatro pertenecen al instituto de coraceros, ocho al de lanceros, cuatro al de cazadores y tres al de húsares, constandingo cada uno de la fuerza de quinientos hombres y cuatrocientos cincuenta caballos, organizados en cuatro escuadrones. Existen además dos escuadrones sueltos de cazadores con la fuerza de ciento treinta hombres y ciento tres caballos cada uno; una subdireccion de remontas, y cuatro escuadrones para el servicio peculiar de este ramo, compuestos cada uno de ciento treinta y ocho hombres y cuarenta y ocho caballos. Todos forman un total de unos 11,000 hombres y 10,000 caballos.

Carabineros del reino. Fué creado este cuerpo como instituto militar por real decreto de 9 de marzo de 1829, bajo la denominacion de costas y fronteras, y reconstituido en la propia forma con la de carabineros del reino por real decreto de 11 de noviembre de 1842. Se compone de treinta y una comandancias, destinadas treinta en la peninsula y una en las islas Baleares, y una seccion seña-

lada para esta corte. Cada comandancia se divide en compañías, ascendiendo el número total de estas á setenta y cinco, y de ellas once de caballería. Afecto y dependiente de las mismas comandancias se halla el resguardo de puertos con su marinería y buques. Su fuerza efectiva es de 11,910 hombres; 10,650 de infantería y 1,260 de caballería, sin contar los carabineros de mar.

Guardia civil. Fué creado por real decreto de 13 de abril de 1844; por reales órdenes de 12 de julio de 1846 y 6 de octubre de 1847, ha recibido la organizacion que tiene en la actualidad. Consta de trece tercios con cuarenta y nueve compañías de infantería y once compañías-escuadrones, componiendo una fuerza total de 10,000 hombres; 8,700 de infantería y 1,300 de caballería, señalada en real orden de 19 de julio de 1858.

Cuartel de inválidos. Fué creado por real decreto de 20 de octubre de 1835, y determinadas las bases de su institucion por una ley de 6 de noviembre de 1837. Su objeto es dar un testimonio de la gratitud nacional al ejército de mar y tierra y milicias de todas clases por los servicios distinguidos que han hecho y están haciendo en defensa de la libertad civil y del trono legítimo, recibiendo en él á todos los mutilados y totalmente inutilizados en campaña. Se halla establecido en el ex-convento de Atocha, cedido para este efecto por real orden de 8 de julio de 1838; habiéndose verificado su apertura en el dia 10 de octubre del mismo año, en celebridad de los de nuestra augusta reina doña Isabel II.

Veteranos. De las estinguidas compañías de veteranos subsisten organizados, como anteriormente, los pelotones de mar afectos á la compañía de presidios, dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza respectiva, bajo la vigilancia del director general de infantería. Las secciones de inútiles ó inválidos continúan lo mismo, y el capitán general respectivo elige y nombra para cada seccion, un ayudante de plaza para que se encargue de ella como gefe inmediato. (Real decreto de 7 de setiembre de 1846.)

Resúmen de la fuerza de todas armas.

	Hombres.	Caballos.	Mulas.	Cañones.
Alabarderos. .	270	»	»	»
Infantería. .	66,000	»	»	»
Reserva. . .	44,000	»	»	»
Artillería.. .	11,500	600	1,300	104
Ingenieros. .	2,200	»	»	»
Caballería. .	11,000	10,000	»	»
Carabineros..	11,950	1,260	»	»
Guardia civil.	10,000	1,300	»	»
Total. .	156,920	13,160	1,300	104

En este resúmen no están comprendidos los gefes y oficiales, ni los caballos de los que son plazas montadas, que ascienden á 2,200.

Además, está decretada una quinta de 50,000 hombres.

Denominacion y número de los cuerpos de infantería.

Rey.	1	Gerona.	22
Reina.	2	Valencia.	23
Príncipe.	3	Bailen.	24
Princesa.	4	Navarra.	25
Infante.	5	Albuera.	26
Saboya.	6	Cuenca.	27
Africa.	7	Luchana.	28
Zamora.	8	Constitucion.	29
Soria.	9	Iberia.	30
Córdoba.	10	Asturias.	31
San Fernando.	11	Isabel II.	32
Zaragoza.	12	Sevilla.	33
Mallorca.	13	Granada.	34
América.	14	Toledo.	35
Estremadura.	15	Búrgos.	36
Castilla.	16	Murcia.	37
Borbon.	17	Leon.	38
Almansa.	18	Cantabria.	39
Galicia.	19	Málaga.	40
Guadalajara.	20	Fijo de Ceuta.	»
Aragon.	21		

Batallones de cazadores.

Cataluña.	1	Figueras.	8
Madrid.	2	Ciudad-Rodrigo.	9
Barcelona.	3	Alba de Tormes.	10
Barbastro.	4	Arapiles.	11
Talavera.	5	Baza.	12
Tarifa.	6	Simancas.	13
Chiclana.	7	Las Navas.	14

Vergara.	15	Segorbe.	18
Antequera.	16	Mérida.	19
Llerena.	17	Alcántara.	20

Batallones provinciales.

Jaen.	1	Ciudad-Real.	30
Badajoz.	2	Avila.	31
Sevilla.	3	Plasencia.	32
Búrgos.	4	Segovia.	33
Lugo.	5	Monterrey.	34
Granada.	6	Mallorca.	35
Leon.	7	Cáceres.	36
Oviedo.	8	Cádiz.	37
Córdoba.	9	Guadalajara.	38
Murcia.	10	Zamora.	39
Ecija.	11	Santander.	40
Ciudad-Rodrigo.	12	Albacete.	41
Logroño.	13	Coruña.	42
Soria.	14	Madrid.	43
Orense.	15	Palencia.	44
Santiago.	16	Huelva.	45
Pontevedra.	17	Almería.	46
Tuy.	18	Barcelona.	47
Betanzos.	19	Valencia.	48
Málaga.	20	Lérida.	49
Guadix.	21	Alicante.	50
Ronda.	22	Tarragona.	51
Cuenca.	23	Castellon.	52
Salamanca.	24	Pamplona.	53
Alcázar de S. Juan.	25	Huesca.	54
Lorca.	26	Zaragoza.	55
Valladolid.	27	Teruel.	56
Mondoñedo.	28	Gerona.	57
Toledo.	29	Alcalá de Henares.	58

Aranda de Duero..	59	Tortosa..	70
Talavera.	60	Játiva	71
Monforte.	61	Requena.	72
Astorga.	62	Segorbe.	73
Covadonga.	63	Alcoy.	74
Luarca.	64	Baza.	75
Tudela.	65	Baeza.	76
Calatayud.	66	Utrera.	77
Alcañiz.	67	Lucena.	78
Vich.	68	Algeciras.	79
Manresa.	69	Llerena.	80

Denominacion y número de los cuerpos de caballería.

- Coraceros del Rey, núm. 1.º
- Id. de la Reina, núm. 2.º
- Id. del Príncipe, núm. 3.
- Id. de Borbon, núm. 4.
- Lanceros de Farnesio, núm. 5.
- Cazadores de Almansa, núm. 6.
- Húsares de Pavía, núm. 7.
- Lanceros de Villaviciosa, núm. 8.
- Id. de España, núm. 9.
- Id. de Sagunto, núm. 10.
- Húsares de Calatrava, núm. 11.
- Lancerós de Santiago, núm. 12.
- Id. de Montesa, núm. 13.
- Id. de Numancia, núm. 14.
- Id. de Lusitania, núm. 15.
- Cazadores de Alcántara, núm. 16.
- Id. de Talavera, núm. 17.
- Id. de Albuera, núm. 18.
- Húsares de la Princesa, núm. 19.
- Escuadron cazadores de Mallorca, núm. 1.
- Id. de Galicia, núm. 2.

Cuerpo general de la armada. Se divide en escala de servicio activo de mar y escala de reserva para destinos de tierra. El primero consta de un capitán general; cinco tenientes generales; doce gefes de escuadra; diez y seis brigadieres; treinta capitanes de navío; sesenta de fragata; ciento ochenta tenientes de navío, y el número indeterminado de alféreces de navío que vá produciendo el ascenso á dicha clase de los guardias marinas que cumplen cinco años de embarco, y llenan todos los requisitos del reglamento. La de reserva, cuyas clases no tienen número fijo. Los gefes y oficiales de dicha escala que sirven destinos de matrículas, forman un cuadro especial, que se denomina de tercios navales, y consta de un director del ramo, brigadier ó capitán de navío; diez brigadieres; siete capitanes de navío; treinta y dos de fragata ó tenientes coroneles; sesenta y ocho tenientes de navío ó capitanes, y ciento veinte y dos subalternos ó graduados de las clases de tenientes de navío á alféreces de fragata, ambas inclusive, ó de sus equivalentes en los cuerpos de artillería é infantería de marina.

He aquí el estado de la armada en 1859:

Navios: Reina Isabel II, 86 cañones; Rey Francisco de Asís, de 84. *Fragatas:* Perla, de 42; Esperanza, de 42; Bailen, de 40; Certés, de 32; Blanca, de hélice, 35 cañones y 309 caballos; Princesa de Asturias, 50 cañones y 360 caballos; Berenguela, 31 y 350; Petronila, 31 y 350; Concepcion, 50 y 360, y Lealtad, 50 y 360. *Corbetas:* Ferrolana, de 30 cañones; Isabel II, de 24; Villa de Bilbao, de 30, y Ma-

zarredo de 16. *Bergantines*: Patriota, de 20 cañones; Habanero, de 18; Valdés, de 16; Pe-layo, de 16; Gravina, de 16; Galiano, de 16; Alcedo, de 16; Scipion, de 12; Nervion, de 10. *Goletas*: Narvaez, de hélice, de 2 cañones y 130 caballos; Isabel Francisca, id., 2 y 80 caballos; Santa Teresa, id., 2 cañones y 80 caballos; Buenaventura, id., 2 y 80; Concordia, idem, 2 y 80; Rosalía, id., 2 y 80; Circe, id., 2 y 80; Edetana, id., 2 y 80; Ceres, id., 2 y 80. En construccion: Consuelo, Covadonga, Cartagenera, Cruz, Juanita, Cristina, Isabel II.

Buques menores: 15 lugres, místicos y faluchos con 16. *Vapores*: Isabel II, de 16 cañones y 500 caballos; Francisco de Asís, de 16 y 500; Isabel la Católica, de 16 y 500; Blasco de Garay, de 6 y 350; Colon, de 6 y 350; Jorge Juan, de 6 y 350; Antonio Ulloa, de 6 y 350; Pizarro, de 6 y 350; Hernan Cortés, de 6 y 350; Balboa, de 6 y 350; Castilla, de 3 y 300; Leon, de 2 y 230; Vulcano, de 6 y 200; Santa Isabel, 4 y 180; Alvaro Bazan, 5 y 160; Reina de Castilla, 2 y 160; Pilez, 4 y 150; Liniers, 4 y 120; Vigilante, 2 y 120; Alerta, 2 y 120; Conde del Venadito, 2 y 120; Neptuno, 2 y 120; Elcano, 2 y 100; Magallanes, 2 y 100; Don Juan de Austria, 2 y 100; Guadalquivir, 1 y 100; General Lezo, 1 y 100; Velasco, 2 y 500; Conde de Regla, 2 y 480. Total: 3,610 caballos.

Además 8 vapores de gran porte comprados últimamente en Inglaterra. Total: 38 vapores.—Trasportes: Santa María, 4 cañones y 1,000 toneladas; Niña, 4 y 1,000; Pinta, 2 y 800; Marigalante, 2 y 800; Santacilia, 2 y

723; Laborde, 2 y 308; Jason, 18 y 543; Ense-
nada, 225 toneladas; Urumea, 2 cañones y
151 toneladas.

Resumen.

2 navíos, 10 fragatas, 4 corbetas, 9 bergan-
tines, 16 goletas, 15 buques menores, 38 va-
pores de rueda y 9 trasportes.

Además existen 26 faluchos, 61 escampa-
vías y 6 lanchas para el servicio del res-
guardo.

Se acaban de poner las siguientes quillas:
un navío, una fragata y dos goletas, todos
de hélice, en el Ferrol. En Cádiz una fragata
y una corbeta de hélice, y en Cartagena una
fragata y una corbeta, también de hélice. Se
construyen además en Inglaterra 45 cañone-
ras de hélice de gran fuerza.

La tripulación y guarnición de estos bu-
ques consta de unos 7,000 hombres.

CAPÍTULO V.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

Avanzadas.

Toda tropa acampada ó acantonada que tiene cerca de sí al enemigo, establece en la direccion por donde este se halla, uno ó mas destacamentos, al cual se le dá el nombre de *avanzada*. Su objeto es vigilar el terreno por donde aquel pueda venir, á fin de que nunca llegue al cuerpo principal sin estar preparado para recibirle ó tomar el partido que convenga, en vista del aviso anticipado que reciba de la avanzada. Esta simple indicacion basta para comprender de cuánta importancia es este servicio, qué responsabilidad tan grande no impone al encargado de desempeñarlo, y qué vigilancia tan esquisita habrá de desplegar para no incurrir en falta.

Las avanzadas de infantería se colocan regularmente á una distancia de 300 á 600 pasos, aunque esta regla varía segun la configuracion del terreno, y se elige siempre un paraje que ofrezca la ventaja de observar sin

ser visto. Por la noche es conveniente que cambien de sitio, para que el enemigo no sepa fijamente la situacion que ocupan. Durante la oscuridad, los puntos culminantes no tienen objeto, y puede ser hasta conveniente el descender de ellos, teniendo en cuenta que de noche se vé mejor de abajo arriba que de arriba abajo.

Cuando la línea de puestos avanzados es paralela á una corriente de agua, se colocan cerca de los molinos, puentes, vados, barcas, etc., en la ribera interior. En terreno llano debe evitarse el levantar abrigos, aunque la estacion lo exija, siendo preferible en este caso buscar una hondonada y hacer fuego, pero de manera que el enemigo no vea ni el resplandor de las llamas (1). La lumbre acariacia al sueño, y es, por lo tanto, muy perjudicial á la vigilancia; así que conviene no hacer de ella uso mas que cuando el rigor del frio sea tal que absolutamente pueda pasarse sin ese recurso.

El gefe de la avanzada establecerá desde luego sus centinelas, procurando colocarles detrás de algun árbol, vallado, rincon de bosque, breña ó cresta de una altura, pero de modo que descubran el campo por la parte donde deben estender su vigilancia. En seguida reconocerá escrupulosamente la inmediatecion del terreno; se detendrá á examinar cuál

(1) En ocasiones en que no importe el descubrirse al enemigo, ó estando en disposicion que este no pueda verlo, la hoguera sirve de señal para comunicar un aviso convenido de antemano, ocultando y haciendo aparecer las llamas cierto número de veces.

es el mas á propósito para comunicarse con mayor prontitud y seguridad con el cuerpo principal; se enterará de los caminos que vienen de la parte del enemigo y los que tienen una direccion transversal, informándose de los lugares que cruzan entre el enemigo y el campo, y de aquellos en que desembocan, de la facilidad de ser reconocidos y si son frecuentados. Examinará los obstáculos que presente el terreno, á favor de los cuales el enemigo pudiera acercarse al puesto, y los medios que estos obstáculos pueden ofrecer para hacer retardar ó imposibilitar su llegada.

Los centinelas dobles tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Algunos opinan que la vigilancia está mas asegurada con dos hombres que con uno, mientras otros los encuentran perjudiciales, porque dicen que estando dos personas reunidas, la conversacion puede interrumpir el silencio y ser causa de distraccion. Entre una y otra objecion, la segunda nos parece mas tribal. Pero como quiera que sea, el mejor sistema es el de orden escalonado, ó sea con intervalos capaces de ser vistos unos de otros, que es un término medio entre esas opiniones, y ofrece la ventaja de abrazar mas estension de terreno.

Los centinelas deben estar advertidos de lo siguiente:

Que vigilen con mucha atencion todo el terreno que puedan descubrir con la vista.

Que se fijen bien en todos los objetos que les rodean, para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche, á fin de evitar una falsa alarma.

Que durante la noche, apliquen de cuando en cuando el oído á tierra, para apereibir cualquier ruido ó rumor.

Que si el enemigo se acercase repentinamente, en términos que no puedan correr á la avanzada á dar con tiempo el aviso, lo den con la detonacion de su fusil, disparando aunque sea al aire.

Que si se presentaren uno ó mas hombres, en actitud pacífica, como con intencion de pasarse, les hagan hacer alto, que tiren las armas al suelo y que se vuelvan de espaldas, hasta ser reconocidos y se les permita el paso. Si no obedeciesen, que practiquen lo dicho para cuando el enemigo se acerca.

Que den aviso cuando oigan ruido de carruajes, relinchos de caballos, ladridos de perro, tiros ú otra cosa que indique aproximacion de gente.

Que observen si el centinela inmediato está con la debida atencion á su servicio.

Además, puesto que el silencio es cosa que tanto se recomienda, y considerando que en alguna ocasion habrá inconveniencia en revelar la presencia en las avanzadas del general ó gefe superior, seria muy oportuno suprimir la voz que dan los centinelas al aproximarse personas á quienes corresponden honores; pero esto no podrá disponerlo el comandante del puesto sin autorizacion superior, mediante la necesidad que haya de suspender por precaucion esa formalidad de ordenanza.

La seguridad de un puesto no debe estar confiada esclusivamente á la vigilancia de los centinelas, sino que ha de ser secundada por

patrullas que se destacarán de cuando en cuando, y las cuales rondarán con sigilo toda la demarcacion que se las señale, dándose á conocer á los centinelas por una señal particular acordada de antemano.

El ataque á los puestos avanzados se ejecuta muchas veces al amanecer. Las sorpresas, por la noche, en los dias de niebla, de tormenta, grandes lluvias ú otros accidentes extraordinarios que favorezcan la aproximacion del enemigo sin ser visto, ó le induzcan á creer que la vigilancia estará algun tanto descuidada. Estos precedentes no debe olvidarlos el comandante del puesto para estar muy alerta.

No siempre las avanzadas se colocan á campo raso, particularmente cuando su permanencia dura mas de un dia, pues que tambien se ponen á cubierto, en una ermita, una venta, una casa de campo ó en alguna de las primeras del pueblo por la parte de los caminos. Entonces, el comandante, á las medidas de precaucion que ya hemos apuntado, tiene que agregar las de la defensa del edificio que ocupa, á cuyo fin lo primero que hará será reconocer detenidamente el que se le destine, y en caso de poder elegir, procurará que reuna las condiciones siguientes:

Que esté situado en el punto mas adecuado para el objeto para que se establece el puesto.

Que domine todo lo que le rodea.

Que proporcione los materiales propios para la defensa.

Que sea de un acceso difícil, pero ofreciendo, no obstante, una retirada segura.

Que su estension sea proporcionada al número de hombres que le han de defender.

Que sus muros sean buenos.

Que las casas se flanqueen mutuamente.

Que pueda ser puesto en estado de defensa con los medios y el tiempo que se pueda disponer.

Los trabajos de fortificacion se reducen comunmente á aspillerar las tapias del corral ó jardin: construir un parapeto ó barricada delante de la puerta de salida al mismo por la casa, para en caso de asaltarlo el enemigo, replegarse sobre esta segunda línea de defensa y continuar la resistencia: otro parapeto delante de la puerta principal. Los balcones y ventanas se cierran con sacos de tierra, colchones, tablas ú otros muebles, pero dejando las aberturas necesarias para hacer uso de las armas de fuego.

Si el edificio ha de ser ocupado por mucho tiempo, se aumentan á estos trabajos otros de mas consideracion. Se levantan tambores sobre cada uno de los lados de la casa, hechos de palizadas ó estacas en forma de estrella: se abren las paredes para comunicar con el interior, se hace cavar alrededor de la casa un foso de unos dos metros de profundidad: si hay una torre ó torreón, se le designa para último reducto, y en él se colocan las municiones, víveres y demás pertrechos; se cortan algunos banzos ó peldaños de la escalera, y se sustituye este trozo con otro de quita y pon: se hace desalojar del edificio, ó se destruye, todo lo que sea ocasionado á incendios.

Los molinos de agua entran en la clase de

casas ordinarias; no obstante, merecen una particular atencion, segun la corriente del agua sobre que se encuentran, y la importancia del paso cuando tienen un puente. Los colocados sobre un arroyuelo no son susceptibles de buena defensa, mas que en el caso de ser de excelente construcción, y el terreno del valle pantanoso; pero los molinos que se apoyan en las dos orillas de los rios, son muchas veces paso á algun camino, y generalmente su construcción es sólida, tienen muchas idas y venidas; son, pues, grandes establecimientos que ofrecen muchas ventajas para la defensa, sobre todo si la corriente del agua ocupa una línea defensiva.

Los parques están ordinariamente cercados de paredes, despeñaderos, ó por rios. Un simple destacamento que estuviese reducido á defenderse en un parque, rara vez tendrá bastante gente para ocuparle enteramente: el comandante escogerá entonces un punto en que circunscribirá su defensa.

Espuesto ya todo lo concerniente á la seguridad de los puestos avanzados, continuaremos los detalles relativos á su servicio.

Los relevos se hacen al amanecer ó despues de la puesta del sol. La primera hora es la mejor, porque permite estudiar perfectamente el terreno para practicar cuanto queda dicho sobre este punto. La segunda tiene tambien su parte buena, y consiste, que como la faccion empieza por la noche, y generalmente las primeras horas de una guardia son las que menos molestan, porque todavia no ha venido el cansancio, la vigilancia promete ser muy esquisita.

El comandante debe dar parte por mañana y tarde al gefe de la fuerza de quien dependa, sin perjuicio de los extraordinarios que sean necesarios por efecto de las novedades particulares que sobrevengan en el intervalo de uno á otro; en el concepto de que si estas fuesen de consideracion, al mismo tiempo que á dicho gefe, las comunicará directamente al general, si se hallase próximo, para que no se retrase la noticia. La premura del tiempo puede no dar lugar á ponerlo por escrito, y en ese caso elegirá dos individuos listos de su guardia, que vayan á comunicar la novedad verbalmente, designando al mas despejado para el general. A fin de no dar ocasion al enemigo para un ardid intentado por semejante medio, es conveniente que los comandantes de las avanzadas tengan una contraseña particular, para asegurar la legitimidad de los partes que den por este conducto. Los partes así dados llámense mas comunmente *avisos*, para distinguirlos de los escritos.

Descubiertas.

Las descubiertas tienen el mismo objeto que las avanzadas, si bien sus disposiciones han de conformarse á la diferencia que hay entre la situacion de acantonamiento y la de marcha.

Las descubiertas marchan unos trescientos ó cuatrocientos pasos á vanguardia; mas esta distancia se acorta cuando se transita por un terreno quebrado, ó se encuentran tortuosidades en el camino, cerros, pantanos, vallados,

ó cualquiera otro obstáculo que intercepte el espacio de vista entre el cuerpo principal y la descubierta, á fin de que el enemigo no pueda interponerse sin ser visto.

El comandante destacará dos soldados á unos cincuenta pasos adelante, y otros dos á derecha é izquierda, los cuales se llaman *esploradores ó descubridores*. Su mision es reconocer detenidamente el terreno, para evitar sorpresas. Los de los flancos subirán á las alturas y marcharán siempre por los sitios en que se alcance á ver mas. Si notasen alguna novedad digna de la atencion del comandante de la descubierta, la pondrán al instante en su conocimiento, ó le harán una señal para advertirle de ella, á fin de que pueda ir él mismo á enterarse de lo que sea; pero si en ello hubiese riesgo de ser atacado por un enemigo superior en número y contra el cual no fuera prudente empeñar un choque, dispararán su fusil por vía de aviso y se replegarán al resto de la fuerza. Si tuviesen que atravesar un paso que por su configuracion ú objetos que le rodean, pudiese ser muy á propósito para una emboscada, uno de los dos hombres se adelantará cincuenta pasos á reconocerlo; el otro se detendrá mientras tanto, y no habiendo novedad, dirá aquel á este que siga, y lo contrario si la hubiese. Si el paso es un desfiladero sobre el mismo camino, el comandante hará alto á la entrada de él y destacará dos ó tres hombres que sigan á la vista unos de otros por la huella de los exploradores de vanguardia. Si fuese un bosque ó un monte, tenderá su fuerza en guerrilla, á fin de esplo-

rar la mayor estension de terreno posible, sin olvidar dejar una pequeña reserva. Si es un pueblo, uno de los descubridores de vanguardia entrará en cualquiera de las primeras casas, se informará de sus habitantes si hay enemigos dentro, y aun se apoderará de uno ó mas vecinos, con objeto de tenerles en rehenes y obligarles por este medio á que digan la verdad. Adquirida la seguridad de que el pueblo no está ocupado por contrarios, el comandante entrará en él, pero sin dejar por eso de tomar las precauciones convenientes, y desde luego elegirá uno ó dos individuos de buena vista que suban á la torre y examinen todo cuanto desde allí puedan descubrir. Si hay posibilidad, se les facilita un antejo.

Los descubridores de los flancos entrarán en el pueblo por la parte opuesta, despues de haberlo explorado á su alrededor.

Si no se hubiese de pernoctar en el pueblo, volverán á colocarse los descubridores en el orden con que empezaron la marcha. En el camino interrogarán á los paisanos que encuentren acerca de la situacion del enemigo, su número y demás noticias que convengan; y si diesen alguna que merezca atencion, le detendrán para que la repita él mismo al comandante de la descubierta, quien á su vez hará lo mismo hasta que llegue á hablar con el gefe de toda la fuerza y le haga cuantas preguntas juzgue necesarias. Mas debe hacerse un uso muy moderado de este proceder, porque si los paisanos notan que á los que dan alguna noticia les hacen sufrir esas detenciones, es muy posible que por librarse de tal

molestia callen lo que sepan. Retribuirles por ello, sería estimularles á que obraran con engaño.

Durante la noche, los descubridores deben estrechar las distancias de tal modo, que puedan escuchar las pisadas del destacamento de que dependen.

Si se hallase al enemigo, tres partidos hay que tomar: atacar, si no es muy superior en número; si lo es, hacer una retirada sostenida; retroceder silenciosamente. Lo primero y segundo se verifica para retrasar todo lo posible su marcha de avance y dar tiempo á que el cuerpo principal se disponga á recibirle. Lo tercero, cuando se trata de caer repentinamente sobre él para sorprenderle. En cualquiera caso, el comandante comunicará la novedad por medio de aviso al gefe principal.

Flanqueos.

Toda columna que marcha por terreno en que pueda hallar enemigos, destacará á derecha é izquierda compañías, mitades ó cuartas de cazadores, ó de soldados de granaderos y fusileros, que sean ágiles y fuertes para andar, con el objeto de descubrir y servir al mismo tiempo de primera fuerza de resistencia contra el enemigo que intente un ataque por uno ú otro lado. Como su misiva es marchar siempre por los flancos, se llaman por esta razon compañías, mitades ó cuartas de flaqueo, é individualmente, *flanqueadores*. Su servicio y comunicacion con el cuerpo principal, es idéntico á lo que queda espuesto para

los exploradores, con relacion al suyo y á la manera de entenderse con la partida de vanguardia de que depende.

Retaguardias.

Llámase retaguardia á la partida que marcha al extremo opuesto de la vanguardia, y cuya atencion es velar la seguridad del cuerpo principal por la espalda. La identidad del objeto de una y otra fuerza destacada, permite que la mayor parte de las disposiciones indicadas para la descubierta ó vanguardia, sean aplicables á la retaguardia: la diferencia del servicio no consiste mas que, en la una, la vigilancia se marca delante de la columna, y en la otra, detrás; mas siendo mucho mas de temer una sorpresa por este lado que por aquel, las precauciones deben rodoblarse si cabe, y en caso de ataque, contener al enemigo á todo trance, teniendo en cuenta que nada causa mas alarma y confusion en una tropa, que cuando se vé acometida de improviso por la espalda.

La retaguardia no debe marchar á mayor distancia que la de doscientos pasos, modificándola á medida que lo aconsejen los accidentes del terreno, segun se ha dicho para la descubierta. Lo mismo que en esta, se colocan parejas de descubridores, pero en sentido inverso, esto es, á retaguardia de la partida. Su comandante tiene además la obligacion de no permitir que individuo alguno de los que compongan la columna, se quede rezagado bajo ningun pretexto; y si lo encontrare oculto, lo hará conducir preso á disposicion del gefe superior, porque ese es un indicio de desercion.

Sorpresas y emboscadas.

Una tropa que marche con las precauciones que hemos indicado, rara vez sufrirá un contratiempo de esta naturaleza. Sin embargo, un enemigo sagaz sabe burlarse de las mayores precauciones, y por eso seria muy aventurado decir que el que las adopte jamás será sorprendido. Las sorpresas pocas veces alcanzan un éxito completo, ya porque suele faltar alguno de los elementos con que se contaba para su realizacion, como por tropezar con obstáculos que no estaban previstos al concebir el plan. El alma de las sorpresas son los espías, y el que los tenga mejores cuenta con mas probabilidades de ejecutar una operacion de esta clase con buen resultado. Por eso, donde son mas de temer es en un pais cuyos habitantes sean otros tantos enemigos.

De las emboscadas es mas fácil librarse, y si la descubierta y flanqueadores cumplen bien con su deber, es muy difícil que tal acontecimiento sobrevenga.

Reconocimientos.

Aunque esta clase de servicio corresponde y debe ser desempeñado por oficiales de estado mayor, puesto que exige conocimientos topográficos y geológicos, esto no escluye la posibilidad de que alguna vez la necesidad obligue á echar mano de un oficial de filas, que indudablemente procurará llenar este cometido todo lo mejor que le sea posible.

Los reconocimientos tienen un objeto importantísimo, cuyos principales extremos consisten: comprobar la carta que lleve el general para asegurarse de su exactitud: formarla sobre el mismo terreno, si no la hubiese; saber la posición que ocupa el enemigo: hácia qué lado está el frente de su línea: qué fuerzas tiene próximamente: qué puntos son los que le sirve de mas apoyo: cuáles los que le son de probable retirada, etc.

La falta de oficiales facultativos ó la premura del tiempo harán en alguna ocasión que haya que contentarse con adquirir estos datos menos estensa y científicamente que lo que es menester, sirviéndose de una mera relación verbal formada de lo que la simple vista haya podido recoger, como por ejemplo esta:

El enemigo se encuentra á dos leguas de distancia. Ocupa la falda de un monte que se estiende de norte á sur: por el extremo del norte se eleva bastante, así como una media hora de subida, y por el sur mucho menos. Según la colocación de las armas, su formación es la de columnas por batallones, con el frente á occidente, y el número de estos parece ser de doce. La caballería está situada á su izquierda, al pié de una pendiente suave que hace algunos recodos, en cuya mayor altura hay colocadas piezas de artillería. Su retirada mas probable debe ser por aquí; y en caso de querer resistir, el terreno le ofrece mas ventaja corriéndose á la derecha. Delante de su línea, y como á un tiro de bala de fusil, hay un río que parece bastante caudaloso. La ribera derecha está encharcada por efecto sin duda

de alguna reciente crecida, y la comunicacion con la izquierda debe hallarse muy próxima al ala izquierda del enemigo, porque se observa que hácia aquella parte se dirigen los campesinos y por ella vienen y se retiran las descubiertas. No puede distinguirse si hay camino, porque lo impide una pequeña eminencia ó collado, ni tampoco se vé el paso que por allí debe tener el río, pues tambien lo impide una aldea de muy pocas casas que hay delante. Para dirigirse á ese punto salvando el terreno encharcado, será menester marchar por lo alto del collado, que es como lo hace la gente del pais. Segun informes de esta, detrás del monte hay un estenso valle que encierra varios pueblos, entre los cuales el mas grande está á media legua de distancia. La bajada del monte por aquel lado es mucho mas áspera. El camino que hay que andar para avistar al enemigo, no ofrece dificultad alguna para la marcha de las tropas de todas armas.

Convoyes.

La ordenanza general reconoce que los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, imposibilitan el dar para cada uno reglas fijas á que atenderse; de aquí la conveniencia, y aun la necesidad, de elegir para tan importante servicio oficiales entendidos cuya disposicion supla lo que no esté escrito, ni haya sido dable prever. A su talento, pues, habrá que confiar en muchas ocasiones el afrontar dignamente las circunstancias difíciles é imprevistas que pueden surgir. Esto no obs-

tante, vamos á reseñar ligeramente las medidas que suelen adoptarse en los accidentes mas comunes.

Dando por supuesto que el comandante del convoy ha recibido las necesarias instrucciones de su gefe, dispone la marcha en esta forma:

Si hay que atravesar un pais ocupado por enemigos, destacará una vanguardia de un número de hombres proporcionado á la fuerza que mande, procurando que sean de los mas ágiles y listos, los cuales se adelantarán á la distancia que se les marque, que se graduará segun el terreno que haya que atravesar, de modo que marchen siempre, si es posible, al alcance de la vista. La mitad de la vanguardia, ó una tercera parte, marchará por el camino, y el resto á derecha é izquierda de él, esploando el terreno, para dar aviso al comandante de la misma de cualquiera novedad que se advierta, quien lo trasmitirá seguidamente al del convoy.

Se numerarán los carros y se colocarán uno detrás de otro, ó de dos en dos, si el ancho del camino lo permite y el convoy fuese de mucha estension.

Las caballerías de carga, si las hay, marcharán delante de los carros, porque les será imposible ganar, andando al trote, el tiempo que las detenciones pudiera hacerles perder.

Algunos autores aconsejan que los carros de mas importancia se coloquen en medio, mezclados con los de las demás secciones. Decker dice que vayan á la cabeza: seria mucho atrevimiento en nosotros si nos metiéramos

mos á juzgar estas opiniones, pero creemos que alguna vez puede ser conveniente el colocar á retaguardia los objetos de mas valor, para que vayan mas á la vista del gefe de la escolta.

Se nombrará un sargento ó cabo, gefe de cada seccion de carros; otro para la de caballerías sueltas, y un soldado para cada carro, á fin de obligar á los bagajeros á que se sujeten al órden que se establezca.

Si hay proporcion, se llevan carros vacíos de repuesto para reemplazar á los que se rompan. Si no los hubiese y ocurriese este accidente, se repartirá la carga entre todos los demás.

En las detenciones, los carros se aparcen, formando una ó mas líneas, distando unos de otros el hueco necesario para el paso de un hombre ó de una caballería.

Cuando se trata de formar un parque para resistir al enemigo, los carros se forman por filas, eje contra eje, sin claro alguno y con una distancia de quince pasos entre las líneas. Alrededor se forma una cadena de carros, poniendo la lanza ó varas de cada uno, contra la viga ó trasera de otro. Los carros cargados de objetos inflamables no deben formar parte de esta defensa.

Un gefe de escolta previsor, hará bien en ensayar antes de la partida, ó en el mismo camino, la manera de disponer así los carros; dando á los gefes de seccion, carreteros y soldados, las instrucciones de lo que cada uno debe hacer, para que la ejecucion sea bien ordenada y pronta.

Cuando hay que subir una cuesta muy pendiente, suele ser necesario doblar los tiros, y para esto no hay otro remedio que tomar el de otro carro y practicar la subida sucesivamente.

Por real orden de 7 de julio de 1858, y á consecuencia de una cuestion suscitada entre un oficial de tropa y otro de administracion militar, ambos encargados de una conduccion de pólvora, se previene que en casos semejantes, se den por la autoridad que disponga la salida del convoy, las instrucciones por escrito y fije el gefe encargado de él.

En otra real orden de 30 de junio de 1859, se ordena que el gefe del convoy de pólvora, municiones ú otros efectos, lo sea el que mande la tropa, sirviéndole de auxiliar, para el buen orden y conservacion de los efectos que contenga, el conductor, quien tendrá el deber de hacer presente á dicho gefe las observaciones que crea convenientes para el mejor desempeño del servicio.

En cuanto á la conduccion de los convoyes de pólvora, he aquí lo que aconseja Rocquancourt: «A los convoyes de pólvora y de materiales inflamables, es necesario visitarles á menudo, hacerlos marchar al paso y no tolerar en los carruajes nada extraño á su cargamento. Si hay necesidad de atravesar una poblacion, es preciso mandar que inmediatamente se cierren las herrerías y fraguas y todos los talleres y tiendas de cualquiera clase que puedan dar lugar á una desgracia, haciendo tambien regar las calles. Se cuidará que no vaya ningun fumador en la escol-

ta (1), ni entre los curiosos, cuidando de establecer el parque lejos de los sitios habitados.»

Advertencia sobre este capítulo.

El servicio de campaña abraza muchos mas detalles que los que acabamos de dar, pero hemos tenido que suprimirlos: primero, porque lo que nos hemos propuesto escribir es solo para las clases inferiores; y segundo, porque la índole de nuestra obra no admite esa estension. Es un libro de memorias mas bien que de doctrina, y asi es que hemos procurado tratar las materias todo lo mas ligeramente posible, á fin de que sin ser voluminoso, pueda llenar su objeto, puesto que muchas veces sucederá que la enunciacion de una idea sirva para recordar otras que se tenian olvidadas.

(1) Esto es muy dificultoso, por lo que es necesario imponer la prohibicion absoluta de fumar cerca del convoy.

CAPÍTULO VI.

FORTIFICACION DE CAMPAÑA.

La fortificacion en general se divide en permanente y de campaña. De la primera nada diremos, porque sus detalles son de un órden muy elevado para tratarlos en un libro como este; y aun de la segunda debemos limitarnos á esplicar aquellas obras mas sencillas que un oficial de fila podrá tener necesidad de dirigir cuando se encuentre en alguno de los sitios que hemos indicado al hablar de las avanzadas.

Con objeto de que la esplicacion sea mas comprensible, creemos oportuno recordar la de las figuras geométricas y los nombres propios de una fortificacion.

Línea recta es la que tiene todos sus puntos en la misma direccion, ó la que vá directamente de un punto á otro por el camino mas corto. La línea se llama curva cuando no es recta ni está compuesta de rectas; mista, cuando participa de recta y curva; últimamente, la línea se llama *quebrada poligonal* ó *angulosa*, cuando está compuesta de rectas unidas de dos en dos por una estremidad comun.

La *línea espiral* es una curva que vá disminuyendo sensiblemente hasta terminar en un punto.

Línea vertical es la que, en virtud de la fuerza atractiva de la tierra, señala un hilo del que está pendiente algun peso, mediante el cual se pone en direccion del centro de la tierra.

Línea horizontal es la perpendicular á la vertical: por último, *líneas paralelas* son las que trazadas sobre un mismo plano jamás se encuentran por mucho que se prolonguen.

Ángulo es el espacio comprendido entre dos líneas que concurren en un punto llamado vértice, mientras que las líneas que lo constituyen reciben el nombre de lados del ángulo.

La *circunferencia* es una línea curva entrante, cuyos puntos limitan un espacio y están equidistantes de otro colocado en el medio, que se llama *centro*. Llámase *círculo* el espacio limitado por la circunferencia, aunque suelen confundirse ambas denominaciones. Se llama *rádío* toda recta que saliendo del centro termina en la circunferencia. *Diámetro*, es toda recta que pasando por el centro termina hácia una y otra parte de la circunferencia. Se llama *secante* toda recta que corta la circunferencia en dos puntos, prolongándose hácia ambos lados, ó solo hácia uno de ellos; y *tangente* la que solo toca á la circunferencia en un punto llamado de *tangencia* ó de *contacto*. *Sector* es la porcion de círculo comprendido entre dos rádios que no están en línea recta.

El *arco* es una porcion de circunferencia:

la recta que une sus dos estremidades se llama *subtendente* ó *cuerda*, y el espacio comprendido entre esta y el arco recibe el nombre de *segmento*.

La circunferencia en el sistema decimal, se divide en cuatrocientas partes iguales llamadas *grados*; cada grado en cien partes iguales llamadas *minutos*; cada minuto en cien partes iguales llamadas *segundos*. Esta division se llama *centesimal*; á diferencia de la *sexagesimal*, que supone á la circunferencia dividida en trescientos sesenta grados, dividiéndose cada uno de estos en sesenta minutos y cada minuto en sesenta segundos.

Los geómetras han elegido el número trescientos sesenta, porque se divide mas exactamente que otro alguno en muchas partes iguales sin dejar residuo: así, trescientos sesenta es divisible por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 20, 24, etc.

El círculo es tan comun en las artes como la línea recta: las ruedas de molino y de otras máquinas, los pilones de las fuentes y estanques de los jardines, los brocales de los pozos y los cuadrantes de los relojes, son verdaderos círculos: las tazas, platos, barreños, cazuelas y toneles, tienen asimismo aberturas circulares. El círculo se traza con un compás, ó bien por medio de una varita, ó con auxilio de un cordel, que se hacen girar sobre un punto fijo.

Angulo recto es el que tiene por medida noventa grados, es decir, la cuarta parte de la circunferencia: el ángulo se llama obtuso ó agudo, segun que respectivamente vale mas ó menos de noventa grados.

Complemento de un ángulo es lo que le falta ó sobra para valer un recto, y se llama *suplemento* lo que le falta para valer dos rectos, esto es, ciento ochenta grados.

Se dá el nombre de *perpendicular* á toda recta que encuentra á otra formando con ella ya uno, ya dos ángulos rectos, segun que le toca en su estremidad ó en un punto intermedio: en este último caso resultan dos ángulos adyacentes iguales y rectos.

Línea oblicua es la que cae sobre otra formando con ella un ángulo, bien sea agudo ú obtuso, si le toca en una estremidad, y dos ángulos adyacentes desiguales si lo verifica en un punto intermedio: en este caso el uno de los ángulos es agudo y el otro obtuso, siendo entre sí suplementarios, es decir, que á cada uno de ellos le falta el valor del otro para tener ciento ochenta grados.

Término es lo que termina cualquiera cosa: así los puntos son términos de las líneas, estas de las superficies y las superficies de los cuerpos.

Figura es un espacio cerrado por líneas; *perímetro* es el conjunto de estas líneas y *área* la estension que estas comprenden. *Figuras iguales* son las que tienen la misma forma y magnitud; *semejantes*, aquellas cuyos ángulos son iguales y tienen sus lados homólogos en proporción geométrica; *idénticas*, las que sobrepuestas se confunden, porque son iguales y semejantes, es decir, totalmente iguales; *equivalentes*, aquellas que contienen igual área (por ejemplo, un cuadrado que tenga ocho varas de lado, y un triángulo que

siendo su base de diez y seis varas, tenga ocho de altura); por último, se llaman *isoperimétricas* aquellas cuyo perímetro contiene un número igual de partes (por ejemplo, un cuadrado cuyo lado sea de seis varas, y un triángulo equilátero, cuyo lado sea de ocho varas).

La figura se llama *curvilínea* cuando consta de una ó mas curvas, y *rectilínea* ó *polígona*, cuando está formada por varias líneas rectas. Los polígonos de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 lados, se denominan respectivamente *triángulo*, *cuadrilátero*, *pentágono*, *hexágono*, *eptágono*, *octágono*, *enclógono*, *decágono*, *endecágono*, *duodecágono* y *pentadecágono*.

Base de una figura es el lado sobre que se considera insistiendo; *altura*, la perpendicular bajada á la base desde su ángulo opuesto; y *diagonal* la recta tirada de un ángulo á otro, como no sea el contiguo.

Un *triángulo* puede considerarse con relación á sus lados y ángulos. Si los tres lados son iguales, se llama *equilátero*; si solo son iguales dos, *isósceles*; y si los tres son desiguales, recibe el nombre de *escaleno*.

Con relación á sus ángulos puede ser el triángulo: 1.º *rectángulo*, si tiene un ángulo recto, en cuyo caso se llama *hipotenusa* el lado opuesto á este último y los otros dos lados se denominan *catetos*: 2.º *obtusángulo*, si uno de sus ángulos es obtuso: 3.º *acutángulo*, cuando sus tres ángulos son agudos. Todo triángulo no rectángulo se llama en general *oblicuángulo*.

Cuadrilátero es una figura rectilínea de cuatro lados: se divide en *paralelógramo* y *no paralelógramo*. El cuadrilátero paralelógra-

mo se subdivide en: 1.º *cuadrado*, de lados y ángulos iguales: 2.º *rombo*, de lados iguales y ángulos opuestos también iguales: 3.º *rectángulo ó cuadrilongo*, de ángulos rectos y lados contiguos desiguales: 4.º *romboide*, de lados contiguos desiguales, siéndolo también los ángulos no opuestos.

El cuadrilátero no paralelógramo, se llama *trapezoide* cuando ninguno de sus lados es paralelo á otro; y *trapezio*, cuando uno de los lados es paralelo al opuesto.

Se dá el nombre de *polígono regular*, al que tiene iguales todos sus lados y ángulos, pues si le falta alguna de estas circunstancias, recibe el nombre de *irregular*.

Por *rádío recto* se entiende la línea recta que cae perpendicularmente sobre uno de los lados, y se denomina *rádío oblicuo* la recta que partiendo del centro de la figura, se dirige á uno de sus ángulos.

Ovalo es una figura curvi-oblonga, que cierra espacio, y en ella las dos mayores líneas que pueden cortarse en ángulos rectos, se llaman *ejes*.

Una obra de fortificacion se compone de las partes siguientes:

Parapeto. La masa de tierra que forma el muro.

Gola. Su pared interior.

Aspillera. Es la abertura que hay en el parapeto para disparar el fusil contra el enemigo.

Línea de fuegos. La cima del parapeto.

Declive del parapeto. Su pared exterior.

Berma. El pequeño espacio que hay en

forma de grada entre el borde interior del foso y la base del parapeto, que sirve para detener las tierras que se desprenden de este.

Foso. Es la zanja abierta delante del parapeto.

Escarpa. El talud interior del foso.

Contraescarpa. El talud exterior.

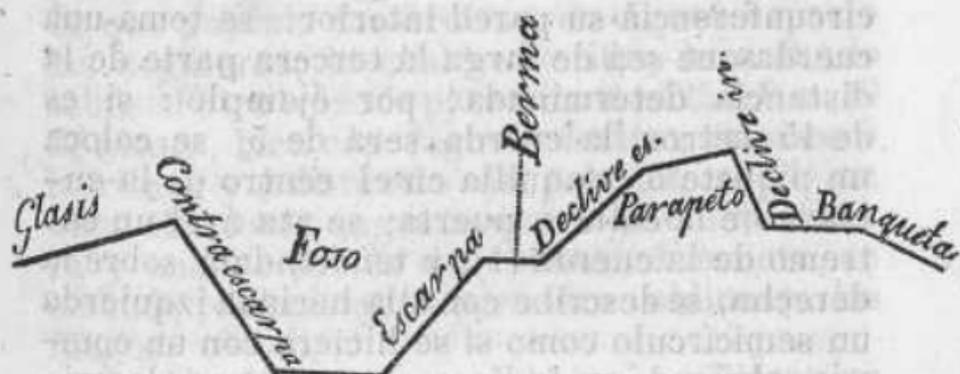
Fondo. La superficie en que terminan ambos taludes por su base.

Glasis. La rampa hecha delante del foso.

Banqueta. El terreno levantado detrás de la gola.

Fagina. Es un haz de ramas del diámetro ó grueso de 0 m.25 á 0 m.30: su longitud varia segun el largo del ramaje de que pueda echarse mano, y segun tambien lo que exija el contorno de la línea sobre que ha de colocarse.

El perfil de un atrincheramiento es como representa esta figura:



Las reglas mas esenciales que deben tenerse presentes para el trazado de una obra de tierra, son:

1.^a Que el sitio donde se construya domine el terreno inmediato, cuando menos á la distancia que alcance la defensa.

2.^a Que la altura del parapeto no baje de 1 m.0,50.

3.^a Que su espesor sea de 1 m.0,10 para resistir las balas de fusilería, y lo menos 2 m.0,50 para la artillería.

4.^a Que la inclinacion ó declive que conviene dar á la gola, tenga de base una tercera parte, y aun menos, de la altura del parapeto, é igual á esta la del declivio exterior, en atencion á que las tierras abandonadas á su propio peso, se inclinan al horizonte unos 45°.

Modo de construir un parapeto.

Para construir un parapeto de bastante resistencia y de figura semicircular, con objeto de defender la entrada de una calle, la puerta de un edificio ú otro paso semejante, se determinan primero los metros que ha de tener de circunferencia su pared interior: se toma una cuerda que sea de larga la tercera parte de la distancia determinada, por ejemplo: si es de 15 metros, la cuerda será de 5; se coloca un piquete ó estaquilla en el centro de la entrada de la calle ó puerta; se ata á él un extremo de la cuerda (1), y tendiéndola sobre la derecha, se describe con ella hácia la izquierda un semicírculo como si se hiciera con un compás, abriendo en la línea curva que vá descri-

(1) El pedazo de cuerda que embeba la atadura, se cuenta además de los 5 metros.

biendo el extremo sujeto á la mano, una regata ó pequeña zanja, ó bien colocando de trecho en trecho estaquillas que marquen perfectamente la figura geométrica. En seguida se colocan unos piés derechos sobre la misma línea, á distancia unos de otros que no corten sensiblemente la curva, y se asen á ellos faginas una sobre otra, ó se clavan tablas de modo que se forme una especie de pared. A cierta distancia de esta, según el espesor que se quiera dar al parapeto, se abre un foso en línea paralela á la pared, y las tierras que de él se sacan, se echan en el espacio comprendido entre la pared y el borde interior del foso hasta rellenarlo completamente, apisonando las tierras á medida que se vá formando el terraplen ó parapeto, con unas mazas ó palas de madera construidas al intento, de la figura de un remo, hasta asentarlas bien y darlas la forma conveniente, con declive por la parte que mira al foso. En la cima se deja una superficie plana, algo inclinada hácia este, á fin de que puedan construirse en aquel espacio las aspilleras, lo cual se verifica levantando sobre él otro trozo de pared de 0 m.25 á 0 m.30 de altura, bien con faginas cortas, adoves ó ladrillos; y á distancia de 0 m.50, se dejan unas aberturas angostas por la parte de afuera y anchas por la de adentro, á manera de embudo, para que permitan oblicuar los fuegos.

La longitud que se dá á las aspilleras es próximamente la de los mismos 0 m.25 á 0 m.30, y su anchura por la parte de afuera de 0 m.5: por la de adentro, como que tienen

que ir ensanchándose á medida que atraviesan al otro extremo de la pared, varía segun el espesor de esta. Tambien se hacen inversamente, esto es, con la parte estrecha para adentro, pero estas tienen el grande inconveniente de no resguardar tan bien á los defensores, porque ofrecen al enemigo mayor blanco para asestar sus tiros. Hay otro sistema de aspilleras, y es el de sacos de tierra, de modo que cada tres forman una, dos tendidos fondo contra fondo, y el otro colocado encima de ellos, sirviendo como de dintel de la abertura. Segun la medida que ya se ha dicho deben estar las aspilleras equidistantes unas de otras, en el perimetro de los 15 m. que queda trazado, podrán construirse 30 y servir para la defensa de 60 hombres, á razon de dos para cada una, pues mientras el uno hace fuego, el otro carga. Detrás de la pared interior se levanta con tierra el nivel del suelo, para que los defensores alcancen á las aspilleras en disposicion de ver hasta el borde exterior del foso, si es posible, pero teniendo cuidado de dejar desde la banqueta á la parte inferior de la aspillerá, la distancia de 1 0m.25, que se llama *altura de apoyo*. Para facilitar esto, asi como para resguardar mas el parapeto y dar mayor profundidad al foso, se hace delante de este una rampa, de modo que la altura mayor parta de su mismo borde. Si el parapeto ha de tener precisamente abierta comunicacion por la parte de afuera, se deja una abertura proporcionada al espacio que necesita para pasar un carruaje, ó una ó mas personas, por el sitio que menos inconveniente ofrezca para la de-

fensa, que siempre será á uno de los dos extremos del parapeto, sirviendo la misma esquina de la calle ó pared del edificio para formar uno de los lados de la abertura; pero el foso se estenderá hasta cortar enteramente el paso; y á fin de abrir y cerrar la comunicacion cuando sea necesario, se pone un puente levadizo (1), que es un pavimento movable de tablas, que se apoya en ambas orillas del foso, sujeto por el extremo de la orilla interior á un eje que gira entre dos puntales puestos como las jambas de una puerta. Unas maromas ó cadenas que pasan por las poleas colocadas en la parte superior de los puntales, van á parar al otro extremo del tablero y lo agarran en disposicion que tirando de ellas por la parte opuesta, el puente se levanta y queda colocado verticalmente, cerrando el paso como si fuera una puerta. Como esta parte será la mas débil del parapeto, se procurará reforzarla con los medios de defensa que mejor admita.

Si no hay tiempo ó necesidad de hacer estas obras, pueden emplearse otras mas sencillas, reducidas á una pared de la misma figura semicircular, hecha de tablas ó troncos de árboles á manera de barrera.

La forma de estos atrincheramientos varía segun las circunstancias de cada caso, puesto que depende en gran parte de los accidentes del terreno en el punto que trate de fortificar-

(1) Hay muchas clases de puentes levadizos, que se distinguen con los nombres de sus inventores, como el de Poncelet, el de Lacoste, el de Guezé, el de Delille, etc.

se; sin embargo, la forma semicircular es en general la mas conveniente, á menos que no trate de hacerse una fortificacion mas en grande, en cuyo caso podrá adoptarse la de estrella, porque de este modo existe flanqueo entre todas sus partes.

Si hubiesen de colocarse piezas de artillería en estos atrincheramientos, se dejan al construirse los parapetos las aberturas necesarias llamadas *cañoneras* ó *embrasuras*, para que puedan jugar las piezas.

Conócese tambien otra clase de atrincheramientos para la defensa de las calles, que se pueden levantar en muy poco tiempo, y que como una obra verdaderamente informe, no reclama tanto las reglas del arte, pues que consiste en amontonar piedras ó maderos, atravesar carruajes tumbados ú otros efectos á propósito para obstruir el paso y cubrir á los defensores la mayor parte del cuerpo. No es bueno cuando obra contra él artillería, porque un solo proyectil basta para desbaratarlo, y los pedazos que saltan causan mas daño que la bala y la metralla. Se le distingue con el nombre de *barricada*; palabra antigua, que quiere decir defensa, fortificacion, atrincheramiento, y que trae su origen del derecho que en la edad media tenian los vecinos de las ciudades, de colocar cadenas á la entrada de las calles, para impedir el paso cuando lo tuviesen por conveniente. Habiéndoseles privado de este medio de defensa en el siglo XVII, por el uso que hacian de él en las conmociones populares, procuraron sustituirle en tales circunstancias con otros obstáculos improvi-

sados al momento, de los que ya hemos hecho mencion. Las mas célebres barricadas son las de 1588 y 1830 de París, por las consecuencias que produjeron.

Modo de hacer las faginas.

Las faginas se hacen en unos caballetes en forma de aspas, sujetos en tierra en línea recta y unidos por un largo travesaño; se colocan primero los vencejos á la distancia requerida en el travesaño, despues se pone el ramaje y se forma la gavilla: hecho esto, por medio de una cuerda que envuelve la fagina, se aprieta con dos palancas el ramaje lo que se necesite, y facilita el poder atar los vencejos; se recortan los extremos y queda concluida la fagina.

Tambien se hacen piquetes ó estaquillas, para que al colocar una fagina sobre otra, se introduzcan en ellas de modo que atraviesen dos á la vez, y se vayan uniendo y sujetándose las unas á las otras.

Construccion y voladura de una mina.

Una mina es un conducto subterráneo, en cuya estremidad se dispone cierta cantidad de pólvora, que con su esplosion rompe y hace saltar á una altura bastante considerable las tierras superiores. La invencion de este medio de destruccion se debe á Pedro Navarro, que lo empleó con buen éxito contra Castell-Nuevo, en Nápoles, año de 1501. Para su construccion se determina primero el sitio en que ha de colocarse la pólvora, que siempre será

aquel en que mejor pueda causar el daño que se desee, y se hace una escavacion bajo tierra, cuya cavidad se llama *galeria*, procurando acodalarla á medida que se vá abriendo, lo cual se verifica colocando sucesivamente unas tablas que contengan las tierras de las paredes y techos, á cuyas tablas se las sujeta atravesando de una á otra parte de la bóveda de la galería unas vigas, de modo que los extremos de estas compriman fuertemente á aquellas contra la pared. Al extremo de la galería y á derecha ó izquierda, segun convenga, se hace un hoyo, cuyo hueco depende de la cantidad de pólvora que haya de emplearse, y esta se deposita en él dentro de una caja ó barril. Para comunicarla el fuego á cierta distancia y conseguir la esplosion, se coloca dentro de la galería un conducto ó canal de madera ó de tubos, en cuyo interior se pone lo que se llama *la salchicha*, que es una tela rellena de pólvora, larga y redonda á manera de cordón, que comunice con la caja, y de este modo dándola fuego por el extremo opuesto, hace el oficio de una mecha (1).

Como de dejar abierto el extremo de la galería que comunica con el hueco del hoyo, la esplosion se verificaria en el sentido de la abertura, y no verticalmente, ó sea hácia arriba, se cierra fuertemente con tablones, tierra apisonada, etc., de modo que este revestimiento tenga de espesor lo menos el duplo de

(1) La salchicha se puede tambien hacer con una caña, y en caso apurado, hasta con un papel, enrolándolo en un palo redondo y liso ó en la baqueta de un fusil, para que adquiera la forma de un canuto.

la distancia que hay desde el hoyo á la superficie del suelo por donde la mina debe romper.

Por lo que hace á la cantidad de pólvora que debe emplearse y á los efectos que debe producir, puede servir de regla la proposicion siguiente:

Para una profundidad de 7 piés, 23 libras.

De 8. 37

De 9. 55

De 10. 78

De 11. 108

Explicacion de las partes de una mina.

Galeria. Ya se ha dicho que es la cavidad subterránea.

Cámara. El hoyo donde se deposita la pólvora.

Salchicha. La mecha de tela que comunica el fuego.

Línea de menor resistencia. Es la vertical, desde la cámara á la superficie del suelo.

Embudo. Es el hueco que dejan las tierras despues de haber saltado al aire á manera de surtidor. Cuando vuelven á caer, llenan una parte de este vacío y las demás se derraman por los bordes y forman un *láblio*.

CAPITULO VII.

PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA.

Tramitacion de una causa.

PROCEDIMIENTOS SUMARIOS.

PRIMERO.

Recibido el oficio ó parte decretado por el gefe competente, el fiscal nombrado estenderá una diligencia en que conste ha recibido juramento al escribano que elija.

SEGUNDO.

Hará se ratifique en el parte ó partes la persona ó personas que los hayan dado.

TERCERO.

Declaracion indagatoria del presunto reo, que se le recibirá bajo promesa de decir ver-

dad, por estar prohibido exigir juramento en causa propia.

CUARTO.

Se evacuarán las citas que resulten de la indagatoria del acusado.

QUINTO.

Se pedirá á la mayoría del cuerpo la sumaria ó sumarias que se sepa se han instruido al acusado con anterioridad. Esto es absolutamente necesario en los delitos de segunda ó mas deserciones. Estas antiguas sumarias se unirán á la cabeza y debajo de la cubierta de la nueva que se instruya, evitando de este modo se interrumpa el orden del expediente.

SESTO.

Se tomarán las declaraciones de los gefes de la compañía y de los individuos que previene el artículo 19, título 5.º, tratado 8.º de las reales ordenanzas, y se evacuarán sus citas, si las hubiese.

SÉTIMO.

Declaraciones de peritos sobre los diferentes asuntos que deben ser examinados, marcándose al márgen la figura de la navaja ó arma que sea cuerpo del delito, si fuese posible.

OCTAVO.

Terminadas estas diligencias, el fiscal resumirá lo que arroje la sumaria, y si está con-

cluida, estenderá en ella su dictámen y la remitirá por el conducto de su gefe al Excelentísimo señor capitán general ó gobernador militar de la provincia, pidiendo la autorización para elevarla á plenario.

PROCEDIMIENTOS DEL PLENARIO.

Obtenido en todos casos el permiso del Excelentísimo señor capitán general para pasar á los procedimientos del plenario, se principiará este:

PRIMERO.

Por una diligencia pidiendo la lista de los oficiales que estén en actitud de ser defensores, y por otra, para pedir la filiacion del reo.

SEGUNDO.

Se recibirá al acusado la confesion con cargos, reconviniéndole con las deposiciones de los testigos del sumario, que deberán leérselas y los que las firman, para que se enteren; porque entonces ha cesado ya la reserva en las actuaciones y el juicio es público.

TERCERO.

Nombramiento de defensor que no sea de la compañía del reo; en seguida la aceptacion del mismo.

CUARTO.

Se evacuarán las citas que resultasen de la confesion del acusado.

QUINTO.

Se procederá á la ratificacion de los testigos presentes y de los ausentes por medio de exhortos librados á los puntos donde residan. Estos exhortos han de ser dirigidos precisamente por el conducto del Excmo. señor capitán general, y no de otro modo. Para todo ha de citarse al defensor del reo, que presenciara los unos y los otros.

SESTO.

Cuando algun testigo ha muerto ó desaparecido sin ser posib'le averiguar su paradero, se abonará por dos testigos que le conociesen personalmente y que digan si era hombre de veracidad y digno de ser creído, etc.

SÉTIMO.

Al margen de cada ratificacion se anotará el nombre del testigo y el número que le corresponde en el sumario, y si es posible, se seguirá la misma colocacion que allí tiene.

OCTAVO.

Concluidas las ratificaciones, se procede al careo de los testigos con el reo, y de aquellos entre sí, para que se esclarezcan las contradicciones y dificultades que hayan sobrevenido por las diferentes declaraciones. Para estas diligencias ha de citarse al oficial defen-

sor, segun se previene en la real órden de 17 de octubre de 1817, cuando los carcos son con el reo. En caso que el fiscal creyese que estas diligencias no son necesarias, lo hará constar en una diligencia razonada.

NOVENO.

Concluido el plenario, pasará el fiscal lo actuado por conducto de su gefe, al Excmo. señor capitan general, y recibida la aprobacion de S. E., insertará aquel la acusacion, en la que deben reasumirse todos los cargos comprobados que aparezcan en las actuaciones, asi como las presunciones y los indicios; concluyendo con pedir la pena que corresponda, fundada en el artículo de ordenanza ó real órden que la comprenda, y que precisamente ha de citarse. Igual cita ha de hacerse siempre que haya de estenderse sentencia.

ADVERTENCIAS.

PRIMERA.

En la foja primera de los sumarios, que se llama cubierta, se escribe el punto en que se instruye, el dia, mes y año, el nombre y apellido del reo ó reos, delito y época en que se cometió, nombre y empleo del fiscal y del escribano.

SEGUNDA.

Se cuidará de foliar con esmero todas las fojas (por su primera cara) de los espedien-

tes, comenzando por el oficio ó parte que obre en cabeza.

TERCERA.

Se estampará en cada foja, ó por lo menos en cada dos, la fecha entera del día, mes y año en que se escribe la diligencia. Conviene desechar el abuso de la fórmula de (en tal día del mismo mes y año), que dificulta averiguar prontamente la época de que se trata.

CUARTA.

Se numerarán al margen los testigos por su orden, poniendo por bajo, el nombre, apellido y clase á que el testigo corresponda, y en cada respuesta á las preguntas de las declaraciones, se subrayará la palabra *dijo* y se escribirá con caractéres mayores, porque esto facilita sobremanera la lectura de los procesos.

QUINTA.

Los oficios y comunicaciones se unirán á los expedientes con margen de la segunda foja, para que no se embeba en la costura la parte escrita; y si así no pudiese evitarse, se añadirá una tira de papel cosida por el lomo,

SESTA.

Cuidarán los fiscales de examinar la edad de los sumariados en sus respectivas filiaciones, porque si resultase que no habian cumplido los diez y ocho años al tiempo de come-

ter el delito, como acontece muchas veces, habrán de sufrir una pena mucho menor, segun que asi está ejecutoriado con repeticion en acordadas del tribunal supremo de guerra y marina.

SÉTIMA.

Aunque en el real decreto de 14 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836, se previene, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, esta obligada á comparecer ante el juez que conozca en ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe superior respectivo, se halla dispuesto en la real orden de 23 de octubre de 1854, que para conciliar la pronta administracion de justicia, con la necesidad del servicio á que los militares pueden estar dedicados en el momento de la citacion, y que no deben abandonar sin permiso del gefe de quien dependen, se les cite por conducto del mismo, sin que se entienda por ello que se solicita su permiso.

OCTAVA.

Los oficiales, desde la graduacion de comandante arriba, cuando hayan de declarar como testigos, se les citará á la casa habitacion del capitan general ó gobernador militar. Si la citacion procede de juez ordinario, dicho acto deberá tener lugar en la Audiencia territorial, y donde no la haya, en las Casas consistoriales.

Los oficiales generales deponen por certificación, cuando lo que tengan que decir no pase de ser un informe dado por razón de la autoridad que hayan ejercido ó ejerzan; pero habiendo de declarar como simples testigos, deberán hacerlo en la fórmula comun, con arreglo al real decreto citado en la precedente advertencia.

FORMULARIO

de las primeras diligencias de un sumario, evacuadas por un comandante de partida.

Don Anselmo Fernandez, teniente del regimiento infantería de América, núm. 14, y comandante de la partida encargada de la conduccion de caudales á Cartagena.

Habiendo de nombrar escribano para que actúe en la sumaria que voy á instruir, en virtud de parte verbal que he recibido, de haberse efectuado un robo y heridas por un individuo de la partida, nombro al cabo primero de la misma, Gregorio Cantalapedra, quien advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firma conmigo en Tovarra á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Anselmo Fernandez.

Gregorio Cantalapedra.

Declaracion del paisano José Rodriguez, primer testigo.

Incontinenti, el señor fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, al paisano de quien recibió el parte del hecho que queda citado, habiendo prestado el juramento conforme á ordenanza, é interrogado por su nombre y profesion, *dijo*: llamarse José Rodriguez, y que es labrador avecindado en este pueblo.

Preguntado, cómo ha llegado á su noticia el robo de que dió parte verbalmente hace poco y qué mas circunstancias sabe acerca de él, *dijo*: que estando labrando una tierra cerca del pueblo, oyó dar gritos pidiendo auxilio, que salian por detrás de una tapia inmediata: que al momento acudió á ellos, saltó la tapia, y vió á un muchacho tendido en el suelo, que al parecer era el que cuidaba una piara de cerdos que allí apacentaba, y un soldado que corria en direccion al pueblo, llevando delante las manos como sosteniendo una cosa que el declarante no pudo divisar: que preguntando al muchacho la causa de sus voces y lamentos, le contestó que un soldado le habia robado un cochinitillo, y que al correr tras él para recuperarlo, se habia caido y dado un golpe contra una piedra: que en este estado el declarante le ató un puñuelo á una herida que tenia en la cabeza, le levantó del suelo y le condujo á casa de sus padres, que lo son Pedro Ruiz y Manuela Posta, que viven en la Plaza mayor: que en el tránsito y cerca del sitio de la ocurrencia, se encontró un boton dorado, que re-

cogió suponiendo que seria del soldado huido, el cual presenta por si puede contribuir en algo á la averiguacion del autor del hecho. (Cuyo boton, reconocido por el señor fiscal, resultó ser de los que usa el regimiento, por tener la misma forma y dimensiones y además el número 14.)

Preguntado si conoceria á dicho soldado en caso de verle, *dijo*: que no, por cuanto no le vió mas que de espaldas.

Preguntado, si la piara de cerdos que cuidaba el muchacho quedó abandonada cuando condujo á este á su casa, ó quién quedó guardándola y de qué número de cabezas constaba, *dijo*: que avisó á otro labrador que trabajaba junto al declarante, para que se hiciera cargo de ella, lo que verificó, contándola antes y resultando haber seis cerdos grandes y tres pequeños: que no tiene mas que decir, que lo dicho es la verdad, bajo el juramento que tiene prestado, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, espresando ser de edad de cuarenta y cinco años, y lo firmó con el signo de la cruz por no saber escribir, con dicho señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Anselmo Fernandez.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Diligencia de revista de prendas á la partida.

Seguidamente, el señor fiscal hizo formar á todos los individuos de la partida, y en presencia de mí el escribano, fueron revistadas las

prendas de vestuario que llevan puestas, resultando faltar un boton del poncho al soldado de la cuarta compañía del primer batallon, Plácido Roca, á quien dicho señor fiscal hizo salir de la fila y mandó que quedara en calidad de preso é incomunicado en la cárcel del pueblo, como medida preventiva. Y de haberse así ejecutado se pone por diligencia, que firma dicho señor conmigo el escribano.

Fernandez.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Esploracion del niño Manuel Ruiz, segundo testigo.

Acto continuo, el señor fiscal pasó, acompañado de mí el escribano, á la casa del vecino de este pueblo, Pedro Ruiz, y despues de enterado de que existia en ella su hijo Manuel, le previno que nos llevara á su presencia, y habiéndonos introducido en una alcoba, hallamos á este acostado en cama; pero encontrándole el señor fiscal capaz y despejado de sus potencias para poder declarar, le preguntó cómo se llamaba, á que respondió que Manuel Ruiz. Interrogado qué es lo que le habia sucedido en el dia de hoy, *dijo*: que estando esta mañana cuidando una piara de cerdos fuera del lugar, el sueño le rindió algun tanto y se quedó medio dormido; pero que al oír chillar á un cochinillo, abrió los ojos, y vió que un soldado le metia por detrás una barrita de hierro reluciente, y que al momento calló y se lo llevó: que entonces se levantó precipitada-

mente y echó á correr tras él; pero á pocos pasos tropezó, cayó al suelo y se dió un golpe contra una piedra: que gritó y acudió un vecino del pueblo, que fué el que le trajo á su casa.

Preguntado, qué número de cerdos era el que guardaba, *dijo*: que seis grandes y cuatro pequeños.

Preguntado, si conoceria al soldado en caso que le viese, *dijo*: que tal vez sí, pues recuerda que tenia unos bigotes muy largos.

En el acto el señor fiscal dispuso la inmediata comparecencia del soldado Plácido Roca con todos los soldados de la partida, y que mezclado aquel con estos desfilaran uno por uno delante de la cama del niño Manuel Ruiz, el cual, al pasar el sexto soldado, *dijo*: *este es*, siéndolo el referido Plácido Roca (1).

Preguntado, al citado Manuel Ruiz, si tenia algo mas que decir, *dijo*: que no, y en este estado se dió por terminada la exploracion, que firma dicho señor fiscal y presente escribano.

Anselmo Fernandez.

Gregorio Cantalapiedra.

Diligencia de registro domiciliario.

Seguidamente, el señor fiscal dispuso que se registrase la casa alojamiento del soldado Plá-

(1) Intercalamos aquí este acto para abreviar, y dando por sentado que al momento pueden concurrir los individuos nombrados, pero en otro caso se hace constar en auto separado.

cido Roca; y hecho en ella un escrupuloso reconocimiento, no se encontró la cosa robada, por lo que acordó que se practicara igual operación en todas las demás de los individuos de la partida; mas al dar principio en las primeras, se presentó el soldado Jorge Puerta diciendo, que el Plácido Roca había llevado á su casa esta mañana un cochinito que había comprado, y que lo iba á guisar allí, porque en su casa no había buena disposición: que al efecto lo hizo pedazos, y en este estado lo dejó en su cuarto cuando fueron llamados para formar, lo cual puede atestiguar la patrona. En consecuencia, el señor fiscal se trasladó, acompañado de mí el escribano, á la casa alojamiento de Jorge Puerta, y reconocida su habitación, se hallaron en una cazuela, dispuestos para guisar, varios trozos de carne fresca de animal de cerda, los que dispuso se recogieran para los efectos á que haya lugar. Y para que conste se pone por diligencia, etc., etc.

Reconocimiento y tasacion de la carne ocupada.

Incontinenti, el señor fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, al cortador de carnes de este pueblo, y habiéndole exigido el juramento con arreglo á ordenanza, fué preguntado por su nombre y oficio, diciendo llamarse Juan Vaca, de oficio como queda dicho.

Preguntado, poniéndole de manifiesto los trozos de carne á que se refiere la anterior diligencia, (que de ser los mismos doy fé yo el escribano), si conoce á qué animal pertenecen

y qué valor podia tener este estando vivo, *dijo*: (después de reconocerlos determinada-mente) que por la figura de algunos miembros que todavía se conservan enteros, color de la carne y demás, ninguna duda le cabe que son el conjunto destrozado del cuerpo de un cochinito como de dos meses, cuyo valor en vivo seria de 8 rs.: que no tiene mas que decir, etc.

Anselmo Fernandez.

Juan Vaca.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Declaracion del cirujano D. Damian Sangrador (1).

Acto continuo, compareció (el encabezamiento como queda dicho).

Preguntado, si ha asistido á la cura del niño Manuel Ruiz, y en este caso manifieste qué clase de daño ha sufrido, cómo pudo ser causado, su estado y si ofrece peligro, *dijo*: que ha asistido hoy al espresado Manuel Ruiz, al que le ha hallado con una herida de poca profundidad en la parte superior y media del hueso frontal, que según su forma y dimensiones, ha debido ser hecha de frente y chocado tal vez contra algun cuerpo duro sobre uno de sus bordes ó cortes: que su estado actual es satisfactorio, por lo que cree que dentro

(1) En lo civil se llama á este auto *diligencia de libores*.

de pocos dias quedará curada: que no tiene mas que decir, etc. etc.

Anselmo Fernández. Damian Sangrador.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Declaracion indagatoria.

Incontinenti, el señor fiscal, acompañado de mí el escribano, se constituyó en la cárcel pública de este pueblo, á la que ya fué restituido el soldado Plácido Roca, y habiéndole hecho comparecer de nuevo á su presencia, y preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo, *dijo*: llamarse como queda dicho, de edad de 28 años, natural de Carmona, provincia de Sevilla, de religion C. A. R., y que es soldado de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento de América.

Preguntado, si sabe la causa de su prision, *dijo*: que la ignora.

Preguntado, si recuerda dónde y cómo perdió el boton que se le notó de menos en el poncho en la revista pasada hace pocas horas, *dijo*: que advirtió su falta ayer, pero que no pudo remediarla por no tener otro para reemplazarle: que cree se le caeria al hacer algun movimiento con el fusil.

Preguntado, si tiene noticia de un robo ejecutado en la mañana de hoy, *dijo*: que nada sabe.

Preguntado, si conoce al soldado Jorge Puerta y si ha tenido alguna conversacion

con él esta misma mañana, *dijo*: que conoce al soldado que se cita, por ser de su propia compañía, y que ha hablado con él hace pocas horas con motivo de haber ido á su casa para guisar un cochinillo, porque en la del declarante no habia buena disposicion para ello.

Preguntado, dónde, á quién y por cuánto compró dicho animal, *dijo*: que lo compró á la entrada del pueblo por la parte del camino de Albacete, á unos arrieros que á la sazón venian por aquella direccion, y que se lo vendieron por seis reales.

Preguntado, qué otras personas presenciaron la compra, *dijo*: que ninguna mas.

Preguntado, si cuando fué esta mañana al alojamiento del soldado Jorge Puerta para guisar el cochinillo, le comunicó la manera cómo lo habia adquirido, *dijo*: que sí, que lo habia comprado por seis reales. En este estado, el señor fiscal dispuso suspender esta declaracion, bajo la reserva ordinaria, y habiéndola leído al declarante, se afirmó y ratificó en ella: que no tenia que añadir ni quitar, y que lo dicho es la verdad, firmándolo con dicho señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Anselmo Fernandez. Plácido Roca.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

(Se evacuarán las citas que se hagan, entendiendo las declaraciones como queda indica-

do: se pondrá una diligencia de restituir á su dueño la cosa robada en atencion á no ser de calidad que se pueda conservar; y se terminarán las actuaciones con las siguientes:)

Diligencia de suspension.

En el citado dia, mes y año, el señor fiscal, considerando ya evacuadas las diligencias mas esenciales, y en atencion á tener que continuar la marcha para su destino, dispuso suspender esta sumaria, y que el acusado siga en calidad de preso con la partida, á fin de ser puesto á disposicion del señor gobernador militar de Murcia á la llegada á aquella plaza. Y para que conste, etc.

Diligencia de entrega.

En la plaza de Murcia á los veinte y tres dias del espresado mes de agosto, el señor fiscal pasó, acompañado de mí el escribano, á la casa morada del señor gobernador militar de esta provincia con el fin de hacer entrega de estas diligencias, las cuales constan de tantas fojas, sin contar con la cubierta, lo que así se verificó; habiendo dispuesto dicho señor gobernador que el acusado Plácido Roca quede preso en el calabozo del cuartel que ocupaba el destacamento del regimiento de Luchana, donde fué entregado, segun recibo que se acompaña. Y para que conste se pone por

diligencia, que firma el señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Fernandez.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Advertencia.

Aunque en este formulario se ponen los epígrafes de las declaraciones y diligencias en el centro de las hojas, por precisarlas así el reducido tamaño de ellas, en las sumarias verdaderas se escriben dentro del margen que se hace á los pliegos, que por lo regular es de unos tres dedos de ancho, además del lomo ó pestaña que se deja para coserlos.

Formulario de una defensa (1).

M. I. S.

D. José Cotarelo, capitán graduado, teniente del regimiento de infantería de Isabel II número 32, y defensor nombrado por el soldado del propio cuerpo Pablo Marsó, respetuosamente dice:

Si el hecho que ha dado origen á la formación de la causa instruida contra mi defendido, no hubiese sido reputado desde un principio como delito de robo, pocas palabras se-

(1) Entre las varias copias de defensas que conservamos, preferimos insertar esta, por ser la más corta, y por haber recaído una sentencia que puede formar regla en casos idénticos.

rian las que en este momento tendria la honra de dirigir al tribunal, pues que, no ocurriendo la menor duda acerca de su existencia y del perpetrador, la defensa no tendria mas recurso que apelar á una reverente súplica; pero como desgraciadamente ha sucedido lo contrario, preciso es que me detenga á esponer las razones en que fundo mi opinion. Por fortuna la cuestion es tan clara, que no es menester de grandes esfuerzos para colocarla en el terreno legal en que, á mi juicio, debe verse.

Robo, segun lo entienden los criminalistas y lo consigna el código civil vigente, es el acto de apropiarse uno lo que no es suyo, mediante violencia en las personas, fuerza en las cosas; y como quiera que ninguna de estas circunstancias ha concurrido al hecho que se juzga, claro es que no debe ser comprendido entre los delitos de aquella clase. Pero es mas; ha faltado hasta la intencion de lucro, que es la única tentadora del robo, y sabido es que sin intencion no hay delito. Procuraré demostrarlo.

Disgustado mi defendido con el mal trato que dice le daba el cabo de tambores, concibió el criminal pensamiento de desertarse, ó tal vez solo de ir á Mahon, con objeto de reunirse á su compañía, donde se prometia estar mejor y mas apartado de la férula de aquel; y sin pensar mucho en los obstáculos que para ello tenia que encontrar, se decidió á dar los primeros pasos en la tarde del dia 18 de julio último, separándose del sitio donde estaba la banda de tambores ejercitándose en la ins-

truccion, bajo pretesto de que tenia que hacer una diligencia natural; y al llegar la noche se dirigió al muelle, empezó á discurrir por una y otra parte, sin duda para hacer tiempo, y andando así por la orilla del mar, vió en el suelo un lio de ropa de paisano; comprendió en el momento que aquel traje podia favorecer la realizacion de su designio; lo tomó y se lo encapilló para disfrazarse de su carácter militar, pero conservando en la mano todas las prendas de uniforme. Que el lio de ropa no estaba muy cuidado, lo dice la facilidad con que fué tomado sin que nadie lo viera, y así, nada extraño es que Marsó no imaginara que pertenecía á un bañista, sino que estaba allí olvidado.

Que su intencion no fué otra que la de disfrazarse, y que para él nada significaba el valor de las prendas, siquiera fuesen las de un mendigo, lo prueba el estado de inutilidad de las que tomó, pues como el consejo se habrá hecho cargo, el pantalon está tasado en 2 reales, y por este estilo las demás, las que puestas en venta, probablemente no darian por ellas ni un maravedí. Si la intencion hubiese sido la que se le supone, ¿cómo, señor, se comprende que su codicia fuera á fijarse en semejantes harapos?

Mirado, pues, el asunto bajo este punto de vista, que es por el que creolo juzgará el consejo, es indudable que no merece clasificarse mas que como una circunstancia secundaria del conato de desercion, puesto que no ha tenido otro fin que el de protegerla; circunstancia tanto mas digna de indulgencia, cuanto

que puede decirse que no fué buscada, sino que la presentó la casualidad á los ojos de mi defendido, para escitarle á ejecutar una accion que acaso estaria bien distante de su mente; así que, yo espero que el consejo no verá en esto mas que una inocentada propia de un muchacho, pero no un exceso de malicia; y como la ley al castigar los delitos, á lo que mas atiende es á la malignidad con que son cometidos, no dudo que la inocencia con que mi defendido ha obrado en el hecho mas grave de que se le acusa, será tomada en consideracion.

Otra escepcion tengo que alegar. El señor fiscal, además de no estar acertado en la calificacion del delito, segun mi humilde entender, pide para el acusado la pena de diez años de presidio, señalada por la ordenanza al crimen de que se trata; pero sin duda no ha tenido presente que aquel no ha cumplido todavía 18 años y que esta mandado en diferentes acordadas del tribunal supremo de guerra y marina, que á los menores de ella se les rebaje la penalidad ordinaria, lo cual está en consonancia con la legislacion civil, que fija la edad de dichos 18 años para entrar de lleno en responsabilidad criminal.

Hasta aquí he hablado á la justicia; ahora me resta hablar al corazon de los dignos jueces que me escuchan. El buen criterio que les distingue no dejará de comprender desde luego las consecuencias desfavorables que producirá el enviar á presidio á un individuo de tierna edad, en cuya conducta no se ha visto todavía ningun germen de depravacion que

convenga corregir con ese rigor, no siendo lo menos de temer el que entre hoy allí niño inocente, y salga dentro de algunos años hombre corrompido con las costumbres de la multitud de criminales á que la suerte desgraciada le obligue á asociarse. Yo espero, pues, confiadamente, que la ilustracion del consejo hallará medio equitativo de hacer purgar la falta de mi defendido sin apelar á ese funesto castigo, y á sus conocidos sentimientos de piedad y de recta justicia deajo, sobre todo, amparada su causa. Palma 9 de setiembre de 1851.

José Cotarelo.

Sentencia. «Capitanía general de las islas Baleares.—E. M.—Seccion 1.^a—El Ilmo. señor secretario del tribunal supremo de guerra y marina me dice en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á este supremo tribunal de la causa que me fué remitida por V. E. con oficio de 20 de setiembre del año próximo pasado, instruida contra Pablo Marsó, soldado del regimiento infantería Isabel II, núm. 32, por el delito de hurto de prendas fuera del cuartel, y por el que fué sentenciado en consejo de guerra ordinario á la pena extraordinaria de seis años de servicio en el regimiento fijo de Ceuta; y en su vista se ha servido dictar el tribunal, en 6 del corriente, la providencia siguiente.—Se desaprueba la sentencia del consejo; se condena á Pablo Marsó á la pena de dos meses de calabozo en el cuartel de su regimiento, de que se le exime por aplicársele la real gracia del

último indulto: devuélvase á su dueño los efectos robados: se previene al fiscal actuario que en lo sucesivo procure desempeñar mejor tan honroso cargo, ciñéndose en la redaccion de las sentencias á lo que puramente aparezca de la mayoría de los votos, sin omitir el expresar el punto donde se ha celebrado el consejo y la fecha en que este tuvo lugar, con las demás circunstancias que previene la ordenanza. Devuélvase la causa con la orden competente.—De acuerdo del tribunal lo comunico á V. E., á fin de que se sirva disponer tenga puntual cumplimiento cuanto se ordena en la preinserta providencia, á cuyo efecto devuelvo á V. E. el proceso.—Dios, etc., etc.—Madrid 10 de marzo de 1852.»

Juicios verbales.

Los delitos de sedicion, insubordinacion y otros de los que tan hondamente atacan á la disciplina, reclaman muchas veces un pronto y ejemplar castigo que reprima en el acto el desorden que ocasionan, y para ello es preciso prescindir de las reglas comunes de enjuiciamiento, apelando á una fórmula mucho mas breve. Esta es la de los consejos de guerra verbales, cuya tramitacion se reduce á constituirse desde luego el tribunal en el mismo campo, canton ó sitio donde se cometió el crimen; se hacen comparecer á los testigos y acusados para ser interrogados; se examinan las pruebas; se oye la acusacion y defensa oral, y seguidamente dictase la sentencia. Por mane-

ra que un juicio de esta clase puede estar terminado en muy pocas horas.

Sin embargo, hay que tener presente que el calificativo *verbal* no supone que se prescinda por completo de las diligencias escritas, porque aunque alguna vez el imperio de las circunstancias podrá hacerlo absolutamente necesario, esto habrá de considerarse mas bien como un caso excepcional, fuera del cual debe procurarse que el juicio se halle revestido de todas las formalidades legales, en cuanto sean compatibles con la necesidad del pronto castigo, mayormente si puede dar lugar á ulteriores efectos, por resultar complicadas personas ausentes ó descubrirse un nuevo delito. La diferencia, pues, entre estos juicios y los comunes, no consiste en la supresion de todo trabajo de pluma, sino en la simplificacion de las fórmulas de sustanciacion del proceso, y por esto parece que les cuadraria mejor la denominacion de *extraordinarios*, quitándola, para no confundirlos, á los consejos de guerra que hoy se conocen con ella, y que puede considerarse innecesaria.

Una causa de esta clase se escribe bajo la fórmula siguiente:

En el canton de Sans, á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunido el consejo de guerra nombrado por el E. S. general en gefe del ejército de Cataluña, para juzgar verbalmente á varios soldados del regimiento de Astorga, núm. 44 de infantería, por acusados de los delitos de insubordinacion y homicidio en la persona de un sargento del mismo cuerpo, cuyo consejo lo componen el

coronel don Angel Pierra, presidente, y los capitanes, don José Fernandez, don Andrés Puerto, don Lázaro Gomez, don Plácido Pulido, don Cándido Carrasco y don Matías Mata, hallándose presente el fiscal tambien nombrado por S. E., segundo comandante don Jacobo Arenas y el escribano sargento segundo Rufino Créspe, todos del citado regimiento: manifestó dicho señor presidente el objeto del consejo, y en consecuencia que quedaba abierto el juicio, previniendo al fiscal que diese principio á las actuaciones.

En su cumplimiento, dicho señor hizo comparecer ante el consejo á uno de los dos soldados presos en la guardia del principal, los que en virtud de órden superior, acaban de ser puestos á disposicion del referido tribunal; y preguntándole por su nombre, edad, patria, religion y empleo, *dijo*: llamarse Juan Hurtado, de 25 años de edad, natural de Albacete, de religion católica y soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de Astorga. núm. 44.

Interrogado si sabia la causa de su prision ó tenia noticia de lo que habia ocurrido en su regimiento en la madrugada de hoy, *dijo*: que presumia se le habia puesto preso por considerarle complicado en el desórden promovido por unos soldados de su compañía que estaban alojados en su misma casa: que sobre esta ocurrencia solo puede decir que al toque de diana salió del alojamiento para ir á ver si encontraba abierta una taberna en donde tomar vino para la marcha, pues aun cuando en la noche anterior habia llenado su bota con tal ob-

jeto, sus compañeros de alojamiento se la habían vaciado: que al regresar al mismo para tomar la mochila y el armamento, se encontró con la novedad de que estaba muerto dentro del portal el sargento de su compañía Pedro Ocampo, y toda la gente de la casa alborotada dando gritos: que en tal estado, su primer impulso fué echar á correr hácia el punto de reunion de la compañía, con objeto de dar parte al capitán; pero que antes de acabar la calle donde está la casa en que se hallaba alojado, fué detenido por un oficial, que le puso la espada al pecho y le condujo preso al principal: que los soldados que estaban alojados con él, son los de su propia compañía, Ramon Arcas, Mariano Sedano y Joaquin Perez. En seguida el señor fiscal manifestó al acusado que iba á ser juzgado por el consejo de guerra que tenia delante, y que eligiera defensor, lo que verificó designando al teniente de su regimiento don Cosme Alguacil, á quien acto continuo se le pasó aviso de que compareciese ante el consejo, volviendo el acusado á su prision.

Seguidamente compareció conducido en una camilla, por hallarse herido en una pierna, otro de los presos, quien dijo llamarse Ramon Arcas, de edad de 22 años, natural de Cascan-te, en Navarra, católico de religion, y soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de Astorga; y habiendo sido interrogado como el anterior, *dijo*: (se estiende su declaracion por el estilo de la que precede). En vista de estas declaraciones, el señor presidente dió orden para que se procediera inmediatamente á la

prision de los soldados Mariano Sedano y Joaquin Perez, caso de ser habidos.

Acto continuo, y habiendo ya comparecido ante el consejo los defensores y testigos que se dirán, el señor fiscal recibió á unos y otros el juramento de ordenanza, procediéndose seguidamente á examinar á los segundos, quienes por su orden y separadamente prestaron sus respectivas declaraciones, cuyo resultado es como sigue:

Jaime Canut, natural y vecino de Sans, de edad de 40 años, y dueño de la casa en que estaban alojados los cuatro soldados que aparecen como acusados, dijo: que seria como cosa del amanecer, y algo despues de haber sentido tocar llamada á los tambores y cornetas, oyó llamar á su puerta, pero creyendo que el que llamaba seria algun compañero de los soldados que tenia alojados, y que se habian acostado en el portal interior, dejó al cuidado de estos el abrirle; mas viendo que los golpes se repetian sin verificarlo, se levantó de la cama y abrió la puerta, encontrando en ella á un sargento, el que preguntó si los alojados estaban todavía en la casa: y habiéndole contestado afirmativamente, añadió que dónde estaban, y el declarante le señaló el sitio donde estaban acostados: entonces, el sargento se dirigió á ellos y les dijo: ¡Cómo durmiendo todavía, cuando hace mas de media hora que han tocado llamada! ¡Arriba inmediatamente! A esto murmuraron ellos algunas palabras, y y salió una voz que dijo: *no nos dá la gana*: que apenas habia espirado cuando oyó un golpe, que parecia dado por un fusil, é instan-

táneamente un ruido estrepitoso causado por el movimiento de los hombres allí reunidos y por el choque de las armas, lo que le hizo comprender que se habia trabado entre ellos una gran pelea; al momento corrió á la cocina para encender luz, y cuando volvió con ella al sitio de la ocurrencia, se encontró al sargento tendido en el suelo, al parecer muerto, y herido á uno de los soldados alojados en su casa, habiendo desaparecido los demás: que inmediatamente salió á la calle y dió parte de ello á un oficial que encontró á muy pocos pasos, y un rato despues se presentaron en su casa otros varios y se llevaron al herido.

Catalina Perelló, de edad de 32 años, natural de Barcelona, mujer de Jaime Canut, y Juan Canut, hermano y viviente en la misma casa, estuvieron contestes con la declaracion de aquel, añadiendo que los alojados habian estado casi toda la noche en grande algazara y bebiendo vino, por lo que el Juan Canut se levantó algunas veces de la cama para decirles que callaran.

Don Anselmo Fuentes, teniente del regimiento de Astorga, de edad de 24 años, manifestó que al cruzar una calle, cuyo nombre ignora, oyó gritar; ¡detener á ese soldado que corre! y entonces se apoderó de uno que venia en esta disposicion por la direccion en que oyó estas voces, é inmediatamente se acercó otro oficial del mismo cuerpo, quien dispuso conducir al detenido á la guardia del principal.

(Así se siguen estractando las declaraciones de los demás testigos.)

Terminado el exámen de testigos, se les preguntó á todos si se ratificaban en lo que habian declarado; si tenian que añadir ó quitar, y si lo que se les habia leído era sustancialmente lo mismo que habian declarado, á lo que contestaron sin poner objecion alguna.

Incontinenti, el señor presidente dispuso que volviera á comparecer el acusado Juan Hurtado, mezclado con otros varios soldados del mismo regimiento de Astorga; y habiendo dicho á los testigos Jaime Canut, Catalina Perelló y Juan Canut, que reconocieran sucesivamente á todos los individuos que allí presentes tenian, para que dijieran quiénes eran los que habian estado alojados en su casa, los tres señalaron al Juan Hurtado. Vuolto tambien á comparecer Ramon Arcas, en la disposicion que antes se ha indicado, lo reconocieron asimismo como uno de los cuatro alojados. Los otros dos no pudieron ser reconocidos por no haber sido aun capturados.

Seguidamente, el señor presidente mandó que los testigos evacuaran la sala del consejo, y que se procediera al reconocimiento é inspeccion del cadáver del sargento 2.º Pedro Ocampo, que al efecto habia sido conducido de antemano al local que ocupa el tribunal. Verificado el reconocimiento por los oficiales de la compañía del difunto, que fueron llamados préviamente, dijeron que no tenian ninguna duda que era el cadáver del citado sargento. Hecha la inspeccion por los facultativos don Angel Herrero y don Pedro Pey, del regimiento de San Fernando el primero, y de Astorga el segundo, manifestaron uná-

nimemente que aquel hombre habia muerto violentamente, pues que tenia una fuerte contusion sobre el parietal derecho, que probablemente le produjo una conmocion en la cabeza, y una herida de bastante profundidad junto al omoplato izquierdo, que segun su forma y dimensiones ha debido ser hecha con bayoneta, y que por las partes que ha interesado, necesariamente tenia que causar la muerte.

Ampliada la declaracion de los acusados presentes, negaron haber sido los autores del delito que se les acusa; pero vencidos por los cargos hechos por el señor presidente y por la demostracion de las pruebas, confesaron su participacion en él; mas disculpándola el Ramon Arcos, con que, como el cuarto donde se hallaban acostados estaba á oscuras, no conocieron al sargento Ocampo, y que cuando este hizo uso de su fusil al intimarles por segunda vez que se levantaran, creyeron, por la manera llena de ira con que les acometió, que era un enemigo, y por eso todos se lanzaron sobre él.

Concluidas las actuaciones, el señor fiscal dirigiéndose al consejo, dijo: que hallaba á los soldados Juan Hurtado y Ramon Arcos convictos y confesos de los delitos de insubordinacion y homicidio, y que con arreglo á los artículos 9, 17 y 64, tratado 8.º, título 10 de la ordenanza general del ejército y real orden de 2 de abril de 1852, concluia por la Reina, pidiendo para ellos la pena de ser pasados por las armas, y que la misma se imponga, cuando fuesen habidos, á los otros dos reos

fugitivos Mariano Sedano y Joaquin Perez, sin perjuicio de ser oidos

Los defensores fundaron su alegato en la misma escepcion espuesta por Ramon Arcos y en que sus clientes habian obrado sin completa razon, pues que estaba probado que toda la noche que precedió á la ocurrencia habian estado de gran broma, llegando hasta el punto de embriagarse; por lo que suplicaban que se les impusiera otra pena menor.

En tal estado se dió por terminado el acto público, quedando el consejo desde ahora en sesion secreta para deliberar. Y para que conste firman el presente actuado el señor presidente, el fiscal, los testigos, los acusados, con el signo de la cruz por no saber escribir, y finalmente los defensores, de todo lo cual doy fé yo el escribano.—Presidente—fiscal—testigos—facultativos—acusados—defensores.—Ante mí: escribano.

Votacion del consejo.

- Vocales. D. José Fernandez, pena capital.
 D. Lázaro Gomez, 10 años de presidio.
 D. Andrés Puerto, idem, idem.
 D. Cándido Carrasco, pena capital.
 D. Matias Mata, idem.
 D. Plácido Pulido, idem.
 Presidente. D. Angel Pierra, idem.

Sentencia.

Visto el resultado que ofrece el juicio que acaba de tener lugar contra los soldados del regimiento infantería de Astorga, núm. 44, Juan Hurtado, Ramon Arcas, Mariano Sedano y Joaquin Perez, por acusados de los delitos de insubordinacion y homicidio en la persona del sargento segundo del propio cuerpo, Pedro Ocampo; examinadas detenidamente las pruebas; comparecidos los dos primeros reos y considerados sus descargos; oída la conclusion fiscal y defensa de sus procuradores; todo bien atendido y reflexionado, el consejo condena por pluralidad de votos á los espresados Juan Hurtado, Ramon Arcas, Mariano Sedano y Joaquin Perez á la pena de ser pasados por las armas, como incursos en los artículos 9, 17 y 64, tratado 8.º, tít. 10 de la ordenanza general del ejército y real órden de 2 de abril de 1852, sin perjuicio de ser oídos los dos últimos, si se presentasen ó fuesen habidos.

Sans 19 de agosto de 1859.—Presidente.—Capitan mas antiguo.—El que le sigue.—(Por este órden los demás.)

Acto continuo, dispuso el señor presidente que el señor fiscal pasara á la casa alojamiento del E. S. general en gefe, para hacer entrega de estas actuaciones, lo que verificó acompañado mí el escribano, de que doy fé.—Arenas.—Rufino Crespo.

FORMULARIO

PARA EL PROCESO DE LOS JUICIOS CONTRADICTORIOS
QUE SE REQUIEREN PARA OBTENER LA CRUZ DE
SAN FERNANDO LAUREADA.

*Memorial del interesado al general en jefe ó
capitan general, etc.*

Excmo. Sr.

D. N.... (su nombre, empleo y division ó columna de que dependia el dia de la accion) á V. E. con el debido respeto espone (aquí referirá el hecho puntualizando las circunstancias que puedan caracterizarlo de distinguido.)

Y creyendo que la citada accion es de las clasificadas de heróicas por los estatutos de la órden militar de San Fernando,

A V. E. suplica que en atencion á no haber trascurrido el término de ocho dias, prescritos por el artículo 12 de los estatutos de la órden, se sirva mandar que se le abra el juicio contradictorio prevenido en el artículo 11, á fin de poder obtener la cruz laureada de 2.^a ó 4.^a clase á que aspira, etc., por lo cual declara que prefiere este distinguido premio á cualquiera otro que pudiera acordársele por la accion espresada, á no ser que le correspondiese por escala de antigüedad rigurosa. Es gracia, etc. *Fecha.*

Excmo. Sr.

Firma.

Informe del gefe inmediato del recurrente.

Excmo. Señor:

Se me ha presentado esta solicitud dentro del término prefijado en los estatutos de la órden, y la considero fundada y arreglada al formulario de 16 de mayo de 1837.

Fecha y firma.

Decreto del general en gefe en el caso de ser arreglada la solicitud.

Se abre el juicio contradictorio que solicita D. N..... Nombro fiscal del proceso á D. N.... y por secretario á D. N.... Publíquese en la órden general del ejército, conforme á lo prescrito en el artículo 11 de los estatutos; y fecho segun se previene en el formulario de 16 de mayo de 1837: vuelva todo para proveer lo que corresponda. (En caso de no venir arreglada, se devolverá con el decreto correspondiente.)

El fiscal nombrado, que será siempre de igual ó superior graduacion al aspirante, pondrá:

Diligencia de aceptacion del secretario.

En virtud del decreto anterior se presentó D. N..... secretario nombrado en el mismo, y habiendo aceptado su encargo, ofreció bajo su palabra de honor desempeñarle fiel y lealmente, firmándolo ambos en....

Fecha y firmas.

Auto de instruccion.

En..... á..... de..... el señor fiscal dispuso que se copiase á continuacion de esta diligencia el parte de la accion de..... á que se refiere este juicio; que se forme y pase al gefe de la plana mayor del ejército el anuncio prescrito en el artículo 11 de los estatutos de la órden: que se exhorte al señor D. N..... gefe de la division ó columna en que se contrajo el mérito de que se trata y que se examinen como testigos de oficio á D. N. N. N. con arreglo á los interrogatorios del formulario de 16 de mayo de 1837.

Y para que conste lo firmó dicho señor con el presente secretario.

Diligencia de haberse incorporado el parte de la accion.

El parte de la accion de.... cuya copia se manda insertar en la diligencia anterior, dice así: (*aquí se pondrá integro, ó la parte concierne al interesado, si no hubiese necesidad de ponerlo todo.*) Y de ser el mismo que se ha publicado ó que ha entregado al efecto, el señor..... yo el infrascrito secretario doy fé.

Exhorto pasado al gefe que mandó la accion.

En..... y en consecuencia de la disposicion anterior, se pasó al señor..... el exhorto siguiente:

Hallándome instruyendo el proceso pre-

venido en los estatutos de la órden militar de San Fernando á D. N..... en virtud de decreto del señor general en gefe (*aquí la fecha*), y habiendo V. mandado la accion de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio, espresando el dia en que lo recibe y el en que me lo remite evacuado, para hacerlo constar en el proceso. Dios, etc.

Por este órden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificacion, y de un modo semejante se pasará al gefe de la plana mayor el aviso prevenido en el artículo 11 de los estatutos, asi como á los gefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhorto, haciéndolo todo constar en el proceso por medio de las correspondientes notas firmadas por el fiscal y secretario.

Anuncio hecho en la órden general del ejército.

El anuncio se hará en la órden general del ejército del modo siguiente:

D. N..... (*aquí el nombre y empleo del fiscal*) se halla formando por disposicion del señor general, etc., el proceso prevenido por los estatutos de la órden de San Fernando á D. N... que aspira á obtener la cruz laureada de tal clase, por el mérito que contrajo en (*aquí se espresarán las circunstancias especiales*).

Si algun individuo de la misma clase ó superior á la del pretendiente tuviese que esponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho

señor fiscal por escrito bajo su palabra de honor ó de palabra, segun su clase, dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha en que se publica este aviso.

El gefe de la plana mayor remitirá al fiscal una copia autorizada de la órden en que se halle este anuncio para unirla al proceso.

Las declaraciones se estenderán conforme á las fórmulas ordinarias de los procesos militares abreviadas del modo siguiente:

Declaracion de D. N.

En..... á.... de..... compareció D. N.... testigo designado en la diligencia que precede, el cual ofreció bajo juramento ó palabra de honor (*segun su clase*) decir verdad sobre lo que se le interrogase.

Interrogatorio general que debe acomodarse segun los casos y circunstancias.

Preguntado.....

1.^a Si conoce á D. N..... si sabe haberse encontrado en la accion de..... y si tiene con él alguna relacion favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la cruz laureada de San Fernando en tal clase, dijo:

2.^a Se sabe que el citado D. N..... (*aqui espresará si lo sabe como testigo presencial ó de referencia*) acometiese algun hecho distinguido en la accion de..... (*aqui se espresará que el testigo ha tenido á la vista para dar su con-*

testacion la parte de los estatutos de la órden que tratan de este punto, cuyos articulos insertos á continuacion de este formulario se le leerán precisamente si declara de presente), dijo, etc.

3.^a Si el hecho hubiese sido individual, se preguntará en qué forma y en qué paraje se ejecutó, la situacion de los enemigos y las personas que lo presenciaron.

4.^a Si el mérito se hubiese contraído mandando tropas, se preguntará cuál era el número de estas; cuáles sus movimientos, y si estaban ó no sostenidos; cuál era el número ó situacion de las contrarias, y qué resultados tuvo la accion, con todas las demás circunstancias que puedan dar una idea del combate con relacion al interesado.

Esta última pregunta, cuando se trate de un general ó gefe superior que haya mandado un número considerable de tropas, se estenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña y á todas las demás circunstancias que no es posible prevenir ni puntualizar en un formulario.

Tambien se acomodará á las circunstancias particulares de las defensas de plazas ó puestos, cuidando siempre de que resulten bien acreditados los medios de ofensa y defensa que habia por ambas partes, el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el fiscal estenderá su dictámen bajo esta forma:

Conclusion fiscal.

D. N..... (su nombre y empleo), fiscal nombrado, etc.

Visto el parte de la accion de.... de que resulta (*aquí lo que diga relacion al interesado*) examinadas las declaraciones (*aquí lo que aparezca en ellas*), el fiscal entiende que D. N... está comprendido en el artículo de los estatutos de la orden de San Fernando, ó bien que no está comprendido por esta ó aquella causa.

Fecha y firma entera.

En seguida se pondrá la diligencia de remision al general en gefe ó capitan general en los términos siguientes:

Diligencia de remision.

En..... á..... de..... pasó el señor fiscal don N..... acompañado de mí el secretario á las casas morada del señor general en gefe ó capitan general, y le entregó las preinsertas actuaciones, de que doy fé.

Si estuviese en otro punto el general en gefe ó capitan general, se espresará en la diligencia haberse puesto el pliego en el correo con tal sobre, recogiendo recibo de entrega del administrador de correos.

CAPITULO VIII.

ACCIDENTES CORPORALES.

En el paso de los rios, las marchas y las batallas, los soldados están espuestos á sufrir accidentes corporales, cuya gravedad y rápidos progresos reclaman un pronto socorro, y que aunque tenga que ser prestado alguna vez por una mano estraña al arte de curar, á falta de facultativo, no por eso dejará de ser beneficioso, si vá acompañado del método que el mismo enseña: tales son, pues, las asfixias por sumersion ó por el calor, y las heridas.

Asfixia por sumersion. Se desnuda completamente al asfixiado envolviéndole en una manta de lana ó en una sábana caliente; despues se le tiene boca arriba un poco sobre la derecha, con la cabeza y las espaldas mas altas que la pelvis ó vientre; se quitan cuidadosamente de la boca y narices aquellas materias que puedan obstruirlas, como son la tierra, la espuma y las mucosidades; se escitan la boca y fosas nasales con las barbas de una pluma y se friccionan los miembros y el cuerpo con un estropajo de lana. Si con esto no

recobrase el sentido, se mandará llamar un médico ó cirujano, pero si tardase en acudir, ó no se encontrase, se emplearán los cuidados siguientes: 1.º Alrededor del pecho y del bajo vientre se colocará un vendaje compresivo, dispuesto como un corsé, y se procurará incitar la respiracion, tirando las vendas en sentido inverso y aflojándolas despues de cada compresion, pero de un modo suave y repetido con intervalos de algunos minutos. Cuando la respiracion tiende á restablecerse, debe suspenderse toda operacion que obre sobre ella. 2.º Si los dientes están muy apretados unos con otros, es necesario separar ligeramente las mandíbulas, primero con un palito de boj, y si es insuficiente, con una barrita de hierro dividida en dos, que se colocarán entre los pequeños molares; y apretando en seguida las ramas del instrumento gradualmente para mantener la separacion, se pondrá en ella un tapon de lienzo ú otra cosa equivalente que la sostenga. 3.º Mientras se trata de restablecer la respiracion, uno de los ayudantes pasará sobre la camisa de lana ó franela (que ya se habrá puesto al ahogado), por el pecho y bajo vientre, planchas que tengan el mismo calor que para planchar la ropa, y las detendrá mucho mas tiempo en la boca del estómago y en los sobacos. 4.º Estos medios deben arreglarse á la temperatura del aire exterior; mientras no hiele, puede haber menos precaucion, pero en todos casos, particularmente al principio, jamás se debe esponer á los ahogados á un calor mas elevado que el de la sangre (esto no se aplica al de las planchas).

Por el contrario, si hiela y el cuerpo del ahogado ha permanecido bastante tiempo al aire para que se hayan formado témpanos sobre la piel, es preciso abrir las puertas y ventanas de la habitacion donde se halle, para bajar la temperatura hasta el grado de deshielo y aplicar sobre el cuerpo paños empapados en agua fria, cuya temperatura se eleva 2° cada dos minutos poco mas ó menos y hasta que llegan á 20°. Al mismo tiempo es necesario elevar gradualmente la temperatura de la habitacion, pero que no esceda de 18°, y tener las puertas y ventanas cerradas. 5.° Si el ahogado dá algunas señales de vida, se continúan las fricciones y el empleo del calor, mas procurando siempre no comprimir la respiracion: si manifiesta ánsias de vomitar, se escita el vómito con las barbas de pluma. 6.° En ningun caso debe introducirse líquido alguno en la boca del ahogado, á menos que haya recobrado el sentido y pueda tragar cómodamente. Entonces, si no ha llegado el médico, puede dársele una cucharada de aguardiente alcanforado, ó de agua de melisa espirituosa, mezclada la mitad de agua. 7.° Si despues de media hora de socorros continuos el ahogado no dá señales de vida, se queman plantas aromáticas en una hornilla, chufleta ó cosa equivalente, y por medio de un tubo, se hace que entre el humo por el ano. Cada inyeccion de humo no debe pasar de dos minutos todo lo mas, ni llevarse jamas hasta el punto de inflar el vientre.

Finalmente, se tendrá mucho cuidado en evitar que los primeros que cojan al ahogado

le pongan colgado con la cabeza hácia abajo, como suelen hacer para que eche el agua, porque esto, lejos de salvarle, le acaba de matar. (*Instruccion del Consejo de Sanidad de Francia.*)

Asfixia por el calor. Se aflojará inmediatamente el vestido del asfixiado para que no le cause la menor opresion: se le dará agua en pequeñas porciones, pero de ningun modo en mucha cantidad: nada de vino. La sangría hecha en el mismo instante es lo que hace recuperar mas pronto el conocimiento.

Heridas. El tratamiento que la cirugía prescribe para los primeros momentos de sufrir esta clase de accidentes, consiste en lo siguiente:

Se lavará la herida con agua tibia y una esponja fina ó un puñado de hilas, siempre que no arroje sangre en abundancia, porque en este caso deberá diferirse dicha operacion hasta que el fluido cese algun tanto, con objeto de evitar el que la aglomeracion de la sangre coagulada perjudique la reunion de las partes separadas por la herida. En seguida se procurará estraer de ella cualquier cuerpos extraño, como granos de arena, tierra, y aun el proyectil, si no está muy profundo y puede sacarse sin el empleo de ningun instrumento que solo deba ser manejado por el facultativo. Si la herida es hecha con arma cortante, y por consiguiente de poca latitud, se unirán perfectamente los labios de ella, y para conservar esta union se aplican sobre la misma abertura unas tiras de lienzo fino, en las que ya se habrá estendido un emplastro reblandecido al fuego, como el diaquilon gomado, Andrés

de la Cruz, etc., ó con el agua fria, si es el tafetan inglés. Dichas tiras deben colocarse de modo que se junten en la misma union de los dos labios, pero no que una sola abrace á ambos. Para sostenerlas, se las cubre con unas vendas dispuestas de manera que ejerzan una fuerza de compresion sobre la parte, para cuyo fin se dejan sin envolver los dos extremos, y tirando á la vez de ellos en sentido inverso, como se ha dicho mas arriba, se conseguirá el objeto. Los vendajes mas á propósito para esto, son aquellos que se cruzan pasando los vendotes ó tiras en que terminan por un extremo, por unos ojales hechos en el otro.

El tratamiento explicado sufre alguna modificacion cuando la herida arroja pus, pues que entonces no se tratará de cerrarla del todo, sino que deberá dejarse una pequeña abertura que facilite la supuracion, la que se cubrirá ligeramente con hilas, ó un trapito muy fino untado de cerato.

Si ha habido rotura ó separacion de algun miembro, se unirá con los vendajes de compresion, ayudándolos con cualquier aparato ortopédico que se tenga á mano. Las heridas por armas de fuego suelen producir un estupor general, y será bien hacer aspirar al herido éter sulfúrico y propinarle medicamentos anti-espasmódicos y escitantes, un poco de vino generoso, etc.

Para las contusiones se emplean desde luego los fomentos resolutivos, como el agua de Goulard, el aguardiente alcanforado, la salmuera y el agua fria.

Las heridas punzantes de poca profundidad

basta muchas veces á curarlas la misma agua de Goulard, el agua con vinagre ó el agua fria.

En algunas heridas sucede, que á los tres ó cuatro dias, cuando se levantan las tiras de emplasto aglutinante, se encuentra casi cicatrizada (esto es lo que se llama curarse por primera intencion); pero en caso contrario, cuando los bordes quedan abiertos á pesar de lo hecho y supura, se atenderá primero á su color, á su olor, á la calidad y cantidad del pus: si el color es sonrosado, el olor no es fétido y la calidad es propia de ella, es decir, espeso y de un blanco amarillento, correspondiendo la cantidad á la estension, basta poner unas tiras de lienzo untadas con el cerato simple para obtener la cicatrizacion; pero en el caso contrario, si los bordes están ranversados ó vueltos hácia fuera, si el color es blanco, sucio ó negruzco, el olor fétido y el pus es líquido y en mas cantidad del que debiera, se recurrirá á los tónicos, sirviendopara el efecto los fomentos del cocimiento de quina ó el de las hojas de nogal, poniendo en la herida, despues de lavada con uno de estos cocimientos, unas tiras de lienzo untadas con el unguento de Lamére ó de estoraque.

«El tratamiento de los fenómenos generales de las heridas comprende el régimen del enfermo, la eleccion de las reglas higiénicas necesarias para la situacion del herido y la propinacion de los medios terapéuticos. La edad, temperamento, costumbres y estado especial del herido, son circunstancias que han de servir para establecer el régimen; asíes que se co-

locará en un sitio bien ventilado; el aire que le rodee deberá ser seco y caliente, se recomendará el reposo, la tranquilidad de espíritu, se evitarán las fuertes emociones, se animará á los pusilánimes, se le hará conocer la gloria que adquiere el militar herido en el desempeño de su destino, las recompensas que le esperan, etc., pues es cosa muy sabida que el estado del espíritu influye poderosamente en los fenómenos orgánicos de la economía, y los hechos de la medicina militar demuestran á cada paso la prontitud y regularidad de la curacion de los heridos vencedores y los contratiempos y desgracias que experimentan los heridos vencidos.

El reposo absoluto, la dieta y las bebidas temperantes en los primeros días son indispensables; pero si al tercero ó cuarto día, que es cuando se verifica el movimiento febril, adquieren los síntomas señalados anteriormente cierta intensidad, que unido á la constitucion del paciente indican si las emisiones de sangre serán generales ó locales, la dieta severa, ó no tan rigurosa, los revulsivos, etc. Pero si los movimientos orgánicos son lentos y la herida aparece con pus seroso y un color rosa bajo, en fin, con síntomas de atonía, se proporcionarán medicamentos escitantes y una alimentacion reparadora.» (*Medicina y cirugía de los campos de batalla, por D. Ramon Hernandez Poggio.*)

Disposiciones oficiales relativas á los heridos.
En real órden de 31 de enero de 1855, se dictan las siguientes:

1.^a Se acreditará en debida forma que la

herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con espresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada, y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial, siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura. 2.^a Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y además su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta, el estado en que entonces se hallen, tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido y remitirla por conducto del gefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la direccion general del cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que pertenezca. 3.^a En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se prefije por el respectivo capitán general, los heridos que no se hubiesen curado por completo, residentes en cada capitania general, se someterán á un reconocimiento facultativo que, prévia la competente orden de dicha superior autoridad, practicarán tres oficiales médicos del cuerpo de sanidad militar, ó al menos dos si no fuese posible reunir aquel número. Al efecto cada uno de los he-

ridos deberá presentar á estos para su ilustracion en dicho acto una certificacion espedida en virtud de órden de los respectivos gefes militares por el profesor ó profesores bajo cuya observacion ó asistencia hubiesen estado desde la salida del hospital hasta el primer reconocimiento, ó en el intévalo de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se espese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados y el resultado de unos y otros. En vista de estos datos y del exámen y reconocimiento detenidos del herido, los mencionados oficiales de sanidad militar estenderán un certificado esponiendo en él el estado de la herida y del paciente, la probabilidad ó improbabilidad, posibilidad ó imposibilidad de su curacion, y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados se remitirán por los capitanes generales á las direcciones generales de las armas á que respectivamente correspondan los interesados. 4.^a Siempre que los reconocimientos anuales de que se trata en la regla anterior ó en los practicados en cualquiera otra época sea declarado inútil un herido, los oficiales de sanidad militar que lo hubiesen reconocido deberán especificar en su certificado con la claridad y estension convenientes la causa de la inutilidad y el número del cuadro de exenciones del reglamento aprobado por S. M. en 20 de julio de 1853 á que esta corresponda. 5.^a Los oficiales que se conside-

ren con derechos á retiro á causa de inutilidad adquirida por heridas recibidas en campañas anteriores, no estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las reglas 1.^a y 2.^a, pero sí á las demás que quedan espresadas. 6.^a Todos los documentos que en las reglas anteriores se mencionan, deberán unirse al expediente que se forme para la concesion de retiro por inutilidad, á fin de que la direccion de sanidad militar pueda emitir en su vista un dictámen pericial, acertado y decisivo.

Despeamiento (1). Cuando se presentan las vesiculas sin romperse, deberán picarse con una aguja fina, á fin de dar salida á la serosidad que contienen y evitar en cuanto sea posible cortarlas ó romperlas, pues si se obra de este modo se aumenta el dolor ó retarda la curacion. Despues de picadas ó pasadas con una seda las vejigas, se emplearán tópicos astringentes, como el agua blanca de Theden, disoluciones de sulfato de hierro, la cataplasma saturnina de los hospitales militares, etc.; siempre he usado con feliz éxito la aplicacion al sitio afecto de una gran capa de alumbre pulverizado, mezclado con agua, á fin de producir una fuerte astriccion, logrando endurecer la piel y el que prontamente pudieran andar los enfermos.

Cuando se han roto las vejigas y se ha formado una úlcera, se cura esta con cerato de saturno opiado; si presenta fungosidades, se cauterizarán; si hay atonía, se avivará con sustancias algo escitantes.

(1) Método del autor antes citado.

Hay ocasiones en que estas úlceras toman caracteres especiales; así es que he tenido casos de individuos linfáticos y con una constitucion muy empobrecida, que habiéndose despeado y perdido la epidermis, adquirió la superficie ulcerada el aspecto de una úlcera escrofulosa, lo que me movió, viendo su rebeldía, á emplear una pomada con yoduro de potasa, con la que obtuve una curacion pronta y eficaz. Tambien he observado que las úlceras que se lavan con orines, práctica muy estendida en el ejército, tardan mucho en curarse, por lo cual será muy prudente aconsejar se evite este uso, así como el andar. La aplicacion de los fomentos y cataplasmas astringentes es muy útil continuar usándolas algunos dias despues de curadas las vejigas y úlceras para endurecer la piel.

El cólera. La frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se desarrolla esa terrible epidemia en los campamentos y demás sitios donde la aglomeracion de gente es considerable, hace que se la mire ya como una enfermedad que nos amenaza constantemente y contra la cual es necesario estar preparados. Entre la multitud de remedios que se han inventado, damos á continuacion el del homeópata Rubini, sobre cuyos escelentes resultados se ha publicado una memoria que ha venido inserta en la *Gaceta de Madrid*, y el que con buen éxito empleó un facultativo de beneficencia de esta capital en la invasion de 1855.

El específico del doctor Rocco Rubini, es simplemente el *alcohol alcanforado*. Su prepa-

ración es muy sencilla. Consiste en destilar vino potable y puro: el espíritu que se obtiene se vuelve á destilar, y su producto se pasa por una retorta de vidrio, rectificándola hasta que señale 40 grados en el aercómetro de Gartier, ó 96 en el de Gay-Lussac. A cada libra de este espíritu se une otra de alcanfor, hasta conseguir una saturación completa.

Como preservativo se aplica tomando un terron de azúcar tocado con cinco gotas del alcohol, cuya dosis podrá repetirse tres ó cuatro veces al día, observando un buen régimen diético, y evitando el uso de licores espirituosos, del café, té y demás yerbas aromáticas, así como también de los perfumes fuertes. Como método curativo, lo ha usado el doctor Rubini administrando el *alcohol alcanforado* dos ó tres veces cada cuarto de hora en dosis de á cinco gotas cada una, apenas se han presentado los primeros síntomas de la invasión, y en breves horas ha obtenido una curación completa. Aconseja que una vez anunciada la enfermedad, deberá el paciente recogerse en la cama, abrigándose con telas de lana, y que se le administre, en proporción al desarrollo é intensidad del padecimiento, desde cuatro gotas del *alcohol alcanforado*, hasta veinte en cada cinco minutos, haciendo también uso externo de él por medio de fricciones á lo largo de la espina dorsal. El doctor Rubini ha experimentado la bondad de este medicamento en su propia persona y en la de doscientos atacados que entraron en su clínica de la real casa de pobres en Nápoles, desde 27 de julio á 5 de setiembre de 1854. Unos

en breves horas, otros en pocos dias, todos lograron salvarse del fatal influjo de la epidemia.

El segundo método es testualmente como sigue:

Debe el enfermo guardar cama, observar una dieta absoluta, no tomando mas que horchata de arroz con goma, muy á menudo, y en pequeña cantidad; el cocimiento blanco gomoso, poniendo una receta en la forma siguiente:

De cocimiento blanco gomoso , libra y media.

Diascordio, dracma y media.

Jarabe de diacodion, onza y media.

Tomará una jícara cada dos horas y en el intervalo la horchata que hemos indicado anteriormente.

Si á pesar de este tratamiento el mal hace progresos y amenaza á la vida, se hará uso del ópio, remedio heróico al que le deben la vida muchos coléricos, no tan solo en la invasion del año 54 y 55, sino en los casos que en este año y en los meses de julio y setiembre se han presentado: puede usarse la fórmula siguiente:

De agua de menta, cuatro onzas.

De extracto aguoso de ópio, ocho granos.

De jarabe de diacodion, una onza.

Se usa tomando una cucharada cada media hora en una taza pequeña de té, haciendo uso tambien en el intermedio de toma á toma del cocimiento blanco, indicado anteriormente, en cantidad de una jícara por toma. Algunas veces no basta esta medicacion, el padecimiento se agrava, se presenta la sed inestinguible,

el frío en las estremidades, concentracion de pulso, descomposicion de fisonomía y apagamiento de voz: escusamos decir cuánto conviene la asistencia de un médico. Sin embargo, no debe preceder el aturdimiento; se debe continuar con la medicacion establecida y tratar de promover el calórico en las estremidades por medio de friegas, sinapismos, y aun con ladrillos calientes envueltos en bayetas, aplicados á las plantas de los piés: botellas llenas de agua hirviendo entre los muslos, envolver al enfermo en mantas para conseguir una buena reaccion por medio de un abundante sudor.

Hay un medicamento que por su sencillez y facilidad en llevarlo (como recomiendo llevar el árnica), puede ser muy útil: tal es el alcohol de mastranzos. Este medicamento, ensayado con feliz éxito en el año 55, produjo excelentes resultados, prefiriéndole á otro, en razon á que su uso puede adaptarse aun en las clases mas menesterosas, y no se necesita gran inteligencia para su administracion. Al sentir el enfermo los primeros síntomas de diarrea, vómitos ó calambres, debe guardar cama, una dieta absoluta y cada media hora tomar una taza de té con media cucharada de café de dicho alcohol, promoviendo de este modo una reaccion franca á las pocas horas, que cambia completamente la enfermedad; pero por efecto de la escitacion que produce, suele presentarse una irritacion de estómago, que hay que tratar luego con los remedios adecuados á esta dolencia. Si en el tiempo de la invasion del cólera se encontrasen los mastranzos frescos, se

cogerá una porcion de la yerba fresca, se pone entre dos lienzos, se moja un poco y se aplica como una cataplasma al vientre; lo que produce una erupcion granujienta en la parte donde se aplica, ayuda á la accion del alcohol, suprime la diarrea, los vómitos, y favorece un abundante sudor que hace desaparecer la enfermedad; las horchatas de arroz gomosas para bebida usual, y mas tarde los caldos de ternera ó pollo, y alguna cucharada de vin o bueno.

Disposiciones oficiales relativas al cólera.— En real órden de 10 de setiembre de 1853, se dictan las siguientes: «que en todos los establecimientos mas ocasionados á infecciones se observe una policia esmerada, se disminuya en lo posible la aglomeracion de gente, se aireen las habitaciones, se limpien y purifiquen con frecuencia, se alejen de ellas los sumideros, letrinas y almacenes de efectos propensos á fácil corrupcion; se prescriba el mayor aseo en el personal, se renueven las camas y ropas cuyo estado no sea conveniente por esa misma policia; se prohiba echar toda clase de inmundicia en las habitaciones, y especialmente en los dormitorios; se inspeccionen con incansante esmero todos los viveres y utensilios destinados á dichos establecimientos.»

CAPÍTULO IX.

HONORES MILITARES.

Armas rendidas y toque de marcha.

Al Santísimo Sacramento.

Armas presentadas y toque de marcha.

Al rey, reina, príncipe y princesa de Asturias, infantes, príncipes extranjeros (1), comisiones de los cuerpos colegisladores (2), capitanes generales de ejército y de la armada, cardenales, embajadores, tanto nacionales como extranjeros, y ministro de la guerra, en su calidad de jefe superior del ejército (3).

(1) Real orden de 24 de agosto de 1851.

(2) Art. 153 del reglamento de las Cortes, aprobado en 12 de agosto de 1821.

(3) Real orden de 19 de octubre de 1855.

Donde residen los reyes ó príncipes de Asturias, no se hacen honores mas que al Santísimo y Personas reales, así como también á las comisiones de los cuerpos colegisladores, por tener declarados los honores de Infante.

Armas al hombro y marcha.

Al capitán general de distrito ó de departamento de marina, siempre que sea teniente general, lo mismo que á otro de esta clase que tenga mando en gefe (1), reales audiencias de Ultramar, pero no las de la península, ayuntamiento y cabildo de Cádiz (2).

Armas al hombro y llamada.

A los infantes, príncipes extranjeros y comisiones de los cuerpos colegisladores, cuando residan en el mismo punto que el rey, reina, príncipe y princesa de Asturias. A los tenientes generales del ejército y armada, mariscales de campo que sean capitanes generales de distrito ó tengan mando superior, y gefes de escuadra que lo fueren de departamento (3).

Descansando sobre las armas.

A las procesiones de imágenes divinas, arzobispos y obispos dentro de su respectiva diócesis, ministros del tribunal supremo de guerra y marina, mariscales de campo, gefes de escuadra, brigadieres gobernadores de plaza, brigadieres de dia, ó considerados co-

(1) Real órden de 28 de mayo de 1774 y 29 de noviembre de 1785.

(2) Reales órdenes de 26 de noviembre de 1778 y 13 de abril de 1780.

(3) Real órden de 28 de mayo de 1774.

mo tales por su destino, como los brigadieres gefes de estado mayor y sargentos mayores (1), por lo que hace á las guardias de plaza, y el brigadier coronel de un regimiento por las que cubre el mismo. Los demás brigadieres empleados en servicio no tienen este honor mas que por la guardia de su casa.

Sin armas y formando en ala al pié de ellas.

Al gefe de dia cuando es de grado inferior al de brigadier, gefe de E. M. y sargento mayor, por la consideracion que ya se ha dicho, y coronel ó gefe principal de un cuerpo, en cuanto á las guardias que cubran individuos del mismo. Al capitán general del distrito, cuando residan en el mismo punto el rey, reina, príncipe ó princesa de Asturias (2), y al gobernador de la plaza la guardia del capitán general (3).

Sin armas y en peloton.

Al gobernador y sargento mayor en los puntos donde se hallaren los reyes ó príncipes de Asturias (4) y á los tenientes coroneles y comandantes, por solo las guardias de sus cuerpos.

Advertencias.

En los dias de jueves y viernes santo, se

(1) Real órden de 25 de noviembre de 1832.

(2) Real órden de 20 de diciembre de 1832.

(3) Real órden de 19 de agosto de 1848.

(4) Real órden de 20 de diciembre de 1832.

hacen los honores sin cambiar la disposicion de á la *funeral* en que están las armas.

Las tropas que se encuentren tendidas en carrera para procesion de Corpus, no hacen honores mas que al Santísimo Sacramento, y al rey, reina, principe y princesa de Asturias, siempre que no acompañen á su Divina Magestad; pero cuando pasen personas que los gocen, se colocan las tropas en la posicion de *firμες*. Lo mismo se practica estando formadas para el recibimiento de personas reales. Estando pasando revistas, listas ó practicando ejercicios, tampoco hacen honores mas que á S^s. MM. y AA. y al capitan general de ejército ó de distrito.

La guardia de palacio hace los honores de armas presentadas y marcha á los principes de Asturias, y al hombro y llamada á los infantes, comandante general de cuartel (el capitan general del distrito), comisiones de los cuerpos colegisladores y embajadores, estos cuando son recibidos en audiencia de ceremonia.

Las demás guardias de honor no los hacen á las personas de grado inferior al de la que corresponde la guardia, á escepcion de la del capitan general de ejército, que los rinde al de distrito, y de la del gobernador, que no los hace sino á quien los tenga mayores, si bien á este le hacen todas las que le corresponden por su grado, menos la del capitan general de provincia, que solo forma en ala.

La guardia de palacio depende del capitan general del distrito, como antes lo estaba del comandante general de cuartel, segun se de-

claró en real órden de 31 de octubre de 1847.

Despues del toque de oracion no se hacen honores á persona alguna, pero las guardias forman en ala sin armas para el capitán general del distrito ó gobernador. Como el artículo de la ordenanza que así lo determina no se refiere mas que á las personas visibles, claro es que queda esceptuada la Divina Magestad. Sin embargo, la costumbre ha introducido el que se rindan tambien á los reyes y príncipes de Asturias.

Las guardias de prevencion y las consideradas como tales, como las de las maestranzas de artillería, no hacen honores mas que al Santísimo Sacramento, á los reyes y príncipes de Asturias, y á las tropas que llevan bandera. Al capitán general, gobernador y gefe principal del cuerpo, en ala sin armas y en peloton para los demás gefes del propio regimiento. *Reales órdenes de 28 de diciembre de 1792, 18 de setiembre de 1851 y 16 de setiembre de 1858.*

Si la guardia de prevencion pertenece á tropa campada, solo forma en ala al pié de las armas para el rey y príncipe de Asturias.

Aunque la ordenanza señala honores de mariscal de campo á los intendentes militares dentro del distrito de su administracion, hoy no tienen otros que los marcados á la clase del ejército á que están equiparados, lo cual queda espresado en el capítulo IV, al tratar de este cuerpo. Real órden de 24 de mayo de 1846.

Los infantes de España que sirvan en los ejércitos no tienen mas honores que los seña-

lados al empleo que desempeñen, según real orden de 6 de enero de 1846.

Los tenientes generales y mariscales de campo que sean gobernadores, pero con dependencia del capitán general, no tienen más honores que los marcados á su respectiva clase en la ordenanza general. Real orden de 8 de julio de 1853.

Habiendo solicitado el capitán general de Castilla la Nueva que se fijasen las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los infantes, para que se les rindan los honores militares que marca la ordenanza general del ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los gefes de la real casa que usan también la misma librea, se ha resuelto en real orden de 24 de setiembre de 1858, que á las citadas personas reales se les hagan las honores militares que les corresponden en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la real librea.

Por real decreto de 10 de octubre de 1859 se conceden los honores de infante de España al duque de Montpensier.

Las mujeres de las personas pertenecientes á las clases espresadas, tienen los mismos honores que sus maridos mientras estos vivan.

En real orden de 5 de octubre de 1859 se dispone que los cuerpos de tropa de las diferentes armas del ejército asistan á misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamen-

te para tocar la marcha real á la elevacion de la hostia y del cáliz, suprimiéndose las voces de mando dentro del templo, que se suplirán por medio de señales hechas con golpes al parche, ó bien dando puntos de corneta ó clarin.

TRATAMIENTOS.

De Magestad.

Al rey y reina.

De Alteza Real.

Al principe y princesa de Asturias.

De Alteza.

A los infantes de ambos sexos, tribunal supremo de justicia y el de guerra y marina (1).

De Eminencia.

A los cardenales.

De Excelencia.

Al nuncio apostólico y arzobispo de Toledo, si no son cardenales; secretarios del despacho; embajadores; capitanes y tenientes generales del ejército y armada; grandes de España.

(1) A estos altos cuerpos se encabeza el escrito con estas palabras: *Muy poderoso señor*, que se acostumbra á poner con las iniciales M. P. S.

ña y sus hijos primogénitos; caballeros del Toison de oro y grandes cruces de Carlos III, Isabel la Católica, San Fernando y San Hermenegildo; señoras condecoradas con la banda de damas nobles de la reina María Luisa; capitanes generales de distrito; directores é inspectores de las armas é institutos del ejército, aun cuando por su grado no les corresponda; presidentes del tribunal supremo de justicia y del de guerra y marina; secretarios de los cuerpos colegisladores, en las comunicaciones de oficio; audiencias territoriales, en cuerpo; diputaciones y consejos provinciales; gobernador civil de la provincia de Madrid; ayuntamientos de Madrid, Sevilla, Santiago, Oviedo, Logroño, Cartagena, Murcia, Búrgos, Lérida, Alicante, Sigüenza, Guadalajara y Antequera.

De Señoría ilustrísima.

A los arzobispos y obispos (1); cabildos de las catedrales; ministros y fiscales del tribunal de justicia y del de guerra y marina; jueces, auditores y fiscal del tribunal de la Rota; asesor del nuncio; vocales del consejo de Estado; ministros y fiscal del tribunal mayor de cuentas; regente de la audiencia de Madrid; decano del tribunal especial de las órdenes militares; gefes superiores de administracion pública del Estado, como subsecretarios de los ministerios, directores de los mismos y demás

(1) No hablándoles directamente, se dá el dictado de *Muy Reverendos* á los primeros, y *Reverendos* á los segundos.

funcionarios que gocen sueldo de cincuenta mil reales anuales arriba; cláustro de las universidades; rector de la universidad central; inspectores generales del cuerpo de ingenieros de caminos y canales; idem de ingenieros de minas.

De Señoría.

A los canónigos de las catedrales; hijos segundos de los grandes de España; gefes militares, desde la graduacion de coronel á la de mariscal de campo inclusive; intendentes de ejército, de division y de distrito, y los subintendentes; inspectores y subinspectores del cuerpo de sanidad militar; subdelegados castreses; magistrados y fiscales de las audiencias territoriales; auditores de guerra del ejército y armada; ministros y fiscal del tribunal de las órdenes militares; gobernadores civiles de las provincias; gefes de administracion pública del Estado, como gefes de seccion ú oficiales de los ministerios y demás funcionarios que gozan sueldo de veinte y seis mil reales anuales arriba; rectores de las universidades; inspectores de distritos y los ingenieros gefes de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos y de minas; decanos de los colegios de abogados; jueces de primera instancia y vocales de los consejos de guerra de oficiales en el acto de celebrarse el juicio, pero no despues, si por sus grados no les corresponde.

Los tratamientos de las personas reales, grandes de España, militares y magistrados, se concedieron por las leyes que constan en

el libro VI, título 12 de la novísima recopilación. Los de las grandes cruces, por los reglamentos de la orden de San Fernando y San Hermenegildo, de 10 de julio de 1815 y 30 de noviembre del mismo año, y real orden de 24 de marzo de id., por lo que hace á la de Isabel la Católica. El de los gefes de administracion y sanidad militar, por los reglamentos orgánicos de 18 de febrero de 1853 y 12 de abril de 1855. Los de las universidades, cuerpo de caminos y el de minas, por los suyos de 10 de setiembre de 1852, 28 de setiembre de 1843 y 26 de octubre de 1853. Los de los gefes de administracion pública, por el real decreto de 18 de junio de 1852 y reales órdenes de 28 y 30 de octubre del mismo año. El de los ayuntamientos espresados, por privilegios otorgados de muy antiguo. El de los capitanes generales, directores é inspectores, de categoría inferior á la de teniente general, por reales órdenes de 7 de diciembre de 1817 y 6 de julio de 1829; el de los gobernadores de provincia, por el real decreto de 28 de diciembre de 1817.

Las mujeres de las personas pertenecientes á las clases espresadas, tienen el mismo tratamiento que sus maridos, aunque enviudaren.

Orden de preferencia en formaciones.

En real orden de 27 de noviembre de 1858, se fijan las reglas siguientes:

Infantería. 1.º El real cuerpo de Alabarderos. 2.º Los cuerpos de la armada, por estar

declarados tropas de casa real. 3.º El regimiento del Rey, número 1 de infantería. 4.º El cuerpo de artillería. 5.º Los regimientos de infantería del ejército, desde el número 2 hasta el 11 inclusive. 6.º el regimiento de Ingenieros. 7.º Los demás regimientos de infantería del ejército, desde el número 12 en adelante hasta el último, que lo es el regimiento Fijo de Ceuta. 8.º Los batallones de cazadores por el orden de su numeracion. 9.º Los batallones provinciales que constituyen hoy la reserva del ejército. 10. El colegio de infantería. 11. Las comandancias ó fuerza del cuerpo de carabineros. 12. Los tercios ó la fuerza de la guardia civil. 13. Los cuerpos provisionales que se formen con fracciones de otros que no lleguen á representar el de su respectiva procedencia.—*Caballería*.—14. Las brigadas de artillería de montaña, montada y á caballo. 15. Los regimientos de caballería por el orden de su numeracion. 16. Los escuadrones de cazadores. 17. Los escuadrones de remonta. 18. El colegio de caballería. 19. La fuerza montada del cuerpo de carabineros. 20. La fuerza montada de la guardia civil —*Preven- ciones generales*.—1.ª La fuerza de la guardia civil se antepondrá á la de carabineros del reino, pero únicamente en el distrito de Castilla la Nueva, siempre que la primera concurra á las formaciones con bandera. 2.ª Cuando no concurren á las formaciones tropas de casa real, ni el regimiento del Rey, el cuerpo de artillería ocupará el primer lugar, si solo asiste otro de infantería; pero si concurren dos ó mas de esta arma, se colocarán en

segundo lugar, ocupando el primero el mas antiguo de los de infantería. 3.^a El regimiento de Ingenieros se colocará en el lugar que le corresponda por el puesto que le está señalado, atendiendo á la numeracion de los de infantería que asistan á la formacion; pero si concurre tambien el cuerpo de artillería y ha de ocupar este el segundo lugar, porque haya dos ó mas de infantería de numeracion posterior al 11, no por eso ha de anteponerse al primero de estos, que se situará á la cabeza, ni tampoco al de artillería, sino que seguirá á esta ocupando el tercer puesto. 4.^a Los cuerpos de artillería y de Ingenieros estarán representados para todos los casos de preferencia y demás por toda fuerza, aunque no esceda de cuatro soldados y un cabo, segun lo prevenido en sus respectivas ordenanzas y reales declaraciones posteriores. 5.^a La infantería necesita para representar su respectivo cuerpo, reunir la fuerza de dos compañías reglamentarias, aunque procedan de fracciones de distintos batallones y compañías, siempre que sean del mismo regimiento (1). Los actuales batallones de provinciales, como que forman parte integrante del arma, servirán para representarla en concurrencia con las demás del ejército. 6.^a La caballería necesita, para representar su respectivo cuerpo, que se reuna la fuerza de dos secciones reglamentarias, aunque proceda de distintos escuadrones, con

(1) En real órden d. 26 de octubre de 1852, está mandado que ningun regimiento de infantería ó caballería que no pueda formar por su fuerza cuerpo, use la bandera ó estandarte.

tal que sean del mismo regimiento. 7.^a Cuando concurra fuerza menor de la que componen dos compañías de infantería ó dos secciones de caballería, aunque sea de un mismo cuerpo, se agregará á otro ú otros de su arma respectiva, ó bien se formarán batallones ó escuadrones provisionales, si todas las fracciones reunidas dieran suficiente fuerza para ello. 8.^a En los casos que no concurren á las formaciones los cuerpos enteros, sino destacamentos ó partidas que no lleguen á poder representarlos, formarán con separacion ocupando respectivamente el lugar que corresponderia al cuerpo de su procedencia. 9.^a Cuando sea preciso ó conveniente el formar en dos ó mas líneas, no por eso deberá interrumpirse el orden que queda establecido, sino que formará la cabeza de la segunda línea ó de la tercera el cuerpo ó cuerpos que respectivamente continuarian á la izquierda de la primera, segunda, etc., si estas se prolongasen. 10. Si por la configuracion del terreno ú otra causa cuya apreciacion corresponde al que mande las fuerzas, fuese conveniente ocupar ciertas y determinadas localidades, situando en ellas cuerpos de artillería ó caballería, no será inconveniente para ello el que haya necesidad de interrumpir el orden de preferencia establecido. 11. Este orden de precedencia ha de entenderse única y exclusivamente designado por los actos de formacion ó reunion de tropas que tengan por objeto grandes paradas, las ordinarias del servicio en guarnicion, revistas de todas clases, funciones cívicas ó religiosas y honores de toda especie. Y 12. Se exceptua-

rá por consiguiente de estas reglas los casos en que las tropas de las diferentes armas, cuerpos é institutos del ejército, se hayan de emplear para toda acción de guerra ó preparación para ella, en campos de maniobras, simulacros y ejercicios generales, pues entonces el general ó jefe superior que mande, las situará como crea conveniente, sin que á nadie, ni por concepto alguno, sea dado el promover reclamaciones de preferencia ó de cualquier otro género.»

Saludos.

En circular de la dirección de infantería de 23 de mayo de 1858, se recuerdan las anteriores, relativas al saludo de los inferiores á los superiores y contestación de estos á aquellos.

En real orden de 4 de agosto del mismo año, se previene que á los oficiales de administración y sanidad militar, se les rinda el mismo saludo que marca la ordenanza para los del ejército.

En otra de 25 de noviembre de dicho año, se aclara que es obligatorio en todas las altas clases de la milicia el saludo á los capitanes generales de ejército, aun cuando no se ostenten los distintivos militares de una á otra parte.

CAPÍTULO X.

GOCES PECUNIARIOS EN TODAS SITUACIONES.

Haberes.

(Véase la tarifa inserta al final.)

GRATIFICACIONES.

De mando. La de los gefes de las medias brigadas de cazadores, es de 500 rs.: la de los regimientos de tres batallones, idem: la de los de dos, 333 rs. 33 céntimos; y la de los batallones de cazadores y de la milicia provincial, 250. En caso de que por ausencia ó vacante del coronel, se encargue del mando del regimiento, sea de dos ó tres batallones, el gefe á quien por ordenanza corresponda, solo tiene la mitad de la gratificacion señalada al propietario, no siendo de abono la otra mitad, segun el artículo 71 del reglamento de 31 de mayo de 1828. En los demás cuerpos no sufre alteracion, aun cuando el mando sea interino; y aparte de otras razones económicas que pudiesen aducirse, basta considerar que un teniente coronel gefe accidental de un regimien-

to, no recibe de gratificación de mando mas que 166 rs. 66 cénts., y un 2.º comandante, que lo es de un batallon de cazadores ó de milicias, 250, para conocer que dicho artículo no se ajusta hoy á una regla de proporcion y que por lo mismo deberia abolirse.

De agencias. En los regimientos de línea, cualquiera que sea el número de batallones de que consten, es de 500 rs., y en los cuerpos ligeros y de milicias, 200. Su distribucion en estos es, de 100 rs. al 2.º comandante y los otros 100 al habilitado. En los regimientos de tres batallones, 100 al teniente coronel, 70 á cada 2.º comandante y 190 al habilitado. En los de dos, la tercera parte de la gratificación del habilitado y la de un 2.º comandante que hay menos, se abonan al fondo de música, segun circular de 15 de mayo de 1848.

De entretenimiento. Es á razon de 1 real 50 cénts. por plaza de tropa, esceptuándose el maestro armero y los músicos de contrata. Se reclaman: 1.º á los presentes, y como presentes en revista, con arreglo á las reales órdenes de 21 de setiembre de 1842 y 4 de abril de 1843: 2.º á los que resulten hallarse en el hospital, segun el resúmen del extracto (circular de la suprimida intendencia general de 12 de mayo de 1855), cuyo importe se reclama por nota: 3.º á los individuos que justifiquen por meses anteriores; y por último, á los de nueva entrada en el servicio desde el dia en que tuvo lugar. A los que sean dados de baja por desercion, licenciamiento ó defuncion, debe deducírseles lo que no hubiesen devengado desde el dia siguiente,

conforme se previene en las reales órdenes de 29 de agosto de 1829 y 21 de junio de 1831 (1).

Por real orden de 26 de agosto de 1859, está mandado que á los batallones de la milicia provincial se les abone, mientras no estén sobre las armas, la gratificacion de entretenimiento correspondiente á 750 plazas, pero solo en el mes de enero de cada año, sin perjuicio de continuar abonando en los meses sucesivos la perteneciente al destacamento continuo.

De prendas mayores. Con arreglo á la real orden de 1.º de setiembre de 1849, se abona mensualmente á cada plaza de tropa, con exclusion del maestro armero, 5 rs., á contar desde el dia en que se tiene ingreso en el servicio hasta el de la baja definitiva en él. Se reclama por nota en el extracto, pero su importe no se comprende en el ajuste de haberes, porque se practica en otro separado, en razon á que este gasto se aplica á capítulo distinto del presupuesto, haciéndose los aumentos y deducciones segun las plazas que justifiquen por el mes anterior y altas y bajas que hubiesen ocurrido desde una á otra revista: en cuanto á los que se hallen en el hospital, se les abona á su salida lo que les haya correspondido durante su permanencia allí, al propio tiempo que los haberes y demás goces

(1) Para evitar estos nimios aumentos y deducciones que roban el tiempo, convendria que esta gratificacion dejase de ser reclamada de esa manera, sino por cantidad fija todos los meses, señalada con arreglo á la fuerza que por reglamento deba tener cada cuerpo.

á que tengan derecho, segun resulte de la relacion y altas originales que se acompañen.

De primeras puestas. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del real decreto de 14 de noviembre de 1844, se abonan por dicho concepto 149 rs., por una sola vez á los quintos ó nuevos soldados de infantería; y para ello se requiere su presentacion personal con las correspondientes filiaciones originales, ante el comisario de guerra respectivo, segun se ha dicho en otro lugar. Faltando estas circunstancias, el abono y pago son ilegítimos y quedan sujetos al reintegro los gefes de los cuerpos que los hayan autorizado, los comisarios de guerra que los hubiesen abonado y las oficinas que en su revision y ajuste los hubiesen confirmado sin perjuicio de las demás providencias. La reclamacion se hace por nota en el extracto, sin comprender su importe en el ajuste de haberes, acompañándose triplicada relacion de los soldados á quienes corresponda, expresando la caja de quintos y reemplazo de que proceden. Los individuos de tropa renganchados, al cumplir el tiempo de su empeño ó al faltarles por lo menos seis meses, tienen opcion á una nueva primera puesta, cuyo importe reciben en el acto de contraer aquel compromiso; pero los licenciados del ejército que se presenten á sentar plaza voluntariamente antes de haber trascurrido el término de dos años desde que fueron bajas en sus cuerpos, tienen el mismo abono, mas no reciben en mano su valor, porque se invierte en las prendas de masita que han menester, como se practica con los de nueva en-

trada; todo con arreglo á los artículos 10, 18 y 22 del real decreto de 2 de julio de 1851. A los individuos del ejército y de la guardia civil que son destinados al regimiento fijo de Ceuta, se les acredita por el concepto equivalente de primera puesta, 18 rs. 62 cénts., con arreglo á lo mandado en la real orden de 5 de mayo de 1847. A los que sienten plaza siendo de menor edad, se les abona la mitad de esta gratificación, ó sean 74 rs. 50 cénts., y la otra mitad al cumplir los diez y seis años de edad; pero si fuesen licenciados antes de haber servido veinte meses, se les retiene de su masita el importe de lo abonado por aquel concepto; y en el caso de que hubiesen servido mas de ese tiempo y menos de tres años, se les retendrá la tercera parte, y nada si completaron los referidos tres años, segun asi se dispone en la real orden de 19 de octubre de 1852. Con arreglo á la de 29 de enero de 1855 y á la de 14 de mayo del propio año, á los individuos que se reenganchen por uno, dos ó tres años, se les abona respectivamente por primera puesta 18 reales 62 céntimos, 37 con 25 y 55 con 87, y el completo de 149 de 4 años á 8.

De música. A los regimientos de tres batallones se les abona mensualmente 2,250 rs.; á los de dos, 1,500; y á los batallones de cazadores, y de milicias puestos sobre las armas, 850.

De agua. A los cuerpos que guarnecen á Cádiz y San Fernando, se les abona 12 céntimos diarios por plaza de tropa, esceptuando á los sargentos, tambores y cornetas, para pago del agua que consumen. A los destacamentos

de Fuerte-Ventura, en Canarias, 48 céntimos diarios: á los de Lanzarote, 1 real 59 céntimos al mes; y los de Puerto de Luz, 7, 50 al mes. Reales órdenes de 12 de octubre de 1743, 23 de marzo de 1806 y 3 de mayo de 1849.

Hospitalidades.

A los gefes y oficiales que causan estancias de hospital, se les abona únicamente la tercera parte de su sueldo: á los sargentos, 59 céntimos diarios, y á los demás individuos de tropa 35, con deducción de las raciones de pan y cruces pensionadas, aunque sean vitalicias; pero á los sargentos graduados de oficial y á las demás clases inferiores que hubiesen obtenido el premio antiguo de 35 años de servicio, que es el de 135 rs., se les acredita la tercera parte de su haber, premios y cruces pensionadas que puedan disfrutar.

A los cabos y soldados que hubiesen alcanzado el de 25 años, pensionado con 90 rs., se les abona lo mismo que á los sargentos, esto es, 59 cént. (1). *Reglamento de 21 de mayo de 1828 y real orden de 21 de agosto de 1830.*

Oficiales, presos y arrestados.

A los que lo son en su casa alojamiento ó en alguna fortaleza por via de correccion, sin

(1) Hoy que la paga de un sargento segundo es igual á la pension del premio de 35 años, y la del primero escede en 45 rs., debería abonárseles por estancias de hospital la tercera parte, en vez de los 59 cént.

que medie sumaria ni privacion de empleo, se les acredita el sueldo por completo, con arreglo al artículo 55 de la ordenanza de comisarios de guerra.

Encausados.

A los que se hallen en este caso, ya procedan de cuerpo, de reemplazo ó escedentes de estados mayores de plaza, pero sin haber llegado á ser dados de baja por no haber sido suspensos del ejercicio de sus funciones, se les abonan los sueldos señalados á sus empleos, segun la situacion en que se encuentren, con arreglo á la real órden de 31 de julio de 1831; pero desde el dia en que la sumaria se eleva á plenario, solo se les acredita la tercera parte del sueldo de sus empleos en actividad, á cuyo efecto se acompaña al extracto certification del fiscal actuario en que se justifique dicho extremo, segun así se halla mandado por punto general; y únicamente en el caso de que la sentencia que recaiga sea en un todo absolutoria, esto es, libre de todo cargo, apercibimiento, sin costas ni que sirva de pena la prision sufrida, se les abona la parte que hubiesen dejado de percibir, conforme á lo mandado en la real órden de 28 de octubre de 1832; mas para que tenga efecto, ha de incluirse al extracto en que se haga la reclamacion, copia de la sentencia, que librará el fiscal; teniendo presente que por real órden de 15 de octubre de 1845, se declaró que no se considere como parte de pena para un oficial el pase de un cuerpo á otro, ó de actividad á reemplazo.

El que habiendo sido encausado por delito comun fuese absuelto de la *instancia*, tiene tambien derecho al abono de la parte de sueldo que hubiese dejado de percibir, segun asi se declaró por la suprimida intendencia general militar en 17 de junio de 1857. Igualmente el que hubiese obtenido la misma absolucion, *dejándole en completa libertad, mas quedando abierto el juicio para proseguirlo de nuevo si en lo sucesivo se lograsen otras pruebas y para que no quede impune el delito cometido*, conforme así se resolvió por la direccion general de administracion militar en 8 de julio de 1858.

Si el encausado no gozase mayor sueldo que el de 150 ducados, tampoco se le hará descuento alguno para fianza, con arreglo á la real órden de 18 de mayo de 1850.

En otra real órden de 31 de marzo de 1852, se resuelve que los oficiales que delincan y se fuguen, conserven al ser habidos ó presentados el carácter que tenian al cometer el delito, y que bajo tal concepto sean alta en su respectivo cuerpo, pero en clase de encausados y con la parte de sueldo que en tal situacion les corresponda.

Suspensos de empleo.

A los que se encuentren en este caso, bien sea con arresto en alguna fortaleza ó sin él, se les comprenderá *ausentes* en el extracto de revista, con la correspondiente nota aclaratoria del tiempo porque lo fueren, espresando el dia en que quedaron en aquella situacion y

el en que termina, no acreditándosele el sueldo, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la ordenanza de comisarios de guerra de 22 de noviembre de 1748 y en la general del ejército de 29 de octubre de 1768, tratado 3.º, título 9.º, artículo 19. Pero si fuese por tiempo indeterminado, se espresará así en dicho documento; bien entendido que no podrán ser rehabilitados en el ejercicio de sus respectivos empleos, sin que recaiga la orden de S. M. Si no se les declarase abono de sueldo durante la suspension, solo se les acreditará desde el dia en que fuesen rehabilitados; mas por via de socorro alimenticio, se les reclamará por nota en el extracto una tercera parte del sueldo que disfrutaban antes de la causa que dió lugar á la suspension, con arreglo á las reales órdenes de 26 de febrero de 1835, 28 de junio de 1836 y 15 de octubre de 1855.

Los sargentos suspensos de su empleo, disfrutaban durante el tiempo de la suspension el haber mensual de 60 rs. y la racion de pan, con deduccion de los premios, segun la real orden de 12 de marzo de 1858.

Dementes.

Todo gefe ú oficial que se encuentre en este caso, debe sufrir una observacion de seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores condiciones para su curacion. Durante este tiempo se le acredita mensualmente la mitad de su sueldo, que se entrega á su mujer, hijos ó padres si los

tuviese, y la otra mitad se considera como de descuento por el gasto que haga en el hospital, en lugar de los dos tercios que dejan los demás oficiales cuando causan estancias. Si al cabo de los seis meses de observacion no alcanzase su curacion, dejará de ser asistido en los hospitales militares para trasladarse á su casa ó establecimientos de beneficencia, y si no contase con años de servicio para retiro, se le asigna la pension alimenticia de cuatro reales diarios. Reales órdenes de 26 de febrero de 1851 y 7 de marzo de 1853.

Los individuos de tropa serán observados por el mismo tiempo, y si no curasen, se practicará lo prevenido en dichas reales disposiciones. Mientras permanezcan en aquella situacion se les considera para abonos y descuentos de la misma manera que á los demás que por otras enfermedades se hallan en el hospital.

Los oficiales que disfruten un tercio de paga por hallarse encausados, suspensos de empleo, ó condenados á sufrir arresto, y fuesen acometidos de enagenacion mental, continúan con el mismo haber, siguiendo el principio establecido en las reales disposiciones citadas al hablar de los encausados y suspensos de empleos.

Altas en revista.

Para dar de alta en revista á los soldados que procedan de los depósitos de quintos ó á los que sienten plaza, es necesaria su presentacion personalmente al comi-

sario de guerra con la filiacion original y una copia firmada por el segundo comandante y *visto bueno* del gefe del batallon. Confrontados ambos documentos por el comisario, pone en ellos la nota de quedar hecha la reclamacion de la primera puesta en el extracto de tal mes, al cual se acompaña como comprobante la copia, quedando en el cuerpo la original. La reclamacion del haber y demás goces, se verifica desde el dia en que tuvo ingreso. Si es desertor, desde la fecha de su presentacion ó aprehension, comprobada con la órden, pasaporte ó sumaria que se hubiese instruido. Si procedente de otro cuerpo, desde la primera revista de comisario.

A los individuos de tropa altas por ascenso, se les reclama el haber de su nuevo empleo, desde la fecha de su nombramiento, en los cabos, y desde la de aprobacion del director, en los sargentos.

A los oficiales desde la fecha del *cúmplase* del capitan general en sus reales despachos, segun lo resuelto en las reales órdenes de 30 de julio de 1849 y 17 de febrero de 1854, á menos que la real órden del ascenso no contenga esta cláusula: «que se le ponga desde luego en posesion de su nuevo empleo con abono de sueldos, ínterin se le espide el correspondiente real despacho.»

A los oficiales de sanidad, desde el dia en que tomen posesion de los empleos para que fuesen nombrados, segun lo dispuesto en las reales órdenes de 1.º de abril y 21 de mayo de 1856, esceptuándose los que obtengan fuera de escala, cuyo sueldo no entrarán á dis-

frutar hasta trascurridos dos años, conforme á la de 1.^o de noviembre de 1854.

A los capellanes desde el dia que hubieren empezado á ejercer su ministerio, ya sean de nueva entrada, ascendidos ó procedentes de reemplazo, conforme á la real órden de 18 de mayo de 1855 é instrucciones comunicadas por la intervencion general militar á las intendencias de los distritos en 22 de marzo de 1859.

Los oficiales de todas graduaciones que no se presentasen á servir sus destinos, sin causa legitima y justificada, antes de pasada la segunda revista de comisario en su cuerpo desde la fecha en que fueren nombrados para él, son dados de baja y no pueden volver á ser alta hasta que obtengan de S. M. el competente relief. Reales órdenes de 19 de agosto de 1849 y 10 de noviembre de 1855.

Individuos que regresan de los depósitos de Bandera.

Cuando por resultar alguno inútil para servir en el ejército de Ultramar, es dado de baja en dicho depósito y vuelve al cuerpo de que procede, se le reclama por este todo lo que hubiese devengado por prest, pan, hospitalidades y utensilio, á haber continuado en el cuerpo, es decir, que se anula su baja en el mismo y el alta en el depósito, para todo lo que tiene relacion con dichos devengos. Con ellos se satisfacen los gastos que haya causado en aquel establecimiento, prévia cuenta que formará su comandante, á la que acompa-

ñará las certificaciones de revista y demás documentos justificativos, para que con ellos se compruebe la reclamacion en extracto; todo conforme á lo mandado en la real órden de 11 de abril de 1856.

Licencias temporales ú oficiales.

Estas licencias pueden solicitarse para asuntos propios ó por causa de enfermedad. El tiempo máximo porque se conceden es el de cuatro meses, siendo para la península, y un año para Ultramar ó el extranjero, si bien puede obtenerse próroga, que por lo regular es de la mitad de tiempo menos. Las primeras dan derecho á la mitad del sueldo y las segundas al completo; menos en el tiempo de las prórogas, que no se disfruta ninguno cuando las licencias son para asuntos propios, y solo la mitad, siendo por enfermedad. Tampoco se disfruta sueldo, segun la real órden de 1.º de abril de 1859, cuando habiéndose obtenido licencia para tomar baños, se haga uso de ella mas de dos meses, pues que solo durante estos se acreditará por entero. Los gefes continúan en cualquiera de estos casos disfrutando de la racion entera de pienso, justificando en revista hallarse montados, conforme á la real órden de 23 de mayo de 1858.

Los capitanes generales están facultados para conceder licencias á los oficiales dentro de sus respectivos distritos, y para el abono de sueldos se hallan sujetos á la misma regla establecida para las que emanan de S.M.

A los que disfruten dicha gracia, se les

acredita mensualmente el haber que les corresponda con presencia de la justificación de existencia, según lo mandado en real orden de 16 de setiembre de 1851. Los que al terminar el tiempo prefijado no se presentasen en sus destinos, quedan sujetos á relief, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61 de la ordenanza de comisarios de guerra de 27 de noviembre de 1748, dándose su empleo por vacante, y sin que puedan ser rehabilitados sin espresa real orden.

Los que hallándose en este caso y obtuviesen la rehabilitación, aunque sea con declaración de sueldo, no tienen derecho á mayor abono por el tiempo que se escediesen que el que disfrutaban durante el uso de la licencia, conforme á lo mandado en real orden de 25 de mayo de 1830; teniendo presente que si el relief no contiene terminantemente la cláusula de *con abono de sueldos*, no se acredita ninguno.

El tiempo de las licencias se cuenta desde el día en que el interesado se separa de su destino para hacer uso de ella, y no de revista á revista, según real orden de 5 de enero de 1850; y si deja trascurrir mas de dos meses desde la fecha de la concesion sin principiarla, se considera caducada.

Respecto á los oficiales que usen dicha gracia y sus cuerpos estuviesen en las islas adyacentes ó presidios mayores y menores de Africa, con arreglo á la real orden de 13 de marzo de 1773, se hallan en el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos de embarque para aquellos destinos

ocho dias antes de terminar sus licencias, solicitando el competente certificado que acredite el dia en que lo verificaron, para poner á cubierto su responsabilidad.

Licencias temporales á individuos de tropa.

Los capitanes generales y los gefes de los cuerpos son los que están autorizados para conceder estas licencias, y además del documento que espide el capitán de la compañía, los interesados deben llevar el correspondiente pasaporte, conforme está mandado en circular de 7 de diciembre de 1849.

Las condiciones con que se concede esta gracia varían algun tanto de las señaladas al oficial, y de aquí el que sea tambien distinta la disposicion que debe aplicarse á cada caso particular, por lo que creemos conveniente indicar cuanto procede hacer por parte de los individuos que la disfruten.

Luego que el licenciado llegue á su pueblo, cuidará de pasar revista todos los meses ante el alcalde del mismo ó comisario de guerra, si fuese poblacion en que lo hubiere, para lo cual formará un justificante arreglado al modelo núm. 1.º; cuidando de que al autorizarlo el alcalde ponga el sello.

La precision de justificar se entiende con aquellos individuos que gocen la licencia por enfermo, mas no con los que la disfruten de semestre ó cuatrimestre, ó sea sin haber, pues que en los primeros tiene por objeto reclamarles mensualmente el que les corresponda, mediante la presentacion de la lista de revis-

ta, según lo mandado en la real orden de 20 de marzo de 1852.

El individuo que se halle con licencia temporal tiene obligación de regresar al cuerpo tan pronto como espire el término de la misma, bajo las penas, en caso de no efectuarlo, que marcan los artículos 14 y 15, tratado 2.º, título 30 de la ordenanza, que mas abajo se insertan.

Si por enfermedad no pudiese regresar al cuerpo en tiempo oportuno, deberá solicitar el ingreso en el hospital militar mas próximo, según lo que sobre este particular dispone la real orden de 5 de julio de 1844; pero si sus dolencias fueren tan graves que absolutamente no le permitiesen trasladarse á dicho establecimiento, acudirá con instancia al alcalde del pueblo (ó á la autoridad militar, si la hubiere) pidiendo ser reconocido por el facultativo ó facultativos que tenga á bien designar, y se espida el correspondiente certificado del resultado. Verificado así, suplicará al mismo alcalde (ó autoridad militar) dé el curso conveniente á dicho documento, para que por el conducto regular llegue á manos del capitán general del distrito, á fin de que prorogue la licencia ó resuelva lo que mejor estime.

El licenciado sin goce de haber que al regresar al cuerpo careciese totalmente de recursos para hacer la marcha, se presentará á la autoridad militar mas próxima reclamando se le faciliten los que se consideren precisos, los cuales no podrán exceder de sesenta reales; cuya cantidad satisfará de su masita, según la real orden de 12 de octubre de 1852; teniendo

entendido que no ha de estraer raciones de pan en todo el tiempo que esté ausente del regimiento, y que de hacerlo las pagará al alto precio, ó sea á cuatro reales cada una.

El licenciado por enfermo podrá reclamar tambien el mismo auxilio de que habla la prevencion anterior, si tuviese precision de él, cuyo importe será deducido de los haberes que haya devengado durante el uso de su licencia. Además, al partir del regimiento, debe dársele el haber de un mes, y si falleciese antes de devengado, se cargará al eventual de guerra, segun real orden de 27 de agosto de 1850.

En 19 de julio de 1853 se previno por la direccion general de administracion militar al intendente de las islas Baleares, que á los individuos de tropa de los cuerpos que las guardasen, que despues de disfrutar de licencia de semestre, sin goce de haber y pan, regresasen á sus banderas, se les considerará incorporados á ellas, tan luego como se presentaren en el punto de embarque, haciéndolo constar por certificacion del comisario, cuya disposicion es tambien aplicable á los de las demás islas adyacentes y presidios mayores y menores de Africa, atendida la circunstancia de que no en todas ocasiones hay buques en que poderlo verificar.

La anterior disposicion se halla en armonía con lo prevenido en la real orden de 13 de marzo de 1773, ya citada.

Artículos de la ordenanza que se citan. 14. Al que tardase mas del tiempo de la licencia á incorporarse á su compañía, se retendrá

el pan y prest correspondiente á cada dia de los que esceda á beneficio de los que han hecho el servicio por él; pero no han de pasar de ocho los que tardase.

15. El que tardase mas de los ocho dias, además de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena arbitraria que considere el coronel ó comandante; bien entendido que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cumplido, será perseguido y juzgado como desertor.

Retiros y licencias absolutas á oficiales.

Con arreglo á la real órden de 28 de julio de 1846, los oficiales que pidan su retiro ó licencia absoluta, serán baja en sus cuerpos por fin del mes en que presenten las instancias, espidiéndoseles desde luego el correspondiente pasaporte para esperar dicha gracia en el punto que elijan. Los que procedan de la clase de tropa y hubieren contraido compromiso de enganche con opcion al premio pecuniario, no adquieren ese derecho hasta estinguirle, á menos que no devuelvan las cantidades percibidas á cuenta. Real órden de 14 de febrero de 1859.

Si reclamaren una copia de su hoja de servicios, deberá dárseles, pero sin notas de concepto (1).

He aquí ahora la real instruccion aprobada en 24 de febrero de 1859, basada en la ley de

(1) Real órden de 28 de enero de 1859.

28 de agosto de 1841 y en la de 22 del primero de dicho mes y año (1).

REGLA 1.^a Los gefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.^a El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

AÑOS.	CÉNTIMOS.
20 años de servicio.	30
25 id.	40
50 id.	60
31 id.	63
32 id.	66
33 id.	69
54 id.	72
35 id.	75
36 id.	78
37 id.	81
38 id.	84
39 id.	87
40 id.	90

Para las significaciones que van espresadas, servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

3.^a Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de

(1) Los músicos mayores tienen derecho á los veinte años de servicio efectivo, al retiro de subteniente, y á los treinta, al de teniente. Real orden de 30 de diciembre de 1854.

haber servido activamente veinte años enteros dia por dia.

4.^a Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla segunda.

5.^a Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año, y nada mas.

6.^a Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.^a Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla segunda se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso, disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.^a Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pio que

tuviesen al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones ó Monte-pio que por ellos les correspondiesen: pero pudiendo optar así ellos como sus familias por uno de los dos.

9.^a Los gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son estensivos á los ejércitos de Ultramar. Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la península con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de agosto de 1841, que no se toman en cuenta en esta instruccion por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas:

Retiros á las clases de tropa (1).

(Véase la tarifa.)

A los sargentos que hubieren alcanzado abonos de campaña, se les cuenta estos desde que

(1) Regla primera de la ley de 26 de abril de 1856, reformando los premios de los sargentos, y art. 33 del reglamento de retiros de 5 de junio de 1828.

cumplan 20 años de servicio efectivo, y les sirve para obtener el correspondiente á 25, 30 y 35 años; pero ni á ellos, ni á los cabos y soldados se les cuenta para retiros los abonos que hubieren alcanzado por cruces de María Isabel Luisa, según está mandado en real orden de 7 de noviembre de 1857.

Los cabos y soldados que al obtener su retiro estuviesen en posesion de los premios mayores, ó sean desde el de 90 rs., correspondiente á 25 años de servicio, continúan gozándolos como retiro en vez de los sueldos que á estas clases se señalan. Los denominados menores, ó sean los correspondientes á menos de 25 años de servicio, no los conservan para retiro mas que cuando este le obtuviesen por inutilidad en campaña, ó de resultas de heridas ó de accidentes contraidos en el servicio activo, con arreglo al art. 1.º de la real orden de 17 de agosto de 1838.

Premios de constancia (1).

(Véase la tarifa.)

El grado de subteniente y altas pagas de treinta cuartos mensuales quedaron abolidas por las reales órdenes de 25 de noviembre de 1854 y 15 de julio de 1858.

Los individuos que eran ya sargentos el día 26 de abril de 1856, tienen derecho á optar al premio de 260 rs., correspondientes á

(1) Ley de 26 de abril de 1856 y real decreto de 13 de noviembre de 1852.

cuarenta años de servicio, que fué restablecido por el artículo 3.º del real decreto de 26 de abril de 1834.

Los abonos por cruces de María Isabel Luisa, sirven para optar á estos premios.

Se observará que á los cabos y soldados se les hacen estensivos los premios mayores y que no hay distincion de perpetuados y no perpetuados. Esto, aunque no se halla establecido en el decreto de 1832, se viene así practicando por concesiones posteriores, en justo homenaje á un principio de equidad.

Los músicos de contrata tienen derecho á los premios señalados á los sargentos primeros, segun real órden de 30 de diciembre de 1854.

Para la formacion de las propuestas deben tenerse presentes las siguientes disposiciones de la real órden de 23 de febrero de 1853.

1.^a Que á las propuestas de premios se acompañen copias autorizadas de las filiaciones de los individuos, con tal de que en ellas se acredite por notas bien circunstanciadas el abono del tiempo en que se funde la propuesta.

2.^a Que cuando se incorporen por primera vez servicios prestados en otro cuerpo ó arma, se acompañe á la propuesta de premios copia autorizada de la anterior filiacion y licencia absoluta, correspondiente al individuo, ó en su defecto los certificados en que se funde el abono del tiempo para acreditar que no mereció nota que le invalide para premios.

3.^a Que para la opcion á un segundo ó sucesivo premio se acompañe copia autorizada

de la cédula que justifique hallarse el individuo en posesion del inmediato anterior.

4.^a Que igualmente se acompañen copias de los diplomas de la cruz de María Isabel Luisa, cuando el abono de tiempo que por ella se concede, sirva para completar el plazo quedá opcion al individuo al premio que se proponga.

5.^a Que lo establecido en los cuatro artículos precedentes se entienda sin perjuicio de que en casos especiales y cuando el tribunal supremo de guerra y marina lo estime conveniente, se le remitan originales los documentos que reclame; y si alguno de ellos fuese necesario en el cuerpo, se le hará presente para que disponga se devuelva despues que haya surtido su efecto en el espediente que se instruya sobre la concesion del premio.

Licencias absolutas por tiempo cumplido.

Con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de mayo de 1785 y 24 de julio de 1830, á los sargentos, cabos, cornetas y tambores á quienes se espidan sus licencias absolutas, se les abona por razon de auxilio de marcha, el haber de un mes de soldado, como se hace á esta clase, de las compañías en que servian; considerándose el pan en dinero al respecto de treinta raciones al mes y al precio de 16 maravedises, ó sean 48 céntimos cada una, segun lo dispuesto en el artículo 21 de la instruccion para los ajustes de provisiones de 20 de febrero de 1786; en el concepto de que dicho abono se practica tambien á aquellos in-

individuos que se queden en el punto en que se hallen sus regimientos, conforme á la real órden de 28 de febrero de 1834.

Licenciados por inutilidad.

A los que obtengan su licencia absoluta por dicho concepto, además del mes de haber y pan, se les abona un real por legua para pago de un bagaje menor desde el punto de partida hasta el que vayan á situarse, y 2 reales desde que la distancia pase de 50 leguas, con arreglo á la real órden de 15 de octubre de 1842. Para reclamar este abono se forma una cuenta ó demostracion del importe del mes de haber, de las treinta raciones de pan y de las leguas, con distincion de las que son á 1 real y á 2, cuyo documento autoriza el comisario de guerra.

Enganches y reenganches.

Con arreglo al real decreto de 2 de julio de 1851, los individuos de la clase de tropa que se reenganchen por ocho años al cumplir su servicio ó seis meses antes, tienen derecho á un premio de seis mil reales, á cuenta del cual recibirán 200 al contraer el compromiso y 15rs. al mes y 60 al trimestre. Además la gratificacion de primera puesta. Los paisanos que se enganchen por el indicado plazo, reciben el mismo premio, en las mismas cuotas, á escepcion de la mensual, que solo es de 6 rs.

El nuevo proyecto de ley de enganches y reenganches contiene las disposiciones siguientes:

El reemplazo de las bajas que la redención metálica produzca, se verificará: primero, por medio del reenganche de los individuos de la clase de tropa á quien falte menos de seis meses para cubrir el tiempo de su empeño; y segundo, por el reenganche de los licenciados del ejército y el enganche de los mozos que no hubiesen aun servido. En uno y otro caso deben reunir los aspirantes las circunstancias de aptitud física y moral que la ley de reemplazos exige.

El reenganche se admitirá de uno, dos, cuatro, seis ú ocho años. Al vencimiento del plazo del primer reenganche podrá admitirse nuevo empeño, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no deban esceder los aspirantes de la edad de 45 años.

Todo reenganche contratado por individuo perteneciente al ejército, le dará derecho: por ocho años al percibo de mil reales vellon en el dia que principie el plazo, y al de siete mil en el que concluya; por seis, al de seiscientos y cuatro mil ochocientos; y por cuatro, al de cuatrocientos y dos mil ochocientos; por dos al de doscientos y mil doscientos; y por uno al de ciento y seiscientos, abonado siempre en igual forma. Cualquiera que sea el plazo de su empeño, disfrutarán además los reenganchados un real diario de plus, ó sobre-haber.

Los reenganches contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año, desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que los reenganches sin intervencion, conforme á lo pres-

crito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos y cabos, conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se reenganchan en sus mismas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después antes de un año.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas al ejército por la redención, hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse de unos y otros por los plazos á ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallasen aun libres de la responsabilidad en las quintas á sus respectivas edades y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas á su enganche.

El enganche por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: Cuatrocientos reales al sentar plaza, ochocientos al cumplimiento del primer año, dos mil cuatrocientos al del cuarto y tres mil seiscientos al del octavo.

El enganche por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de cinco mil cuatrocientos reales vellon, recibidos en las cantidades de trescientos, seiscientos, mil ochocientos y dos mil setecientos al sentar plaza, al fin del primer año, del tercero y del sexto respectivamente. Aparte de estos premios, se acreditará á los reenganchados medio real de plus.

Todo individuo que vencido el plazo de un empeño contratado con opcion á un premio pecuniario, dejase en el fondo de redenciones, en calidad de depósito, el todo ó una parte determinada de dicho premio, percibirá, cobrando por trimestres, un interés de 5 por ciento anual. Si prefiriese capitalizar los intereses, podrá igualmente verificarlo.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales, percibirán al ascender la parte del premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido hasta aquella fecha.

Los licenciamientos originados por inutilidad adquirida en funcion determinada del servicio, darán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo darán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no recibida del premio pecuniario.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio pecuniario. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el plazo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose, de consiguiente, por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido. Se esceptúan de todo beneficio para dicho objeto, las muertes que fueren

el resultado de imposición de la pena capital.

Los enganches y reenganches contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Pluses.

Con arreglo á las reales órdenes de 8 de enero de 1847 y 28 de marzo de 1852, las tropas que se empleen en la escolta de presidiarios destinados á los trabajos de obras públicas, ya sean por cuenta del ministerio de la gobernacion, como del de fomento ó guerra, tienen derecho al abono de un real diario de plus, pagado de los presupuestos del departamento á cargo del cual corran las obras.

En otra real orden de 7 de octubre de 1854, se dispuso que los pluses devengados por la tropa que escoltó una cuerda de confinados desde Valencia á Alcalá de Henares, se abonasen con cargo al presupuesto de la guerra.

En otra espedida por el ministerio de hacienda en 12 de mayo de 1857 y trasladada por el de guerra en 21 del mismo, se dispone que en todas las conductas de caudales públicos, se abone á las partidas del ejército encargadas de su custodia, el plus de un real diario á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibo que facilitarán los gefes de las escoltas, con cargo al presupuesto de hacienda.

En otra de 31 de enero de 1858, se ordena que la anterior sea estensiva á las partidas empleadas en la conduccion de pól-

vora; siendo su pago por hacienda cuando vayan consignados los convoyes por dependencias del mismo ramo, y por guerra cuando se dirijan á los parques ó sus polvorines.

La tropa empleada en la persecucion de contrabando, tiene tambien derecho á plus, segun las reales órdenes de 5 de octubre de 1845, 12 de noviembre de 1850 y 15 de marzo de 1852. En esta se dispone que el abono sea de un real diario; pero en otra de 3 de marzo de 1858, se señala el de real y medio á las tropas encargadas de desempeñar este servicio en el distrito de Aragon, entregándose á los individuos en mano un real, y los 50 céntimos restantes se invertirán en el entretenimiento de su vestuario. Acerca del modo de reclamar y pagar esta obligacion, en la real órden de 24 de marzo de 1853 se establecen las reglas siguientes:

«1.^a Las fuerzas del ejército que en la capitania general de Aragon han marchado á ocuparse de aquel servicio, se hallan en operaciones desde el momento en que se pusieron en movimiento; y por lo tanto el batallon de cazadores destinado al objeto, percibirá el plus desde el dia de su salida de Zaragoza hasta que por este ministerio se dé la órden de que cese en la comision que se le ha confiado. 2.^a Cuando sea relevada esta fuerza, la que haya de verificarlo no empezará á disfrutar dicho plus, sino desde el dia en que tenga lugar el relevo en los puntos en que la tropa saliente preste su servicio, cesando esta de percibirlo el dia en que sea reemplazada. 3.^a Los abonos se efectuarán en virtud de

relacion firmada por los gefes de la fuerza y visada por el gefe de estado mayor del distrito, percibiendo su importe aquellos como responsables de su inversion. Y 4.^a Si fuere precisa la concurrencia de fuerzas del distrito militar de Navarra, lo manifestará el gefe de carabineros al capitán general para que dicte las órdenes oportunas; y las tropas que salgan en virtud de este aviso ó á consecuencia de órdenes que esta autoridad reciba directamente del ministerio de mi cargo, disfrutarán el espresado plus desde el dia en que emprendan la marcha hasta que regresen á sus guarniciones.»

La reclamacion debe hacerse á los respectivos gobernadores civiles de las provincias.

La tropa de la guarnicion ordinaria de la plaza de Figueras, que debe constar de 158 hombres entre infantería y artillería, disfruta en los meses de julio, agosto, setiembre y primera quincena de octubre, plus de un real diario para la mejora de alimentos, con motivo de la perniciosa influencia que en esa época del año ejercen allí las calenturas intermitentes. Real orden de 17 de setiembre de 1853.

Finalmente, á la tropa que trabaja en las obras de fortificacion de Mahon, se le abona en concepto de plus, tres reales diarios á los cabos y soldados y cinco á los sargentos, entregándoles en mano la mitad, una cuarta parte para la mejora del rancho, y la otra cuarta parte para el entretenimiento del vestuario; esceptuando á los sargentos, que recibirán íntegros los cinco reales. *Real orden de 9 de agosto de 1858.*

Los oficiales no tienen marcada terminantemente la cantidad que ha de abonárseles por pluses, pero esto puede hacerse por la autoridad que disponga el servicio en que fuesen empleados. Por lo regular se fija en cien reales mensuales.

Raciones de pan.

A cada plaza de tropa que figura en extractos de revista *presente ó como presente*, se abona una racion diaria de pan, compuesta de veinte y cuatro onzas. Están esceptuados los maestros armeros y músicos de contrata.

Las raciones que se estraen con esceso, se pagan á la hacienda al alto precio de cuatro reales cada una. Con arreglo á la real instruccion de 30 de agosto de 1858, pueden beneficiarse las de los individuos que tengan los destinos de asistentes, de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y convalecientes; los que obtienen licencia de los gefes de los cuerpos entre revistas, por diferentes causas, con conocimiento y autorizacion del capitan general, ó gefe superior militar del punto en donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en las oficinas generales, establecimientos militares y gefes de las plazas.

Raciones de pienso.

Por real órden de 6 de junio de 1844, se concedió á los coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes, que por

reglamento deben estar montados, el abono de una racion diaria para la manutencion de sus caballos, y por otra de 14 de mayo de 1847, se resolvió que en las vacantes por baja ó defuncion, se acrediten aquellas al oficial que sustituya accidentalmente en el mando, siempre que se presente en revista montado en caballo de su propiedad, limitándose este abono por el tiempo que tarde en tomar posesion el que sea nombrado propietario, el cual no extraerá ninguna hasta entonces; no debiendo tener lugar en los casos de ausencia ó enfermedad, sino en vacante positiva. Cuando algun gefe ú oficial que fuere plaza montada, se hallase encausado, se le sigue abonando dicha racion mientras se falla la causa, siempre que justifique hallarse montado. En otro lugar ya se ha dicho que lo mismo se verifica con los que disfrutan de licencia temporal.

Los ayudantes se consideran en campaña como plazas montadas, y entonces tienen tambien derecho al abono de racion de pienso.

Esta consta de celemín y medio de cebada y media arroba de paja. Cuando se saca con exceso á lo que á cada plaza corresponde, se reintegra á la hacienda al alto precio de 160 reales por cada fanega de cebada y 30 rs. por arroba de paja. No son de abono las que se dejan de extraer.

La estraccion se hace por medio de recibo de los abanderados, pero para que el que las recibe sepa las que saca por su cuenta y no alegue ignorancia, en caso de estraccion indebida, cuando se le exija el pago, además de la pena personal que marca la ordenanza, es

conveniente que firme tambien dichos recibos con esta indicacion: *con mi conocimiento.*

Para el abono en metálico, la real órden de 11 de julio de 1859, ha modificado las reglas 9.^a y 10.^a de dicha instruccion del modo siguiente:

REGLA 9.^a

Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asertista con la deduccion del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al capitan general del distrito, para que los haga saber en la órden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio espresado,

REGLA 10.^a

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de administracion, con la misma rebaja del 8 por 100 que se espresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la junta de subsistencias del distrito respectivo, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por factorías ó puntos de suministro, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el mes anterior, con aumento del 3 por 100 por gastos de administracion, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á la fanega de

trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de la factoría. En el caso de que por alguna de estas no se hubiesen realizado compras en el mes anterior al del señalamiento en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies segun las últimas relaciones de compras, y en el primer mes del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

Caballos perdidos en accion de guerra.

A los gefes que perdiesen sus caballos en funcion de guerra, se les abona 1,500 rs. por cada uno, y 1,000 á los ayudantes, prévia la correspondiente justificacion, segun real órden de 16 de junio de 1849.

Tambien ha habido el caso de abonarlo al primer comandante don Agustin Marcó, que perdió el suyo yendo embarcado desde Mallorca á Barcelona.

Vestuario perdido en accion de guerra.

Por real órden de 12 de agosto de 1849 se dispone, que siempre que ocurra, tanto en los cuerpos de infantería como en los de las demás armas del ejército, se una á la sumaria que deberá instruirse para justificarlo, segun la de 24 de junio de 1835, una relacion de las de todas clases que se les hubiesen estraviado, con sujecion al modelo que se acompaña, espresándose por el órden que en él se indica,

en una casilla, el tiempo que faltase á cada prenda de las llamadas mayores, para terminar la duracion que les está señalada: en otra casilla solo el encabezamiento de reales y céntimos, para que por la administracion militar se estampen las que sean de abono, segun el tiempo que las faltase para concluir su uso. En dicha relacion se espresarán tambien las de masita, con entera separacion de las otras, graduándose por los mismos cuerpos su importe, segun el precio á que hubieren costado y lo que hubieren desmerecido por su uso; en el concepto de que luego que recaiga la real aprobacion en los expedientes instruidos al efecto, procederán á reclamar lo que se les ha de abonar, incluyéndose copia autorizada de la misma, comprendiéndose el importe de las prendas mayores en el ajuste que mensualmente se forma de la gratificacion por este concepto; el de las de masita en la relacion de primeras puestas, y el de las que costea el fondo de entretenimiento, en el ajuste de haberes; todo conforme se mandó en real orden de 28 de mayo de 1857, respecto al batallon cazadores de Madrid, núm. 2.

CAPÍTULO XI.

MATERIAS DIVERSAS.

Solicitudes.

Toda solicitud, cualquiera que sea la autoridad á quien se dirija, se estenderá en papel del sello 4.º Párrafo 1.º, artículo 18 del real decreto de 8 de agosto de 1851.

No debe admitirse ni dar curso á ninguna solicitud, escrito ó documento que no se hallen estendidos en papel sellado correspondiente. Real orden de 16 de agosto de 1855.

Las solicitudes han de hacerse por el conducto que marca la ordenanza, segun está dispuesto en repetidas reales órdenes; estando prohibido el hacerlas á nombre de los interesados, los padres ó parientes de los mismos. Real orden de 17 de febrero de 1858.

Tanto en las solicitudes como en los documentos, han de ponerse los apellidos paterno y materno. Reales órdenes de 1.º de abril de 1851 y 25 de febrero de 1852.

Los caballeros de la cruz de la real y mili-

tar orden de San Hermenegildo, que estando en servicio activo cuenten diez años de posesion en ella, deben promover solicitud al tribunal supremo de guerra y marina, pidiendo ser incluidos en el escalafon de los pensionados, dentro del término de dos meses despues de cumplido dicho plazo, los que estén en la península; seis meses los de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y un año los de Filipinas. Real orden de 26 de setiembre de 1859.

Las solicitudes para las licencias de casamiento, han de presentarse acompañadas de los documentos siguientes: 1.º partida de bautismo de ambos contrayentes, debidamente legalizada: 2.º copia del último real despacho del interesado: 3.º fé de soltería de la novia, en que se espresese tambien su buena vida y costumbres: 4.º informacion de calidad honrada y laboriosa de la misma, sus padres y abuelos paternos y maternos por ambas líneas; y caso de ser hija de oficial, suplirá á este documento la copia del último real despacho de su padre; y 5.º consentimiento paterno, siendo de menor edad (1).

Los tenientes y subtenientes han de acompañar además el talon, original y una copia, del depósito de 80,000 rs. que han de hacer previamente en la caja general de depósitos del reino, ó de sus sucursales en las provincias. Dicho original se devuelve á los interesados al concederles la licencia. Si antes de

(1) La mujer es menor de edad hasta los 23 años, viviendo el padre, los 22, si solo tiene madre, y los 21 siendo huérfana de ambos.

espedirse el real decreto de 31 de setiembre de 1855, tenían el grado de capitán y por consiguiente opción la mujer á viudedad, pueden retirar el depósito al ascender al empleo efectivo: si no lo tenían, continúa hasta que se retiren del servicio ó fallezcan.

Las solicitudes para pensión: 1.º copia del último real despacho del esposo ó padre difunto: 2.º fé de óbito del mismo: 3.º certificación de la intervencion militar del distrito ó contaduría de rentas de la provincia por donde cobraba sus sueldos, en que conste que se le hicieron los oportunos descuentos para el M. P. M.: 4.º el oficio original en que se dió traslado de la real licencia para efectuar el casamiento: 5.º la fé que justifique la celebracion de este sacramento: 6.º testimonio con insercion á la letra de la cabeza y pié del último testamento, cláusulas de la nominacion de hijos de uno ó mas matrimonios é institucion de herederos. Si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legitimos herederos, ó por una informacion de testigos, que aseguren cuanto queda prevenido: 7.º fés de bautismo originales y legalizadas de todos los hijos que hubiesen tenido en el matrimonio, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que esto se espese en el testamento.

Los huérfanos, además de los documentos citados, acompañarán la fé de defuncion, original y legalizada de la madre.

Las madres viudas remitirán también la fé de casamiento y de muerte del marido, originales y legalizadas, é igualmente las de bautismo y de defuncion del hijo que dá el derecho, espresándose en la última si falleció en el estado de soltero, y si en el de viudo, que no dejó hijos.

Para solicitar las pagas de todas, se acompañará la certificacion espresada en el número 3.º, la fé de casamiento y la de defuncion; y si los que las reclamasen son huérfanos, la fé de muerte de la madre.

Los aspirantes al pase al ejército de Ultramar con el ascenso inmediato, deben reunir las circunstancias siguientes:

Los gefes no escederán de 44 años de edad; de 40 los capitanes; de 35 los tenientes; y de 30 los subtenientes y sargentos primeros. Los gefes, capitanes y tenientes han de contar, cuando menos, tres años de efectividad en su empleo, y uno los subtenientes y sargentos primeros. Es condicion precisa en todos el estar bien conceptuados; advirtiéndose, que si alguno hubiese estado ya otra vez en aquellos dominios, destinado con ascenso, ha de contar también seis años de residencia en la península despues de su regreso. Los que despues de promovida la solicitud desistan de la pretension, no deben pedir el retirarla hasta trascurridos seis meses. Real órden de 28 de setiembre de 1858.

Propuestas de recompensas.

Con arreglo al real decreto de 14 de julio de

1837, la primera recompensa es el grado del empleo superior al que se ejerce; la segunda la cruz de San Fernando, y la tercera el empleo efectivo inmediato. La primera se aplica sobre el empleo efectivo; la segunda sobre el grado, y la tercera sobre la cruz y el grado.

Por real orden de 6 de enero de 1849 está mandado, que en toda propuesta de recompensas se espese la fecha del último grado y cruz que hayan obtenido los interesados.

Por otra real orden de 17 de setiembre de 1859 se previene, que al formar cualquiera propuesta por méritos contraídos en acción de guerra, se especifique con la debida claridad y concision el que cada uno haya alcanzado, la clasificacion de heridas y contusiones, en graves y leves, y cuanto pueda contribuir á ilustrar como corresponde la opinion necesaria á la adjudicacion en justicia de las recompensas.

Estraviados.

En circular de 5 de febrero de 1850 se dispone, que para evitar los perjuicios que se originan á las familias de los individuos del ejército que fallecen en acción de guerra y que por no saberse de positivo, son dados de baja en los cuerpos, se forme una sumaria informacion á fin de averiguar por medio de informes de las autoridades eclesiásticas, civiles ó militares de los pueblos donde ocurriesen las acciones, ó las mas inmediatas á los puntos en que hayan tenido lugar, la verdadera suerte de los que sean dados de baja por estraviados.

Licencias de caza y pesca.

Estas licencias se conceden por los respectivos capitanes generales de los distritos á petición de los interesados, sujetándose para su uso á los bandos de la autoridad civil. La legislación vigente sobre la materia está comprendida en la ordenanza de 3 de mayo de 1834, de la cual extractamos los artículos siguientes:

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre; y en lo demás del reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiem-

po de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos, de que se hablará en el título cuarto.

13. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

14. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

15. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1,000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. 4.^o

16. Durante las dos épocas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

17. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

18. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

19. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

20. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 reales, 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

21. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

22. Los dueños particulares de estanques,

lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna.

Se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

23 Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

24. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

25. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Por real órden de 17 de noviembre de 1859, se ha declarado prohibida en todo tiempo la caza con reclamos machos, tanto en propiedad particular, como en la de propios y comunes de los pueblos, de conformidad con el dictámen del consejo de Estado, y considerando que en la ordenanza de 1772, capítulo VIII, se prohíbe, por punto general el cazar con perdicés de reclamo, lazos y demás instrumentos que destruyen la caza; que por real cédula

de 3 de febrero de 1804, se prohibió á toda clase de personas el tener en ningun tiempo del año esta clase de perdices; que por la ley de 3 de mayo no se derogaban las ordenanzas anteriores, y en vista de otras consideraciones que han inclinado al consejo de Estado á proponer esta disposicion.

Entrada por puertas de resguardos.

En real órden de 9 de setiembre de 1852 se declara, que no debe ponerse obstáculo á que las tropas entren en las poblaciones por las puertas destinadas al efecto, sin que incumba el determinarlas, en caso necesario, á otra autoridad que á la militar; pero que se inculque en la tropa la idea y el imprescindible deber de sujetarse á las reglas generales de administracion, en punto á las precauciones que deben adoptarse por los dependientes de la hacienda, contra las introducciones fraudulentas; debiendo ponerse de acuerdo el gobernador civil de la provincia con el gefe militar, cuando haya que entrar los efectos de guerra de que trata la real órden de 7 de julio de 1846, para que se cumplan las reglas que prescribe.

Correos.

Tarifa para el porteo de cartas en el reino y posesiones de Ultramar, publicada en 20 de setiembre de 1854.

Sellos.

Cartas para el interior de las poblaciones.	1 de 2 cuartos.
Hasta el peso de media onza, para el reino.	1 de 4 cuartos.
De mas de media onza hasta una.	2 de id.
De mas de una onza hasta una y media.	3 de id.
De mas de onza y media hasta dos.	4 de id.

(Y en adelante un sello mas de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de ella.)

Hasta el peso de media onza para Cuba y Puerto-Rico.	1 de 1 real.
Id., id. para Filipinas.	
	Otro de 2 reales.

(Y en adelante un sello mas del valor respectivo por cada media onza ó fraccion de ella.)

Las cartas se certifican con sellos de 2 reales para el reino, de 4 para las Antillas y de 8 para Filipinas.

NOTA. Las muestras de comercio que se remitan con faja, pagan la mitad del precio que corresponde á su peso como carta.

Las corporaciones y autoridades que se designan en la nota adjunta á la real órden de 17 de julio de 1857, tienen el derecho de expedir y recibir franca la correspondencia de oficio, siempre que en los sobres pongan los

sellos espresamente establecidos para ella.

En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias), que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó estén instruidas por fiscales especiales (en las cuales no pueda haber costas), circulan francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, como está mandado se verifique en los autos instruidos de oficio ó de parte mandado defender por pobre, con tal que se presenten con una certificación en él, espresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa con el V.º B.º del fiscal de ella y el cónstame del gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto. Real orden de 16 de febrero de 1855.

Viajes en posta.

Para viajar en posta se necesita obtener la correspondiente licencia de las respectivas administraciones de correos.

Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio, paga á razon de seis rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: paga además los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, y tres reales vellon por legua á cada postillon, por razon de abujetas. Para obtener dicha licencia, debe satisfacer en la administracion que se le despache, cuarenta reales por cada persona que viaje á caballo ó en carruajes, y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja.

Los viajeros que vayan en comision del ser-

vicio, pagan á razon de cinco reales por legua y caballo, y dos reales por legua de abujetas. Por viajero en comision del servicio, se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de real orden ú oficio de la autoridad competente. Está exento de pago de portazgos, pontazgos y barcajes.

Toda clase de viajeros pagan el importe de las postas antes de salir de cada parada.

Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago, pero dos de la misma edad se consideran como un solo viajero. *Reglamento de 30 de julio de 1844.*

TARIFA para el porteo de los impresos y libros con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 9 de mayo de 1858.

Reales vellon.

Libra. Arroba.

Impresos sueltos y obras por entregas, siempre que no estén encuadernadas, presentados directamente por los autores ó editores, cerrados con fajas y que no contengan signos ni otro manuscrito que el nombre de la persona, el del pueblo á que se dirija y el de la empresa, editor ó propietario.

1,60 40

Impresos ó entregas sueltas remitidos por los particulares con fajas, y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de ella.

Reales vellon.

Libra. Arroba.

Obras encuadernadas á la rústica, presentadas por los autores, editores ó libreros, en paquetes cerrados con fajas, impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario, sin otro manuscrito que la direccion, y cuyo tamaño no esceda del de medio pliego de papel sellado. 3 75

Libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados en los términos y por las personas que determina el párrafo anterior. 5 125

Libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion. 40 250

Paquetes de impresos ó libros, cerrados de manera que no puedan examinarse. } Pagarán el porte como cartas en sellos del franqueo.

Telégrafos.

Para conservar las relaciones civiles y comerciales, los pueblos tuvieron necesidad desde muy antiguo de establecer comunicaciones entre sí, y al efecto han venido ideando los

medios que el estado de su progresiva civilización les ha inspirado, desde los signos que en cualquiera objeto se hacian para entenderse unas personas con otras y que portaba de un punto á otro aquella á quien espresamente se le confiaba este encargo, hasta el sistema de correos que instituyó Luis XI en 1464. Pero el hombre, en el deseo de llevar su pensamiento allí donde tenia precision de que fuera conocido, con mas velocidad de la que podia conducirle la carrera del caballo, pensó en emplear otro conductor mas rápido, y haciendo uso de los anteojos, ideó el telégrafo óptico. Por este medio logró efectivamente hacer correr una comunicacion á mucha distancia en pocas horas; mas sin embargo, no estaba muy lejano el tiempo en que esto no habria ya de satisfacerle y en que, queriendo ser entendido desde la distancia mas inmensa, tan instantáneamente como el rayo cruza el espacio, discurriera aprovechar el elemento impulsivo de su velocidad, la electricidad, para conseguir su objeto.

He aquí, pues, una sucinta reseña de ese moderno invento :

Sabido es que el iman tiene la propiedad de atraer el hierro; pues bien, por medio de una corriente eléctrica que circula en un alambre, puede crearse un iman temporal, es decir, que atraiga el hierro solo cuando pase la corriente eléctrica, y se aparte nuevamente cuando esta cesa. Así, pues, suponiendo que se trata de poner en comunicacion eléctrica á Madrid é Irun, se coloca en el primer punto una pila llamada voltáica ó de Volta, que es

la que contiene la electricidad, y desde ella parte un alambre que se extiende hasta el segundo punto, el cual sirve de conductor del fluido eléctrico: allí se enrosca el alambre alrededor de una lámina de hierro, con lo que esta se magnetiza y adquiere la propiedad artificial de atraer cualquiera pieza de metal que se la ponga delante, cuya facultad pierde en el momento que cesa el elemento que se la dá, en cuyo caso la pieza que, por efecto de la atracción magnética, ha sido movida venciendo la resistencia del resorte que la sujeta en el punto dado en que permanece inmóvil, vuelve á quedar en su situación ordinaria, y por este procedimiento se la hace avanzar y retroceder tantas veces cuantas se quiera. En ambas estaciones de la línea de comunicación hay dos cuadrantes circulares, en cuya circunferencia están las letras del alfabeto y los diez números dígitos, en comunicación todo con el alambre conductor. Cada letra puede destacarse del círculo y aparecer delante de un indicador que permite leerla. Pasando la corriente galvánica por el conductor, produce la magnetización de unos imanes artificiales que atraen unas piezas de hierro dulce, y apartadas estas de sus respectivos lugares, facilitan el que se pongan en movimiento rodajes de relojería por medio de pequeños resortes. Luego que pasa un diente de cada rueda de escape, los cuadrantes que tienen las letras y las manifiestan á distancia, dan un paso y todas las ruedas conducen delante del indicador la misma letra.

Como, según Wheatstone, la electricidad

puede dar ocho veces la vuelta al globo en el espacio de un segundo, ya se comprenderá lo que tardará en comunicarse un despacho por este medio á la distancia mas larga.

Es de advertir que para avisar anticipadamente que vá á correr una comunicacion y estar dispuestos á recibirla en el punto adonde se dirige, hay en cada estacion una campanilla que se mueve y suena por el mecanismo que se acaba de explicar.

Prescripciones de los tratados internacionales, aplicables tambien al servicio interior. Los despachos deben escribirse con claridad y en lenguaje inteligible, sin combinaciones de palabras, construcciones inusitadas, abreviaturas, tachaduras ó enmiendas no salvadas. Empezarán con la direccion, y en su caso, la forma de conduccion mas allá de la última estacion telegráfica; seguirá el testo, y al final la firma, pudiendo añadir á ella la clase de legalizacion que el espedidor juzgue conveniente, el cual será responsable de las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc. (ART. 12 DE BERNA.)

Pueden admitirse despachos para puntos en que no haya estacion telegráfica para remitirlos á su destino desde la mas próxima, por correo certificado ó por propio.

Todo lo que el espedidor haya escrito en su minuta para ser trasmitido, entra en el cuento de las palabras de pago. (ART. 20 DE BERNA)

Y DE BRUSELAS.) El de Berlin concede de 1 á 5 en la direccion.

Puede el espedidor, pagando, saber la hora en que el despacho ha llegado á su destino, obtener su colacion y solicitar la respuesta.

El secreto de la correspondencia es rigurosamente observado.

Los despachos se entregarán, segun los tratados, gratis á los destinatarios, y por su ausencia á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados ó patronos, á no ser que haya designado por escrito en la estacion un delegado especial.

Las administraciones telegráficas no responden en manera alguna de la exactitud y rapidez de las comunicaciones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos; su responsabilidad se limita á la devolucion de la tasa, segun los casos y las prescripciones de los convenios de Berna, de Bruselas y de Berlin.

A solicitud del espedidor, la trasmision de un despacho puede ser detenida, y un despacho trasmitido puede no ser entregado, avisando oportunamente.

TARIFA.

POR PALABRAS.

		Tasa adicional. Por cada serie de 40 palabras ó fracción de serie sobre las 10 palabras indefinida- mente.	
		Reales.	Céntimos.
De una á 20 palabras inclusive.		5	70
		11	40
		17	10
		22	80
		28	50
		2	85
		3	70
		8	55
		11	40
		14	25

POR DISTANCIA.

- 1.^a zona. De 1 á 100 kilómetros.
- 2.^a De mas de 100 á 250 kilómetros.
- 3.^a De mas de 250 á 450 kilómetros.
- 4.^a De mas de 450 á 700 kilómetros.
- 5.^a De mas de 700 á 1000 kilómetros.

Y así sucesivamente, escediendo cada zona en 50 kilómetros á la longitud de la que precede, y multiplicandose por el numero de zonas el precio del despacho sencillo, aumentado con el precio de cada serie de 10 palabras sobre las de aquel.

SISTEMA DECIMAL.

El metro es la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano y la base del sistema métrico.

UNIDADES.	MÚLTIPLOS USUALES.	DIVISORES USUALES.
Metro : unidad longitudinal.	Miriám., ó sean 10,000 mets. Kilómetro (1) 1,000 mets. Hectómetro 100 mets. Decámetro 10 mets. Metro.	Metro. 1 10 de metr. Decim. ó sea 1 100 de metr. Centímetro 1 1,000 de metr. Milímetro 1 10,000 de metr. Diez milim. 1 100,000 de metr.
Area: cuadrado de diez metros de lado y unidad de medidas superficiales. Hectárea 100 áreas Decárea 10 áreas Area.	Area. 1 10 de área Deciárea 1 100 de área Centiárea

Litro: volumen					
de un decímetro cúbico, y	1,000 litros	Litro.		
unidad para líquidos y aires.	Kilólitro	100 litros	Decilitro	1/10 de litro.	
	Hectólitro	10 litros	Centilitro	1/100 de litro.	
	Decálitro			
	Litro.			
Gramo: peso de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de +4° C á la presión ordinaria y unidad de peso.		Gramo.		
	Kilógramo (2)	1,000 gram	Decígramo	1/10 de gram.	
	Hectógramo	100 gram	Centígramo	1/100 de gram.	
	Decágramo	10 gram	Milígramo	1/1,000 de gram.	
	Gramo.		Diez milig.	1/10,000 de gram.	

(1) Múltiplo mas usual para expresar las distancias.

(2) — — — — — los pesos.

Correspondencia de los pesos y medidas antiguas con las del nuevo sistema.

PESOS Y MEDIDAS ANTIGUAS.

La legua de 20 al grado	5 kilómetros, 5 hectómetros, 8 decámetros y 836 milímetros.	La arroba de vino ó cántara de Castilla.	16 litros, 13 centilitros, 3 décimas de litro.
La vara de Burgos	0, metros, 836 milímetros.	La arroba de aceite	12 litros, 56 centilitros, 3 décimas de litro.
La fanega superficial del marco de Castilla	64 áreas, 41 centiáreas, 2 decímetros cuadrados, 55 centímetros cuadrados.	La libra	460 gramos.
El quintal	46 kilogramos.	La fanega de grano	55 litros, 50 centilitros y 1 décima de litro.
La arroba	12 kilogramos, 50 gramos.	La onza	31 gramos, 25 centigramos.
		El adarme	1 gramo, 95 centigramos.
		El grano	5 centigramos.

PEOS Y MEDIDAS DECIMALES.

El kilómetro.	{ 1194 varas, 1 pié y 4 pulgadas.		
El metro.	{ 1 vara, 7 pulgadas y 74 céntimos de línea.		
La área.	{ Cuadrado de 143 varas y 74 milé- simos de pié.		
El litro.	{ De vino { 1 cuartillo, 3 copas, 36 céntimos de copa.		
	{ De acei- { 1 libra, 3 panils., 96 te..... { céntims. de panl.		
		El litro. { De gra- no.....	0 cuartillos, 8 déci- mas de cuartillo y 65 milésimos de cuartillo.
		El kilogramo.....	{ 2 libras, 2 onzas, 12 adarnes.
		El gramo.	{ 18 granos y 45 cén- tesimos de grano.
		El céntigramo....	{ 18 cénts. de grano.
			<hr/>
			La legua es al kilómet.: 1:5 y 1¼ pró.
			La vara es al metro.: 1 y 1¼: 1 id.
			La libra al kilógramo.: 1: 2 id.
			El cuartilo es al litro.: 1 y 1¼: 1 id.
			El gramo es al grano.: 18 y 1¼: 1 id.

TABLA que manifiesta el valor de la moneda en el sistema decimal.

ORO.	PLATA.				COBRE.				
	Peso.	Escu- do.	Peseta.	Media peseta.	Real.	Medio real.	Doble décima.	Décima.	Media décima.
Doblon Isabelino.	5	10	25	50	100	200	500	1000	2000
1	1	2	5	10	20	40	100	200	400
		1	2½	5	10	20	50	100	200
			1	2	4	8	20	40	80
				1	2	4	10	20	40
					1	2	5	10	20
						1	2½	5	10
							1	2	4
								1	2

NOTA. Las monedas que forman el verdadero sistema nacional, y las únicas que se han de usar en los documentos oficiales de contabilidad, son el DOBLON, ESCUDO, REAL Y DÉCIMA. Las demás son monedas auxiliares para facilitar los cambios.

Es el real la base de todo el sistema.

Correspondencia de las monedas extranjeras con las españolas.

FRANCIA.

Multiplos y submultiplos de
las monedas principales.

Rs. Cts.

Oro.—Pieza de 40 francos..	152	»	Pieza de 20 francos.
Plata.—Pieza de 5 francos..	19	»	Pieza de 2 francos, 1 franco, 50 c. y 25 c.

ARGEL.

Oro.—Cequi sultany.	30	80	Medio, cuarto de cequí.
Plata.—Zoudi Boudjou.	14	10	Real Boudjou, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$.

AUSTRIA.

Oro.—Ducado antiguo <i>ad legem imperii</i> de Austria, de Hungría, de Transilvania. mimtz, de Bohemia y de Transilvania..	45	»
--	----	---

Múltiplos y submúltiplos de las monedas principales.

	Rs. Cs.
Ducado imperial desde José II.	44 90
Soberano, 1749.	133 60
Plata. — Rísdale de convencion desde 1753.	19 70
Pieza de 20 kreutzers.	3 30

Medio, cuarto de soberano.
 { Medio rísdale ó florin.
 Pieza de diez kreutzers.

BÉLGICA.

Oro.—Doble soberano de Flandes y de los Países-Bajos, 1790.	134 »
Lion de 14 florines.	99 40
Pieza de 40 francos, 1832.	152 »
Plata.—Leon.	24 20
Florin corriente, antigua moneda de cuenta.	6 90
Pieza de 5 francos.	19 »

{ Pieza de 20 francos.

{ Pieza de 2 francos, 1 franco,
 50 céntimos, 25 cénti-
 mos.

CERDEÑA.

Múltiplos y submúltiplos de las monedas principales.

Rs. Cs.

Oro.—Cequí de la anunciada.	45	»	4 cequí, $\frac{1}{4}$ cequí.
Pistola nueva doble, 1755.	114	10	
Carlino desde 1755.	570	30	
Carlino nuevo de 5 pistolas, 1785.	540	50	
Pistola, 1785.	108	10	
Carlino de Cerdeña, 1768.	186	60	
Pieza de 20 francos, Marengo.	76	»	
Cuádrupla de 80 libras, 1816.	304	»	Pistolas de 40 y 20 libras.
Plata.—Escudo, antes de 1816.	26	90	$\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$ de escudo.
Escudo de Cerdeña, 1768.	17	90	$\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ de escudo.
Lira (antigua moneda de cuenta).	4	40	
Escudo de 5 libras (Galia subalpina).	19	»	Piezas de 2, 1, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{3}$ de libra.

GÉNOVA.

Oro.—Genovina de 100 libras.	335	90	$\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{3}$ de genevina.
Genovina de 96 libras.	300	20	Id.

Múltiplos y submúltiplos de
las monedas principales.

322

	Rs. Cs.
Cequí.	45 60
Plata.—Cruzado ó viejo escudo.	31 »
Escudo de banco.	16 »
Doble madonina.	6 30
Escudo de la república liguriana.	25 »

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Escudo ó corona (moneda de cuenta).	20 40	
Oro.—Doble águila, de 10 dollars, 1810.	209 30	Aguila, media águila.
Plata.—Dollar (moneda de cuenta real)	16 80	$\frac{1}{4}$ de dollar.

ESTADOS ROMANOS.

Oro.—Pistola de Pio VI y Pio VII.	65 70	Medio pistola.
Cequí, 1769. Clemente XIV y sus sucesores.	44 80	Medio cequí.

Múltiplos y submúltiplos de las monedas principales.

	Rs.	Cs.	
<i>Plata.</i> —Escudo de 10 paolos ó bayocos.	100	20	50
Escudo ó corona (moneda de cuenta)	20	20	60

FRANCFORT.

<i>Oro.</i> —Ducado ad legem imperii.	45	»
<i>Plata.</i> —Risdale ó taler de 90 kreutzers.	14	80

INGLATERRA.

<i>Oro.</i> —Guinea de 21 chelines.	100	60
Soberano de 20 chelines, desde 1818.	95	80
<i>Plata.</i> —Corona de 5 chelines, antigua.	23	40
Corona, desde 1818.	22	10
Libra esterlina (moneda de cuenta).	95	80

Florin de 60 kreutzers.

Chelin ó $\frac{1}{4}$ de corona.
Chelin ó $\frac{1}{2}$ de corona.

LOMBARDÍA Y VENECIA.

Múltiplos y submúltiplos de
las monedas principales.

Rs. Cs.

<i>Oro.</i> —Soberano, desde 1823.	95	50	} Medio soberano, ó 20 libras de Austria.
<i>Plata.</i> —Escudo de 6 libras de Austria.	19	80	

NÁPOLES Y SICILIA.

<i>Oro.</i> —Onza de 3 ducados, desde 1818.	47	60	} Quintupla de 15 ducados, décupla de 30 ídem.
<i>Plata.</i> —Pieza de 12 carlinos de 120 granos, desde 1804	19	40	

PORTUGAL Y BRASIL.

<i>Oro.</i> —Lisbonina de 4,000 reis.	125	80	} Meia moneda ó $\frac{1}{4}$ de lis- bonina. Quartinho ó $\frac{1}{4}$ de lisbonina.
---	-----	----	---

Múltiplos y submúltiplos de las monedas principales.

Rs. Cs.

{ $\frac{1}{4}$ portuguesa piezas de 16 testones ó 1,600 reis, de 12, de 8 testones.

Meia dobra, portuguesa de 6,400 reis.	172	»
Cruzado nuevo de 480 reis.	12	70
Plata.—Cruzado nuevo de 480 reis.	11	20
Cruzado de 1,000 reis.	23	30
1,000 reis (moneda de cuenta)	26	90

RUSIA.

Oro.—Ducado de 1755 á 1763.	44	80
Imperial, 10 rublos id.	199	»
Ducado, de 1763.	44	»
Imperial, 10 rublos id.	156	90
Platino.—Pieza de 12 rublos.	182	40
Plata.—Rublo de 1750 á 1763.	17	50
Rublo, desde 1763.	15	20

{ Medio imperial, cinco rublos.

Medio imperial, 5 rublos.
Piezas de 6 y de 3 rublos.
100 copeckr.

SUIZA.

Múltiplos y submúltiplos de
las monedas principales.

Rs. Cs.

Oro.—Pieza de 32 francken de Suiza, desde 1799 á 1804. 481
 Plata.—Pieza de 4 francken. 22 8
 Escudo de Basilea, 30 batz ó dos florines. 17 30
 Escudo de Basilea; de Soleura y de Berna, 40 batz, 1798. 22 40

Pieza de 16 francken.
 Piezas de 2, 1 francken,
 de 40, 20, 10, batz.
 Florin ó medio escudo.

TOSCANA.

Oro.—Ruspone de lis ó 3 cequíes. 135 90
 Pistola de Florencia de doppia. 80 10
 Plata.—Francescone, liornina; piastra de la rosa, talaro, leopoldino, escudo de 10 paolos. 21 30
 Libra, noneda de cuenta. 3 20

Cequí ó $\frac{1}{4}$ de ruspone $\frac{1}{4}$ cequí.

Piezas de 5, 2, 1 paolos.

TURQUÍA.

Multiplos y submultiplos de
las monedas principales.

Oro.—Cequí zermahboud, 1774. . . .	Rs.	Cs.	33	10	$\frac{1}{2}$ cequí, roubich ó $\frac{1}{4}$. Medio y cuarto de cequí.
Cequin de Selim 3.º			27	70	
Plata.—Altmichlec de 60 paras, 1771.			13	40	} Rublo de 10 paras, y de 30 aspros.
Yaremlec, de 20 paras, 1757.			3	80	
Piastra de 40 paras, 1780.			7	60	
Pieza de 5 piastras, 1841			15	70	

Formulario núm. 1.º

Regim. infant. de Tal batallon. Tal comp.

Lista para la revista de comisario del mes de la fecha.

Premios.	Grados.	Clases.	Nombres.	Destinos.
»	Capit.	Teniente	D. N. N.	P.
15 rs.	»	Sarg. 2.º	N. N.	P.
4 rs.	»	Cabo 1.º	N. N.	P.
»	»	Tambor.	N. N.	P.
»	»	Soldados etc.	N. N. etc.	P.

Fecha.

Firma del comandante de la partida.

Como comisario de guerra (ó alcalde de tal pueblo), certifico: que el oficial y tantos individuos de tropa contenidos en esta lista, se me han presentado en acto de revista hoy fecha ut supra.

Firma.

Formulario núm. 2.

Regimiento infantería de

Tal batallon.

Lista para la revista de embarque desde tal punto á tal otro (ó en el ferro-carril de.... á...)

Clases.	Nombres.
Subteniente.	D N. N.
Sargento 1.º	N. N.
etc.	etc.

Fecha.

Firma.

Como comisario de trasportes, certifico: que el oficial y tantos individuos comprendidos en esta lista, se han embarcado hoy fecha tantos.

Firma.

Formulario núm. 3.

Regimiento infantería de

Tal batallón.

Recibí de la justicia (ó de la provision) de este pueblo, tantas raciones de pan para los individuos que al respaldo se espresan, correspondientes á los dias tal y tal.

Son tantas raciones de pan.

Fecha.

Firma del comandante de la partida.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Número de raciones.
1. ^a	Sarg. 2. ^o	N. N.	0
3. ^a	Cabo 1. ^o	N. N.	0
4. ^a	Soldado.	N. N.	0
Total.			00

Media firma.

Regimiento infantería de

Tal batallon.

Tal compañía.

NOTA.

Este individuo goza tal premio.

Baja al hospital de (tal parte) el soldado N. N., hijo de N. y de N., natural de tal parte, llevando consigo las prendas de vestuario y armamento que al respaldo se espresan.

Fecha.

Firma del comandante de la partida.

Notada.

Reconocido.

Firma del comisario de guerra que revista la partida.

Firma del facultativo.

Formulario núm. 5.

Regim. infant. de Tal batallon. Tal comp.

Cargo que forma el teniente que suscribe, contra los individuos de la espresada compañía que á continuacion se espresan, por los suministros que les he hecho.

Clases.	Nombres.	Objeto del cargo.	Rs.	Cts.
Cabo 1.º	N. N.	31 socorros á tanto.	00	0
Sold.º	N. N.	39 socorros á tanto.	00	0
Otro.	N. N.	15 socorros á tanto. 00	00	0
		Un par de bor- ceguies. 00		
Total. . .			00	0

Importa este cargo los figurados tantos reales tantos céntimos (toda la cantidad en letra).

Fecha.

Firma.

Formulario núm. 6.

Regimiento infantería de

CONTRA EL FONDO DE

El oficial que suscribe hace cargo á dicho fondo de la cantidad de tantos reales que ha satisfecho por tal cosa, segun comprobante que acompaña.

Fecha.

Firma.

Formulario núm. 8.

Regimiento infantería de

Liquidacion que rinde el oficial que suscribe como apoderado del teniente D. N. N., comisionado en tal cosa, correspondiente al mes de....

Cargos al comisionado.		Rs.	Cént.
Por un recibo empeñado en caja.		000	00
Recibido de		000	00
Suma el cargo. .		000	00
Satisfaccion.	Rs.	Cts.	
Por una carpeta de cargos contra com- pañias.	00	0	} 000 00
Por tal concepto. . .	00	0	
Igual (alcanza ó debe).		000	00

Fecha.

Firma.

Formulario núm. 9

Regimiento infantería dePartida en comision
de....

Habiendo desertado en el día de hoy desde tal punto, el soldado de esta partida N. N., cuya media filiacion es adjunta, lo pongo en conocimiento de V., á fin de que se sirva dar las órdenes correspondientes para que se procure su captura.

Dios guarde V. muchos años. Tal punto á tantos de tal mes y año.

Firma.

Sr. comandante de la guardia civil de tal punto.

Reduccion de socorros á rs. vn.

Núm. de socorros.	De 4 cs.		De 5 cs.		De 15 cts.		De 14 cts.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
1	»	48	»	59	1	53	1	65
2	»	95	1	18	3	6	3	30
3	1	42	1	77	4	59	4	95
4	1	89	2	36	6	12	6	59
5	2	36	2	95	7	65	8	24
6	2	83	3	53	9	18	9	89
7	3	50	4	12	10	71	11	53
8	3	77	4	71	12	24	15	18
9	4	24	5	30	13	77	14	85
10	4	71	5	89	15	30	16	48
11	5	18	6	48	16	85	18	12
12	5	65	7	6	18	36	19	77
13	6	12	7	65	19	89	21	42
14	6	59	8	24	21	42	23	6
15	7	6	8	83	22	95	24	73
20	9	42	11	77	30	59	32	95
25	11	77	14	75	38	24	41	18
50	14	12	17	65	45	89	49	42
40	18	85	23	55	61	18	65	89
45	21	18	26	48	68	85	74	12
50	23	53	29	42	76	48	82	36
100	47	6	58	83	152	95	164	71
200	94	12	117	65	305	89	329	42
300	141	18	176	48	458	83	494	12
400	188	24	235	30	611	77	658	83
600	282	36	352	95	917	65	988	24
1,000	470	59	588	24	1,529	42	1,647	6

Reduccion de raciones de celemin y $\frac{1}{2}$ de cebada
á arrobas.

Núm. de raciones.	Fanegas.	Celeminos.	Cuartillos.
1	»	4	2
2	»	3	»
3	»	4	2
4	»	6	»
5	»	7	2
6	»	9	»
7	»	10	2
8	1	»	»
9	1	4	2
10	1	3	»
11	1	4	2
12	1	»	»
13	1	7	2
14	1	9	»
15	1	10	2
20	2	6	»
25	5	1	2
30	3	9	»
40	5	»	»
50	6	3	»
60	7	6	»
70	8	9	»
80	10	»	»
90	11	3	»
100	12	6	»
1,000	125	»	»
2,000	250	»	»
3,000	375	»	»
4,000	500	»	»
5,000	625	»	»
6,000	750	»	»

Reduccion de monedas á rs. vn.

Número de monedas.	Onzas.		Escudos de 21 y cuartillo.		Napoleones.	
	Reales.	Cnts.	Reales.	Cnts.	Reales.	Cs.
1	320	»	21	25	49	»
2	640	»	42	50	38	»
3	960	»	63	74	57	»
4	1,280	»	85	»	76	»
5	1,600	»	106	25	95	»
6	1,920	»	127	50	114	»
7	2,240	»	148	74	133	»
8	2,560	»	170	»	152	»
9	2,880	»	191	25	171	»
10	3,200	»	212	50	190	»
11	3,520	»	233	74	209	»
12	3,840	»	255	»	228	»
13	4,160	»	276	25	247	»
14	4,480	»	297	50	266	»
15	4,800	»	318	74	285	»
20	6,400	»	425	»	380	»
25	8,000	»	531	25	475	»
30	9,600	»	637	50	570	»
35	11,200	»	743	74	665	»
40	12,800	»	850	»	760	»
45	14,400	»	956	25	855	»
50	16,000	»	1,062	50	950	»
60	19,200	»	1,275	»	1,140	»
70	22,400	»	1,487	50	1,330	»
80	25,600	»	1,700	»	1,520	»
90	28,800	»	1,912	50	1,710	»
100	32,000	»	2,125	»	1,900	»

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los gefes y oficiales del ejército que pasen á situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 de febrero de 1859.

SUELDOS que disfrutan en las filas del ejército.		RETIRO QUE LES CORRESPONDE.																	
Clases.	Rs. vn.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio.	Centésimos señalados.	Subtenient.		Tenientes.		Capitanes.		Segundos comandant.		Primeros comandant.		Tenientes coroneles.		Coroneles.		
					Rs.	C.	Rs.	C.	Rs.	C.	Rs.	C.	Rs.	C.	Rs.	C.	Rs.	C.	
Subteniente.	450	4	50	20	30	135	»	165	»	300	»	420	»	480	»	540	»	690	»
Teniente.	550	5	50	25	40	180	»	220	»	400	»	560	»	640	»	720	»	920	»
Capitan.	1000	10	30	60	60	270	»	330	»	600	»	840	»	960	»	1080	»	1380	»
2.º comandante.	1400	14	31	63	283	50	346	50	630	»	882	»	1008	»	1134	»	1449	»	
Primer comand.	1600	16	32	66	297	»	363	»	660	»	924	»	1056	»	1188	»	1518	»	
Teniente coronel.	1800	18	33	69	310	50	379	50	690	»	966	»	1104	»	1242	»	1587	»	
Coronel.	2300	23	34	72	224	»	396	»	720	»	1008	»	1152	»	1296	»	1656	»	
			35	75	337	50	412	50	750	»	1050	»	1200	»	1350	»	1725	»	
			36	78	351	»	429	»	780	»	1092	»	1248	»	1404	»	1794	»	
			37	81	364	50	445	50	810	»	1134	»	1296	»	1458	»	1863	»	
			38	84	378	»	462	»	840	»	1176	»	1344	»	1512	»	1932	»	
			39	87	391	50	478	50	870	»	1218	»	1392	»	1566	»	2001	»	
			40	90	405	»	495	»	900	»	1260	»	1440	»	1620	»	2070	»	

TARIFA de premios de constancia.

CLASES.	AÑOS DE SERVICIO.							
	8	10	14	15	20	25	30	35
Sargentos primeros.	30	»	90	»	120	150	180	»
Sargentos segundos.	15	»	30	»	120	150	180	»
Cabos y soldados.	»	4	»	10	20	90	112½	135

TARIFA de retiros de tropa.

	AÑOS DE SERVICIO.			
	20	25	30	35
Sargentos primeros y segundos.	120	150	180	»
Cabos primeros.	»	55	70	85
Cabos segundos y soldados.	»	45	60	»

NUEVA TARIFA de reenganches, circulada en 31 de octubre de 1859.

	CUOTA de entrada.	IDEM mensual.	IDEM de trimestre los de 8,000 rs.	IDEM á los de 9,000 rs.
Por 7 años.	320	15	173	192
Por 5 id.			159	173
Por 3 id.			145	153
Por 2 id.			158	143
Por 1 id.			125	133

TARIFA de las raciones de campaña señaladas á las clases del ejército por el artículo 1.º de la Real instruccion de 30 de agosto de 1838.

INFANTERIA.	RACIONES que les corresponden.		IDEM que pueden sacar diariamente.		IDEM que han de abonarse en dinero.		IDEM de etapa que pueden extraer en especie.
	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	
	Coronel.	3	3	2	2	1	1
T. coronel, comandantes 1.º y 2.º	2	2	2	1	»	1	2
Capitan.	2	1	2	»	»	1	2
Teniente y subteniente	1	1	1	»	»	1	2
Ayudante, abanderado y capellan.	1	1	1	1	»	»	2

PENSIONES ANUALES á las viudas, huérfanos y madres viudas.

Coronel.	Teniente coronel.	Primer comandante.	2.º comandante.	Capitan.	Teniente.	Subteniente.
6,600	6,000	4,500	4,000	2,500	1,880	1,600

TARIFA DE HABERES.

CLASES.	SITUACIONES.		
	En actividad.	En reserva.	De reemplazo.
Coronel.	2300	»	1150
Teniente coronel.	1800	»	900
Primer comandante.	1600	»	800
Segundo comandante.	1400	»	700
Capitan.	1000	»	500
Primer ayudante médico.	1000	»	500
Segundo idem.	666	»	333
Ayudante de batallon, mas antiguo.	650	»	325
El otro.	600	»	275
Capellan.	600	»	300
Teniente.	550	»	275
Subteniente.	450	»	225
Maestro armero.	340	»	141
Sargento primero.	180	»	82
Sargento segundo.	135	»	»
Cabo de cornetas y tambores.	87	»	»
Corneta de preferencia.	87	»	»
Cabo primero de idem.	82	»	»
Corneta de fusileros.	82	»	»
Cabo primero de idem.	82	»	»
Cabo segundo de idem	72	»	»
Tambor.	72	»	»
Educando de corneta.	64	»	»
Soldado de preferencia.	64	»	»
Soldado de fusileros.	60	»	»
Educando de tambor.	60	»	»

NOTAS.

Los tambores y educandos de tambor tienen además una gratificacion de 10 rs. Los individuos de la reserva que, encontrándose en sus casas sin goce de haber, sean presos ó encausados militarmente, gozan doce cuartos diarios, racion de pan y utensilio correspondiente. Real orden de 17 de noviembre de 1857.

Reduccion de raciones de 4 onzas á libras.

Número de raciones.	Ars.	Lbs.	Os.	Número de raciones.	Ars.	Lbs.	Ons.
1	»	»	4	50	»	12	8
2	»	»	8	60	»	15	»
3	»	»	12	70	»	17	8
4	»	1	»	80	»	20	»
5	»	1	4	96	»	22	8
6	»	1	8	100	1	»	»
7	»	1	12	200	2	»	»
8	»	2	»	300	5	»	»
9	»	2	4	400	4	»	»
10	»	2	8	500	5	»	»
11	»	2	12	600	6	»	»
12	»	3	»	700	7	»	»
13	»	3	4	800	8	»	»
14	»	3	8	900	9	»	»
15	»	3	12	1,000	10	»	»
16	»	4	»	2,000	20	»	»
17	»	4	4	3,000	30	»	»
18	»	4	8	4,000	40	»	»
19	»	4	12	5,000	50	»	»
20	»	5	»	6,000	60	»	»
25	»	6	4	7,000	70	»	»
30	»	7	8	8,000	80	»	»
35	»	8	12	9,000	90	»	»
40	»	10	»	10,000	100	»	»
45	»	11	4				

TOQUES DE GUERRILLA.

Despliegues.

Toques (1).	Su significacion.
Fagina. . . .	1. ^o Desplegar en guerrilla al frente en línea recta. 2. ^o Pasar á la línea recta, estando en semicírculo. 3. ^o Volver á su formacion, estando desfilando al frente ó retaguardia sobre una pareja del centro. 4. ^o Deshacer los grupos.
Fagina y di- na.	1. ^o Desplegar al frente en semicírculo. 2. ^o Pasar á semicírculo, estando en línea recta.
Fagina, dere- cha ó iz- quierda....	Desplegar por el flanco que se indique.
Fagina y cen- tro.. . . .	Desplegar sobre una pareja del centro.

Repliegues.

Tropa, dere- cha ó iz- quierda. . .	Replegar la guerrilla al costado que se indique.
---	--

(1) A todos los toques que se expresarán ha de preceder siempre el de atencion.

- Tropa y tropa. . . . Replegar á derecha é izquierda.
 Llamada.. . . 1.º Replegar á la reserva.
 2.º Formar el cuadro.

Marchas.

- Marcha. . . . 1.º Marchar al frente.
 2.º Fuego avanzando, estando la guerrilla haciéndolo á pié firme.
 Redoblado.. . . Paso ligero.
 Redoblado repetido. . . . A la carrerra.
 Retirada.. . . 1.º Marcha en retirada.
 2.º Fuego en retirada, estando haciéndolo á pié firme.
 Marcha, derecha é izquierda.. . . Marcha por el flanco que se indique.
 Marcha y centro. . . . Desfilarse al frente sobre una pareja del centro.
 Retirada y centro. . . . Desfilarse á retaguardia sobre una pareja del centro.
 Derecha ó izquierda.. . . Variaciones de direccion.
 Ataque A la bayoneta.
 Alto. . . . Cesar la marcha.

Fuegos.

- Fuego. 1.^o Fuego á pié firme.
 2.^o Fuego avanzando marchando la guerrilla.
 3.^o Fuego en retirada marchando en esta disposicion.
 4.^o Fuego marchando por el flanco.

Fuego y marcha. . . . Fuego avanzando, estando la guerrilla á pié firme sin hacerlo.

Fuego y retirada. . . . Fuego en retirada, estando á pié firme en la disposicion dicha.

Alto el fuego. Cesar el fuego.

Alto y alto el fuego. . . . Cesar la marcha y el fuego.

Cambios de frente.

Centro y derecha. . . . Cambiar el frente sobre una pareja del centro adelantando el costado izquierdo.

Centro é izquierda. . . . Cambiar adelantando el costado derecho.

Vanguardia y derecha. . . . Cambiar de frente á vanguardia sobre la derecha.

Vanguardia é izquierda. . . . Id. sobre la izquierda.

- Retirada y
derecha. . . Cambiar de frente á retaguar-
dia sobre la derecha.
- Retirada é
izquierda.... Id. sobre la izquierda.

Aumentar y disminuir.

- Asamblea. . . Aumentar la guerrilla con una
cuarta de la reserva.
- Asamblea y
marcha.. . Id. con toda la reserva.
- Oracion. . . 1.º Estando toda la reser-
va en la guerrilla, retirar una
cuarta de aquella.
2.º Disminuir la guerrilla
con la mitad de su fuerza.
- Oracion y re-
tirada. . . Retirar toda la reserva.
- Asamblea re-
petida. . . 1.º Retirar la guerrilla pro-
gresivamente.
2.º Relevarla simultánea-
mente.
- Centro y fa-
gina.. . . Aclarar las distancias.
- Tropa.. . . Estrechar las distancias.

Disposiciones contra caballería.

- General.- . Formar grupos.

Combinacion de toques para comunicar pronto avisos de los movimientos del enemigo.

Llamada y atencion. . .	Atencion á los avisos.
Tropa y ataque (1). . .	Columna de infantería.
Tropa y diána. . . .	Columna de caballería.
Tropa, ataque y diána.	Columna de ambas armas.
Fagina y ataque. . . .	Guerrilla de infantería.
Fagina y diána. . . .	Id. de caballería.
Fagina, ataque y diána. . . .	Id. de ambas armas.
Número de la guerrilla. . .	Piezas de artillería.
Retirada. . . .	El enemigo se retira.
Retirada y redoblado. . .	Con precipitacion.
Retirada y redoblado repetido. . . .	Es batido.
Asamblea. . . .	Se refuerza.
Generala. . . .	Arrolla la derecha, izquierda ó centro.

(1) Para indicar el lado por donde se ejecutan los movimientos, se hace preceder el toque de derecha, izquierda ó centro á todos los que aquí se espresan.

- Marcha. . . . La guerrilla que dá los avisos
 necesita refuerzos.
 Marcha y re-
 doblado.. . . Urgen los refuerzos.
 Fuego. . . . La guerrilla necesita municio-
 nes.
 Fuego y re-
 doblado. . . . Urgen las municiones.
 Llamada y
 alto. . . . Cesan los avisos.

El toque de atencion significa haberse comprendido los avisos, y el de llamada que se repitan por haber sucedido lo contrario.

FIN.

RECTIFICACIONES.

Despues de puesta la denominacion de los batallones provinciales, han tomado nuevo nombre los de Covadonga y Luarca, el primero el de Cangas de Onís y el segundo el de Cangas de Tineo.

ERRATAS.

Petra, pág. 96. . . .	Petro.
0.m5, 183.	00.m5.
proposicion, 189. . .	proporcion.
todas, 297.	tocas.

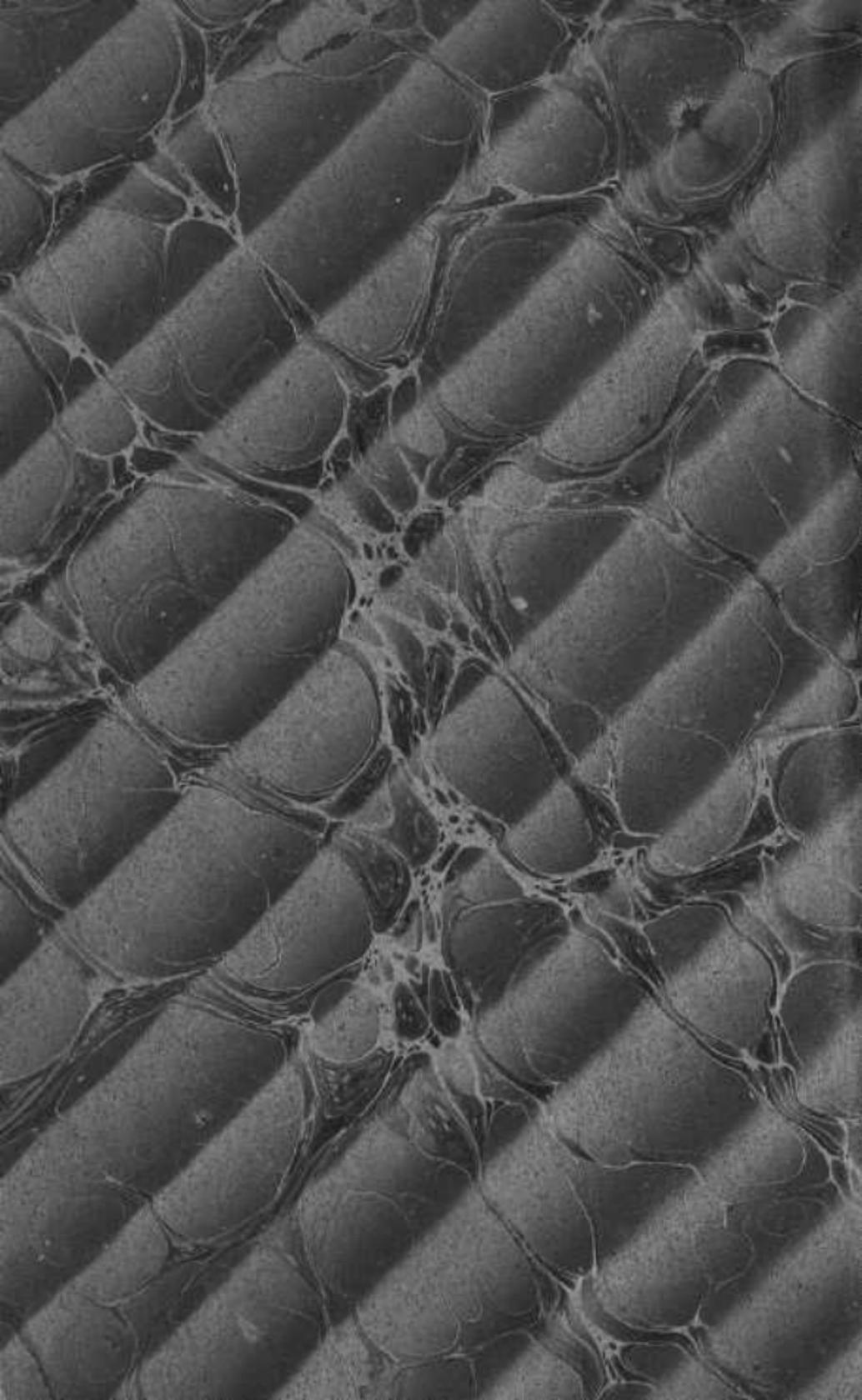
RECIBO

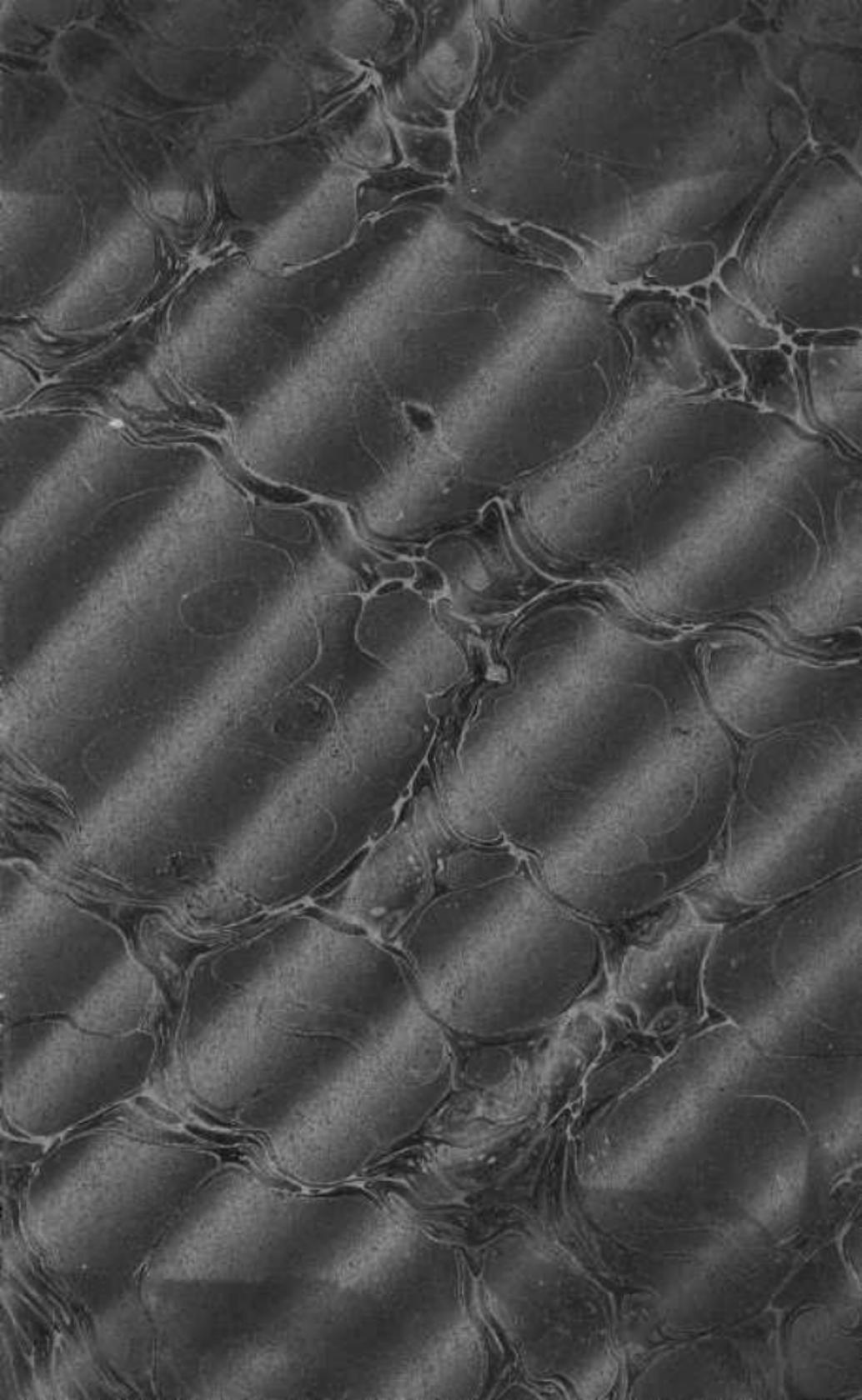
Recibido de la Compañía de Seguros de Fomento de la
República Mexicana, por el pago de la prima de
seguro de la vida de don Juan de los Rios, en la
suma de \$ 100.00, el día 15 de mayo de 1910.

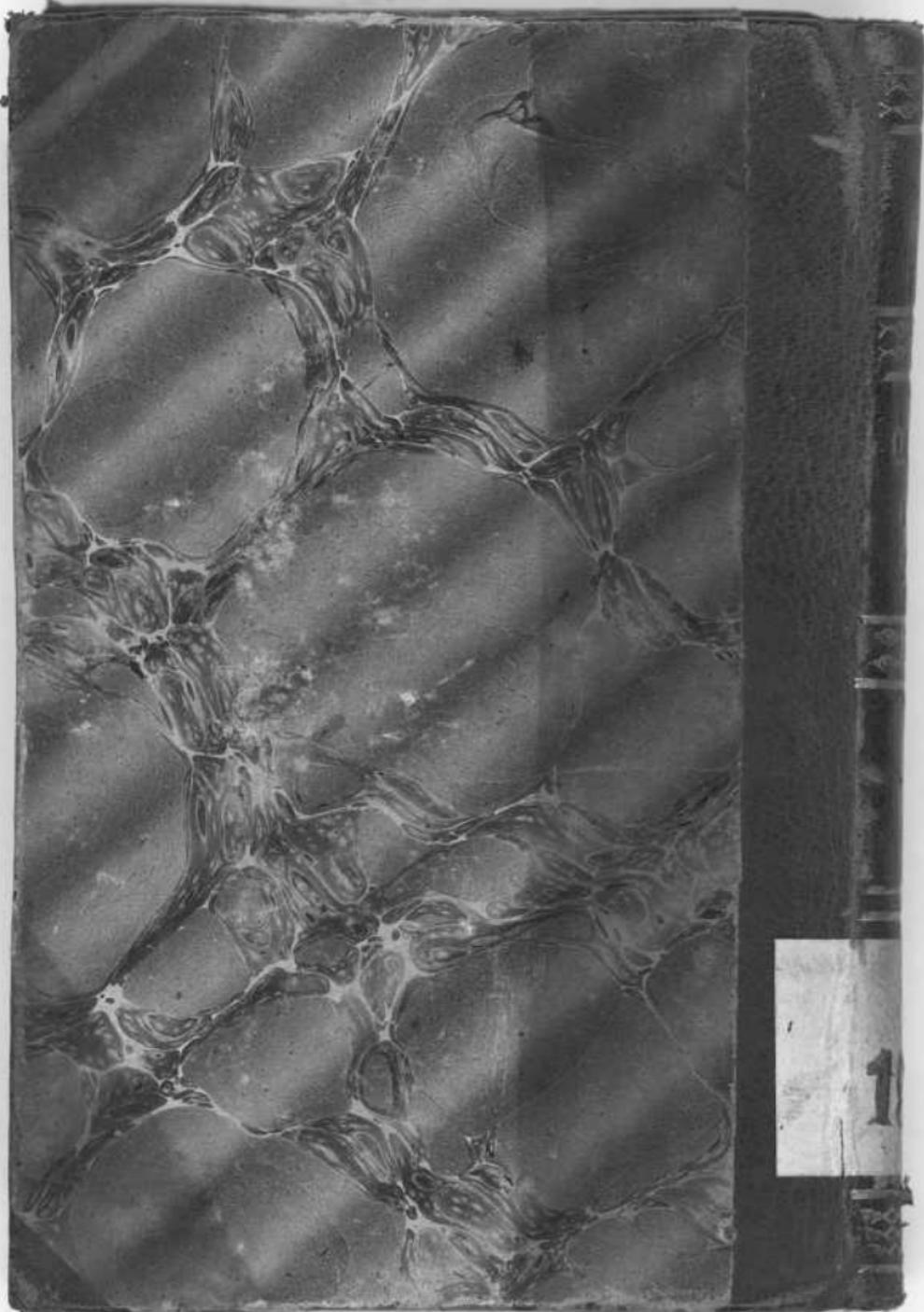
RECEBIDO

Por el pago de la prima de \$ 100.00
de la póliza de seguro de la vida de don Juan de los Rios, en la
suma de \$ 100.00, el día 15 de mayo de 1910.









1

COTABELO

OFICIAL DE

INFANTERIA

1910